



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO,
EN EL EXPEDIENTE N° 00078-2012-0-2501-SP-PE-01, DEL
DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE, 2016.**

**TESIS PARA PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

CESAR ENRIQUE EUSEBIO RAMOS

ASESORA

Mgter. ROSINA MERCEDES GONZALES NAPURI

CHIMBOTE – PERÚ

2016

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dr. Walter Ramos Herrera

Presidente

Mgter. Paúl Karl Quezada Apián

Secretario

Mgter. Braulio Jesús Zavaleta Velarde

Miembro

AGRADECIMIENTO

A mi familia

A mis profesores por darme
sus conocimientos y
dedicación

CESAR ENRIQUE EUSEBIO RAMOS

DEDICATORIA

A mis padres por darme la vida y su
esfuerzo para ser una persona de bien
con valores y educación.

CESAR ENRIQUE EUSEBIO RAMOS

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de, homicidio culposo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00078-2012-0-2501-SP-PE-01, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2016? , el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, alta alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de ambas sentencias, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, homicidio culposo, motivación, rango y sentencia.

ABSTRACT

.The research was the problem: ¿What is the quality of the sentences of first and second instance on, wrongful death delite by the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 00078-2012-0-2501-SP-PE-01, Judicial District Santa - Chimbote, 2016? The objective was to determine the quality of sentences under study. It is of type, quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a court record, selected by convenience sampling; to collect data observation techniques and content analysis were used; and as a checklist instrument, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part belonging to: the sentence of first instance were rank: high, high and high; while the second instance sentence: medium, very high and very high. It was concluded that the quality of both sentences were high and very high, respectively range.

Keywords: quality, wrongful death, motivation, range and sentence.

ÍNDICE GENERAL

Jurado evaluador de tesis	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria	iv
Resumen.....	v
Abstract	vi
Índice general.....	vii
índice de cuadros de resultados.....	xviii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	8
2.1. ANTECEDENTES	8
2.2. BASES TEÓRICAS	11
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	11
2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal.....	11
2.2.1.1.1. Garantías generales.....	11
2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia.....	11
2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa.....	11
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.....	12
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	13
2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción.....	13
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	13
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley.....	15
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial.....	15
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.....	17
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación.....	17

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones.....	17
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.....	17
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios.....	18
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural.....	19
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas.....	19
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación.....	19
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.....	20
2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del Ius Puniendi.....	20
2.2.1.3. La jurisdicción.....	20
2.2.1.3.1. Concepto.....	20
2.2.1.3.2. Elementos.....	21
2.2.1.4. La competencia.....	22
2.2.1.4.1. Concepto.....	22
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal.....	22
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	22
2.2.1.5. La acción penal.....	23
2.2.1.5.1. Concepto.....	23
2.2.1.5.2. Clases de acción penal.....	23
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.....	24
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.....	25
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal.....	27
2.2.1.6. El Proceso Penal.....	27
2.2.1.6.1. Concepto.....	27
2.2.1.6.2. Clases de proceso penal.....	28

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal.....	28
2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad.....	28
2.2.1.6.3.1.1. Regulación jurídica.....	29
2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad.....	29
2.2.1.6.3.2.1. Regulación jurídica.....	30
2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal.....	30
2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena.....	31
2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio.....	31
2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	32
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal.....	32
2.2.1.6.5. Clases de proceso penal.....	34
2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal.....	34
2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario.....	34
2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario.....	36
2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal sumario y ordinario.....	36
2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal.....	37
2.2.1.6.5.4. Identificación del proceso penal en el caso en estudio.....	38
2.2.1.7. Los sujetos procesales.....	38
2.2.1.7.1. El Ministerio Público.....	38
2.2.1.7.1.1 Concepto.....	38
2.2.1.7.1.2. Atribuciones del Ministerio Público.....	38
2.2.1.7.2. El juez penal.....	39
2.2.1.7.2.1. Concepto.....	39
2.2.1.7.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal.....	40

2.2.1.7.3. El imputado	40
2.2.1.7.3.1. Concepto.....	40
2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado	41
2.2.1.7.4. El abogado defensor.....	42
2.2.1.7.4.1. Concepto.....	42
2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos.....	43
2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio.....	44
2.2.1.7.5. El agraviado.....	44
2.2.1.7.5.1. Concepto.....	44
2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso.....	45
2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil.....	45
2.2.1.8. Las medidas coercitivas.....	45
2.2.1.8.1. Concepto.....	45
2.2.1.8.2. Principios para su aplicación.....	45
2.2.1.8.2.1. Principio de necesidad.....	46
2.2.1.8.2.1.1. Regulacion jurídica.....	46
2.2.1.8.2.2. Principio de Proporcionalidad.....	46
2.2.1.8.2.3. Principio de legalidad.....	46
2.2.1.8.2.4. Principio de prueba suficiente.....	47
2.2.1.8.2.5. Principio de provisionalidad.....	47
2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas.....	47
2.2.1.8.3.1. Las medidas de naturaleza personal.....	47
2.2.1.8.3.2. Las medidas de naturaleza real.....	51
2.2.1.9. La prueba.....	52

2.2.1.9.1. Concepto...	52
2.2.1.9.2. El objeto de la prueba.....	53
2.2.1.9.3. La valoración de la prueba.....	54
2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.....	55
2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria.....	56
2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba.....	56
2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba.....	56
2.2.1.9.5.3. Principio de la autonomía de la prueba.....	57
2.2.1.9.5.4. Principio de la carga de la prueba.....	57
2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba.....	57
2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba.....	57
2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba.....	57
2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal.....	58
2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria.....	58
2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba.....	59
2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud.....	59
2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados.....	60
2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales.....	61
2.2.1.9.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado.....	61
2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto.....	62
2.2.1.9.7. El atestado policial como prueba pre constituida y prueba valoradas en las sentencias en estudio.....	63
2.2.1.9.7.1. El atestado policial.....	63
2.2.1.9.7.1.1. Concepto de atestado	63
2.2.1.9.7.1.2. Valor probatorio del atestado.....	64

2.2.1.9.7.1.3. Marco de garantías mínimas para respetar en el atestado	
Policial.....	64
2.2.1.9.7.1.4. El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del Informe	
Policial.....	64
2.2.1.9.7.1.5. El atestado en el Código de Procedimientos Penales.....	65
2.2.1.9.7.1.6. El informe policial en el Código Procesal Penal.....	65
2.2.1.9.7.1.7. El atestado policial en el informe policial en el proceso	
judicial en estudio	66
2.2.1.9.7.2. Declaración instructiva.....	66
2.2.1.9.7.2.1. Concepto.....	66
2.2.1.9.7.2.2. Regulación.....	67
2.2.1.9.7.2.3. La instructiva en el proceso judicial en estudio.....	67
2.2.1.9.7.3. Documentos.....	68
2.2.1.9.7.3.1. Concepto.....	68
2.2.1.9.7.3.2. Clases de documentos.....	68
2.2.1.9.7.3.3. Regulación.....	69
2.2.1.9.7.3.4. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio.....	69
2.2.1.10. La sentencia.....	69
2.2.1.10.1. Etimología.....	69
2.2.1.10.2. Concepto.....	69
2.2.1.10.3. La sentencia penal.....	71
2.2.1.10.4. La motivación de la sentencia.....	71
2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión.....	71
2.2.1.10.4.2. La motivación como actividad.....	71

2.2.1.10.4.3. La motivación como producto o discurso.....	73
2.2.1.10.5. La función de la motivación en la sentencia.....	74
2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.....	75
2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia.....	75
2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia.....	77
2.2.1.10.9. La motivación del razonamiento judicial.....	78
2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia.....	78
2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia.....	85
2.2.1.10.11.1. De la parte expositiva	85
2.2.1.10.11.2. De la parte considerativa	88
2.2.1.10.11.3. De la parte resolutive.....	124
2.2.1.10.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.....	129
2.2.1.10.12.1. De la parte expositiva	129
2.2.1.10.12.2. De la parte considerativa	130
2.2.1.10.12.3. De la parte resolutive.....	131
2.2.1.11. Medios impugnatorios.....	133
2.2.1.11.1. Concepto.....	133
2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar.....	134
2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios.....	134
2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.....	135
2.2.1.11.4.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales.....	135
2.2.1.11.4.1.1 El recurso de apelación.....	135
2.2.1.11.4.1.2. El recurso de nulidad.....	136
2.2.1.11.4.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal.....	136

2.2.1.11.4.2.1. El recurso de reposición.....	136
2.2.1.11.4.2.2. El recurso de apelación.....	137
2.2.1.11.4.2.3. El recurso de casación.....	137
2.2.1.11.4.2.4. El recurso de queja.....	138
2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos.....	139
2.2.1.11.6. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio.....	139
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	140
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.....	140
2.2.2.2. Ubicación del delito de homicidio culposo en el Código Penal.....	141
2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el de homicidio culposo.....	141
2.2.2.3.1. El delito.....	141
2.2.2.3.1.1. Concepto.....	141
2.2.2.3.1.2. Clases del delito.....	142
2.2.2.3.1.3. La teoría del delito.....	143
2.2.2.3.1.3.1. Concepto.....	143
2.2.2.3.1.3.2. Elementos del delito.....	144
2.2.2.3.1.3.2.1. La teoría de la tipicidad.....	145
2.2.2.3.1.3.2.1.1 Estructura de la tipicidad objetiva.....	145
2.2.2.3.1.3.2.1.2. Tipicidad subjetiva - aspectos subjetivos.....	149
2.2.2.3.1.3.2.1.2.1. El dolo.....	149
2.2.2.3.1.3.2.1.2.2. La culpa.....	150

2.2.2.3.1.3.2.2. La teoría de la antijuricidad.....	151
2.2.2.3.1.3.2.3. La teoría de la culpabilidad.....	152
2.2.2.3.1.3.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	155
2.2.2.3.1.3.3.1. La pena.....	156
2.2.2.3.1.3.3.1.1. Concepto.....	156
2.2.2.3.1.3.3.1.2. Clases de pena	156
2.2.2.3.1.3.3.1.3. Criterios generales para determinar la pena.....	157
2.2.2.3.1.3.3.2. La reparación civil.....	158
2.2.2.3.1.3.3.2.1. Concepto.....	158
2.2.2.3.1.3.3.2.2. Criterios generales para determinar la reparación civil.....	160
2.2.2.3.1.3.3.2.3. Ejecución de la Reparación Civil.....	161
2.2.2.3.1.3.3.2.4. Naturaleza Jurídica de la reparación civil.....	162
2.2.2.3.1.3.3.2.5. Naturaleza Jurídica de la Reparación Civil según la Doctrina.....	162
2.2.2.3.1.3.3.2.6. Determinación de la reparación civil.....	162
<u>2.2.2.3.1.3.3.2.7. Elementos de la Reparación Civil acorde a Responsabilidad Extracontractual.....</u>	<u>163</u>
2.2.2.3.1.3.3.2.8. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.....	165
2.2.2.3.1.3.3.2.9. La jurisprudencia en la reparación civil.....	165
2.2.2.4. El delito de homicidio culposo.....	165
2.2.2.4.1. Concepto.....	165
2.2.2.4.2. Regulación.....	166
2.2.2.4.3. Tipicidad.....	167
2.2.2.4.3.1.1. Elementos de la tipicidad objetiva.....	167
2.2.2.4.3.1.2. Elementos de la tipicidad subjetiva.....	170
2.2.2.4.3.2. Antijuricidad.....	171

2.2.2.4.3.3. Culpabilidad.....	172
2.2.2.4.4. Comportamiento típico.....	172
2.2.2.4.5. El disvalor de la acción: La infracción al deber objetivo de cuidado.....	173
2.2.2.4.6. El disvalor del resultado: casualidad e imputación objetiva.....	176
2.2.2.4.7. Homicidio culposo agravado.....	177
2.2.2.4.8 Grados de desarrollo del delito.....	178
2.2.2.5. El delito de homicidio culposo en la sentencia en estudio.....	178
2.2.2.5.2. La pena fijada en la sentencia en estudio.....	179
2.2.2.5.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio.....	179
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	180
III. METODOLOGÍA.....	183
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	183
3.2. Diseño de investigación.....	186
3.3. Unidad de análisis.....	187
3.4 Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	188
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	190
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	191
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	193
3.8. Principios éticos.....	196
IV. RESULTADOS.....	197
4.1. Resultados	197
4.2. Análisis de resultados	240
V. CONCLUSIONES.....	268

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	273
ANEXOS	285
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 00078-2012-0-2501-SP-PE-01-JR.....	286
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	304
Anexo 3. Instrumento de recojo de datos	309
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	318
Anexo5. Declaración de compromiso ético.....	331

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	180
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	184
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	196

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	201
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	204
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	216

Resultados consolidados se las sentencias en estudio

Cuadro 7. Cuadro de la sentencia de primera Instancia.....	219
Cuadro 8. Cuadro de la sentencia de segunda Instancia.....	222

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación aborda un fenómeno llamado administración de justicia, que en la actualidad aporta grandemente a la seguridad jurídica y la construcción de la paz social, no obstante ello, la realidad nos muestra que dada tal importancia afronta una serie de situaciones que es preciso describirlo para tener mayores nociones al respecto, dado que el trabajo está centrado al estudio exclusivo del producto más relevante de la labor jurisdiccional, que se llama sentencia.

Respecto al ámbito internacional:

Serrano (2009) manifiesta que en España se encuentra ante un entramado tan complejo que no es fácil enderezar lo que se ha torcido en el último cuarto de siglo, en este sistema no participan solo los jueces y magistrados aunque son el eje central, también hay que tener en cuenta a los secretarios judiciales y resto del personal que trabaja en los juzgados, abogados, policía e incluso a la administración penitenciaria.

Asimismo, la fiscalía tiene un papel muy importante, pero mientras no desaparezca su dependencia jerárquica y en cada juzgado exista un fiscal con plena autonomía, en algún caso podrá ponerse en duda su imparcialidad.

Siguiendo con el autor señala que el deterioro en que se encuentra el sistema en su conjunto, difícilmente podrán hacerse avances medianamente importantes, los problemas no se solucionan con el aumento de personal, que es necesario, o mejorando los medios materiales, sino con buenos jueces, seleccionados por un sistema riguroso.

Por lo tanto se evita la tentación de otras formas de ingreso donde juegue la politización, como sucedió con la Ley orgánica del poder judicial de 1985 donde se estableció el procedimiento de ingreso por los conocidos tercer y cuarto turnos hoy reducido a uno en base a unos méritos discutibles, ya que en este sistema se incorporaron a la judicatura personas relacionadas con los partidos políticos.

En el ámbito latinoamericano:

Vescovi (s/f) en Uruguay refiere que no puede desconocerse que existen un sistema carencias con respecto al acceso a la justicia que, en general reproducen las carencias generales de los países latinoamericanos, asimismo existe como principio constitucional, el de la justicia gratuita para los declarados pobres con arreglo a ley, incluso indica que hasta hace unos años se había obtenido la gratuidad en la prestación de servicio de justicia, que en 1990 la voracidad fiscal arrasó.

Por ello, el problema no radica allí, sino en el tema de asesoramiento, en especial, esto es el tema conocido como legal aid y legal advice, que constituye sin duda, el obstáculo mayor al acceso a la justicia de las personas carenciadas.

Por ello Pérez (2004) indica que en Venezuela aún sigue esforzándose a través de mejores técnicas estratégicas para consumar la reforma institucional que tanto anhela desde la década de los 90's, tratando de prever significativos y trágicos excesos en la construcción de una estructura eficiente y prospera para la Administración de Justicia; sin embargo, esas proyecciones fueron en desequilibrio y expirándose por actos irregulares de sus líderes políticos con miras al camino autoritario y revolucionario, edificaron lineamientos ilegales que atentaban contra la libertad y derecho de todo ciudadano, debilitando su misma Constitución Política y degenerando las fuerzas de mayores masas de la sociedad.

Por otra parte, se advierte que la administración de justicia en México, prima los factores más significativos de la evidente crisis que afecta hoy a la institucionalidad judicial en dicho país, son: la excesiva tecnificación de juicios, los excesivos trámites judiciales, entre ellos prima la corrupción y la falta de capacitación por parte de los órganos que administran justicia, al respecto indica que para cumplirlo en forma eficaz y duradera, se imponen importantes reformas como son:

La Reforma Constitucional al Sistema de Justicia Penal representa un cambio estructural en la procuración de justicia penal en el que participan las instituciones encargadas de la persecución y sanción de delitos. Su objetivo es la implementación de un sistema acusatorio que se traduzca en transparencia, equidad entre las partes e inmediación. (Alessio, 2011).

En el ámbito peruano:

Noda (2013) indica que en el Perú la administración de justicia se ha visto afectada también por el vicio de la corrupción que afecta a nuestra sociedad, directamente y a través de la crisis económica que esta provoca.

Al ser parte del Estado, la administración de justicia se ve perjudicada por la falta de recursos del Estado, siéndole negadas una mejor infraestructura y mejores incentivos económicos traducidos en buenos sueldos, lo que provocará que los mejores elementos de la sociedad se sientan ahuyentados de la administración de justicia.

El estar privada de los mejores elementos de la sociedad hace que la administración de justicia no pueda actuar en forma eficiente, sus resoluciones no son predecibles en absoluto, no logra garantizar la propiedad privada ni la riqueza, y no cumple su función legitimadora del Estado, pues no ayuda a conseguir el desarrollo.

El Perú mantiene formalmente el Estado de derecho con un equilibrio en la separación de poderes, pero realmente eso no es así. El Poder Ejecutivo tiene una influencia gigantesca sobre el desarrollo de las actividades en general de la vida de los peruanos y hay enormes insatisfacciones en el aspecto institucional: la administración de justicia, la Fiscalía, la criminalidad, la falta de custodia del orden público, el problema con el proceso de regionalización, etc.

Por ello el problema central que tiene el Perú hoy es la construcción de un Estado de derecho. En el Perú la ley no limita al poder, sino que lo refleja. La ley es una construcción a través de la cual el poder se expresa y se utiliza para controlar, amenazar y consolidar determinados sistemas de influencia. (Guersi, 2014).

Herrera (2013) manifiesta que existen varias causas entorno a la crisis que atraviesa la administración de justicia penal en el Perú, una de las primeras causas va relacionada a los recursos económicos que maneja el sistema de administración de justicia penal, comprendiéndose en este circuito tanto a las dependencias policiales, fiscalía y poder judicial, también indica que nuestro sistema no cuenta con grandes recursos y es un sistema absolutamente dependiente de las decisiones políticas del régimen de turno.

En el ámbito del Distrito Judicial del Santa

Rivera (2012) señala que el asesinato del fiscal de Casma, es un hecho particularmente grave para la administración de justicia y la seguridad ciudadana que merece ser analizado por las implicancias sobre el resultado de las investigaciones penales que tenía a su cargo el mencionado fiscal, resulta exigible un inmediato esclarecimiento de este hecho, pero lo más lamentable es que alguien tomo la decisión de eliminar a un funcionario público encargado de la investigación de hechos criminales, por lo que la administración de justicia de Casma debe investigar el hecho y tener una mejor administración para que casos como estos sean investigados con mayor rigor.

En el ámbito académico Local- Uladech Católica Los Ángeles de Chimbote

Por su parte, en la ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013); para el cual los participantes utilizan una expediente judicial seleccionado que se constituye en la base documental.

Por tanto, como quiera que el presente estudio de deriva de la línea de investigación citada, el documento seleccionado fue: 00078-2012-0-2501-SP-PE-01, perteneciente al juzgado mixto transitorio de Casma, del distrito judicial del Santa, que comprendió un proceso sobre el delito de homicidio culposo .

Donde se observó que la sentencia de primera instancia resolvió condenar a B, con una pena de cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por un periodo de prueba de dos años y se fijó la suma de dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil.

Luego el sentenciado impugna la resolución numero veinte al no estar de acuerdo con la pena y la reparación civil, por lo que sube al superior jerárquico que fue la sala penal de apelaciones y liquidadora el cual resolvió confirmar la sentencia de primera instancia en todos sus extremos.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso penal donde la denuncia se formalizó el 02, julio del 2009, la sentencia de primera instancia tiene fecha de 17, diciembre y 2011, y finalmente la sentencia de segunda instancia data del 31, mayo y 2012, en síntesis concluyó luego de 2 años, 17 meses 230 días, aproximadamente.

Es así, que en base a la descripción precedente que surgió, la siguiente interrogante:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de homicidio culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00078-2012-0-2501-SP-PE-01-JR, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2016?.

Para resolver el problema planteado se trazó un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de homicidio culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00078-2012-0-2501-SP-PE-01-JR, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2016.

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La investigación se justifica, porque surgió de la observación realizada en el ámbito internacional, nacional, y local, donde la administración de justicia es una labor estatal que muestra situaciones problemáticas, porque si bien es un servicio del Estado; pero se materializa en un contexto donde hay presuntamente prácticas de corrupción que comprende a hombres y mujeres que laboran en dicho sector; que políticamente presenta ineficaz organización.

Donde hay extrema documentación; necesidad de informatización, retraso en las decisiones judiciales, entre otros problemas, que motivan las críticas de la sociedad, pero especialmente son los usuarios; quienes expresan su desconfianza, dejando entrever inseguridad en el ámbito social; etc.

De igual modo se justifica para que los encargados de administrar justicia hagan mejoras resoluciones basándose en normas, doctrinas, jurisprudencias que les sirvan de apoyo al momento de sacar las sentencias que puedan afectar a personas inocentes, es por ello que estudiaremos las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales, y sacar los análisis de que si son buenas o no tales resoluciones, no para mejorar inmediatamente nuestro sistema de justicia , pero si para que tengan mayor cuidado y puedan resolver conforme a lo que Ley señala y que las personas que buscan justicia no tengan incertidumbre de recurrir a nuestro sistema judicial.

Esto conllevará a tener un mejor resultado en cuanto a los procesos orientadas a garantizar la eficacia de la institución efectuando unas mejores Sentencias y por ende ayudar a tener Seguridad Jurídica.

El trabajo también se justifica por la valoración teórica que se desarrolla para poder hacer el informe de investigación puesto que implica que los estudiantes deben estar actualizados en cuanto a investigaciones científicas para poder incorporar al informe final, asimismo se ha manifestado la metodología para poder hacer los resultados de la investigación y el recojo de datos.

El marco normativo de rango constitucional que respalda la realización de la presente investigación se encuentra previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, porque establece como un derecho el análisis y críticas de las resoluciones judiciales.

La investigación se justifica porque contiene rigor científico al haberse empleado el método científico, gozando de credibilidad y confiabilidad los resultados obtenidos a través del instrumento de medición lista de cotejos, provenientes del expediente judicial.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Arenas & Ramírez (2009) en Cuba investigaron: “*Argumentación jurídica en la sentencia*”. Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula.

El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial. Aun falta preparación a los jueces en relación al tema.

La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio.

Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

Artiga (2013) en San Salvador investigó: “*La argumentación jurídica de sentencias penales en el San Salvador*”, considera que la motivación de una sentencia trae como consecuencia en un Estado de Derecho constitucional; seguridad jurídica, certeza y previsibilidad. También concluye que en San Salvador no existe una norma constitucional que diga en una forma expresa la obligación de los jueces de argumentar, fundamentar o motivar las sentencias penales. Por consiguiente, la falta de una buena motivación jurídica en las sentencias penales, infringe el derecho el derecho a la Tutela judicial efectiva.

Mazariegos (2008), investigó: Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco, cuyas conclusiones fueron: a) El contenido de las resoluciones definitivas debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras”.

Accatino (2003) en Chile investigó: *La Fundamentación de las sentencias: ¿un rasgo distintivo de la judicatura moderna?*; y sus conclusiones fueron: que la fundamentación obligatoria y pública de las sentencias presenta vínculos significativos con diversos ingredientes de la modernidad jurídica y política, que no orientan necesariamente el sentido y la función de esa institución en una misma dirección.

Sin la racionalización que supuso el abandono de los mecanismos irracionales de prueba y la configuración de la sentencia como decisión deliberada y fundada en un saber relativo a las pruebas y al derecho, la exigencia de motivación era inconcebible. Tras ese paso, característico de los albores de la modernidad, la suerte de la institución dependió de distintos factores que presionaron a favor o en contra de la expresión por el juez de esos fundamentos que se suponían tras toda decisión judicial.

Segura (2007), en Guatemala investigó “*El control judicial de la motivación de la sentencia penal*”, y sus conclusiones fueron:

a) La motivación de la sentencia, al obligar al Juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el Juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del Juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del Juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador -suponiendo que hubiera forma de elucidarlo- hubiera sido impecable. f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales, relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. (Balbuena, Díaz, y Tena, 2008).

Asimismo Cubas (2015) refiere que el principio de inocencia constituye una de las conquistas esenciales del movimiento liberal que consistió en elevar el rango constitucional el derecho de todo ciudadano sometido a un proceso penal hacer considerado. Es uno de los pilares del proceso penal acusatorio reconocido como el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia en tanto no recaiga sobre ella una sentencia condenatoria.

Calderón (2011) el principio de presunción de inocencia, “Es un derecho fundamental del procesado reconocido en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8º.2). En nuestra Constitución es considerado como una garantía de la administración de justicia”. (p. 141).

Según lo desarrollado se puede decir sobre el principio de presunción de inocencia que toda persona se considera inocente hasta que no sea reconocida como responsable del ilícito penal, mediante una decisión que es adoptada por el órgano competente y que no puede haber ficciones de culpabilidad ya que la sentencia absolverá o condenará.

2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa

El artículo IX del título preliminar del CPP establece que: “Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o en su caso por un abogado de oficio,

desde que es citada o detenida por la autoridad”.

Por su parte Cubas (2015) expresa que para promover la efectiva vigencia de este derecho, se garantiza la asistencia de un traductor o interprete cuando no se hable el idioma del tribunal, la información del hecho, la libertad que tiene el imputado para decidir si declara o si guarda silencio: la posibilidad real y concreta que puede comunicarse con su defensor y de contar con el tiempo suficiente para preparar su defensa y ofrecer medios probatorios (p.42).

Finalmente el derecho de defensa no solo implica la asistencia de un abogado de la autodefensa del imputado sino sobre todo el derecho de disponer de los medios adecuados para preparar su defensa y el acceso a los documentos y pruebas en que se basa tal imputación (Rosas, 2015).

Se puede mencionar al derecho de defensa como el derecho fundamental de una persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia.

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

Para Mixan (citado por Calderón, 2011) indica que:

El principio del debido proceso implica correlativamente: a) Deber jurídico – político que el estado asume en el sentido de que garantiza que su función jurisdiccional se adecuará siempre a las exigencias de la legitimidad, de acuerdo con las particularidades de cada área y las exigencias de la eficiencia y eficacia de las procesales y b) Es, a la vez, un derecho para quienes se encuentran inmersos en una relación jurídico-procesal. Es un derecho a exigir que se cumpla con la aplicación de dicho principio desde el inicio hasta la finalización del procedimiento. (p. 47)

El debido proceso según Fix (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

Asimismo el debido proceso ha sido concebido como búsqueda de justicia y paz social, para convivir humanamente en sociedad y para ser posible el desarrollo social se ha proscrito la auto tutela o autodefensa como forma violenta e individual para la preservación de los hechos conculcados. (Rosas ,2015).

2.2.1.1.3.1. Regulación jurídica

En concordancia con el artículo V del Título Preliminar del Código Penal, que establece: “Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”. (Jurista Editores, 2015, p. 47).

De acuerdo a lo expuesto se puede estipular que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso.

2.2.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Al respecto, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente:

“El derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales” (Tribunal Constitucional, Exp. N° 015-2001 AI/TC).

Se puede acotar que el Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva al poder que tiene toda persona, sea esta natural o jurídica, para exigir al Estado que haga efectiva su función jurisdiccional.

2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho, la potestad jurisdiccional debe ser siempre una sola, para el mejor desenvolvimiento de la dinámica del Estado y como efectiva garantía para los judiciales de certeza en su camino procesal que deberá seguir (Rosas, 2015).

De igual forma el Tribunal constitucional sostiene:

“Es necesario precisar que conforme al artículo 139° inciso 1, de la constitución, el principio de unidad de la función jurisdiccional implica que el Estado Peruano, en conjunto, posee un sistema jurisdiccional unitario, en el que sus órganos tienen idénticas garantías, así como reglas básicas de organización y funcionamiento. De ello no se deduce que el Poder Judicial sea el único encargado de la función jurisdiccional (pues tal función se le ha encargado también al Tribunal Constitucional, al Jurado Nacional de Elecciones, a la jurisdicción especializada en lo militar y, por extensión, al arbitraje), sino que no exista ningún órgano jurisdiccional que no posea las garantías propias de todo órgano jurisdiccional. Como se ha mencionado, la función jurisdiccional del Estado es una sola y debe ser ejercida con todas las garantías procesales establecidas por la constitución” (Tribunal Constitucional. Exp. N° 004-2006-PI/TC).

Asimismo, sobre el principio de exclusividad de la función jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha sostenido:

“(…) afecta, de un lado, al status jurídico de los magistrados y, por otro, al orden funcional del órgano de la jurisdicción ordinaria. De acuerdo con el primero, los jueces que forman parte del Poder Judicial están dedicados única y exclusivamente a ejercer la jurisdicción, esto es, a ejercer funciones de naturaleza judicial, de modo que el ejercicio de la función que se les confía a los jueces y magistrados es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, con la única excepción de la docencia universitaria, y siempre que ella se ejerza fuera del horario de trabajo judicial, como precisa el artículo 146° de la Norma Suprema. De acuerdo con el segundo, solo el Poder Judicial ejerce la función jurisdiccional del Estado, sin que algún otro poder público pueda avocarse al ejercicio de dicha función.

Así, es el Poder Judicial, en principio, el único de los órganos estatales a quien se ha confirmado la protección jurisdiccional de las situaciones subjetivas y de los intereses y bienes jurídicamente relevantes, no pudiéndose establecer ninguna jurisdicción independiente (artículo 139°, inciso 1) o que otros órganos realicen el juzgamiento de materias confiadas a él ya sea por comisión o por delegación, o por órganos jurisdiccionales de excepción o comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (inciso 1 y 3, artículo 139° de la Constitución)” (Tribunal Constitucional Exp. N° 004-2006-PI/TC).

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

Gimeno (citado por Cubas, 2015, p.95) afirma:

Este derecho al juez o predeterminado por la ley encierra una doble garantía .por un lado para el justiciable a quien se le asegura que en el momento alguno podrá ser juzgado por un órgano distinto de los que integran la jurisdicción y por otro lado constituye un garantía propia de la jurisdicción, pues impide que el Poder Ejecutivo disponga a su antojo la constitución y funcionamiento de los tribunales. Este derecho a un juez legal o predeterminado por la ley comprende:

1. Que el órgano judicial haya sido creado previamente, respetando la reserva de ley de la materia. Imposibilidad de constituirlo post factum.
2. Que ésta le haya sido investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador del proceso judicial.
3. Que se régimen orgánico y procesal no permita calificarle como un Juez ad hoc o excepcional. Prohibición de Jueces extraordinarios o especiales.
4. Que la composición del órgano judicial venga determinado por ley, siguiéndose, en cada caso concreto, los procedimientos legalmente establecidos para la designación de sus miembros.

Por su parte Sánchez (citado por Rosas, 2015) refiere que el monopolio jurisdiccional lo tiene el Poder Judicial, según el cual la función de administrar la justicia penal, también aclara que exclusividad y monopolio de la función jurisdiccional son manifestaciones del principio de la unidad jurisdiccional, que es en tal sentido, cada Poder del Estado debe ejercer una función estatal por intermedio de sus órganos igualmente estatales.

Se puede mencionar de lo desarrollado al juez legal como el derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales.

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

El Tribunal Constitucional (citado por Cubas 2015) expresa:

Hay dos fundamentos en base a la sentencia Exp.004-2006 PI / TC. La independencia jurisdiccional de los Jueces, establecida en los artículos 139° inc. 2 y 186° de la Constitución y de la L.O.P.J. respectivamente, significa que ninguna autoridad, ni siquiera los magistrados de instancias superiores, pueden interferir en su actuación.

a) **Independencia Externa;** según esta dimensión, la autoridad judicial, en el desarrollo de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a ningún interés que provenga de fuera de la organización judicial en conjunto, ni admitir presiones para resolver un caso en un determinado sentido.

Las decisiones de la autoridad judicial, ya sea esta se desempeñe en la especialidad constitucional, civil, penal, penal militar, laboral, entre otras, no pueden depender de la voluntad de otros poderes públicos (Poder Ejecutivo o Poder Legislativo, por ejemplo), partidos políticos, medios de comunicación o particulares en general, sino tan sólo de la Constitución y de la ley que sea acorde con ésta.

b) **Independencia Interna;** de acuerdo con esta dimensión, la independencia judicial implica, entre otros aspectos, que, dentro de la organización judicial: 1) la autoridad, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a la voluntad de otros órganos judiciales, salvo que medie un medio impugnatorio; y, 2) que la autoridad judicial, en el desempeño de la función jurisdiccional, no pueda sujetarse a los intereses de órganos administrativos de gobierno que existan dentro de la organización judicial (pp.97-99).

Sin duda la independencia de la función jurisdiccional penal es una reiteración a nivel particular del principio general de la “independencia del poder judicial”. La independencia del juez penal, radica fundamentalmente en dos cuestiones:

La primera, ejercer las función jurisdiccional que excluya toda clase de interferencia o perturbación de manera que sus resoluciones signifiquen la necesaria concreción de libertad de criterio o del poder signifiquen discrecional la necesaria concreción de libertad de criterio o del poder del que goza .La segunda como correlación de la primera es la imparcialidad del juez Penal sin ceñirse más que a la Ley y a la justicia (Rosas, 2015).

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

La garantía de la no incriminación es un derecho referido a que nadie debe puede ser obligado a declarar en su contra ni a confesarse culpable, se presenta como una manifestación de derecho de defensa y del derecho a la presunción de inocencia, está reconocida por el artículo IX del Título Preliminar “la finalidad de dicho principio es excluir la posibilidad de obligar al imputado a cooperar activamente en la formación de la convicción sobre sí mismo”.

La presunción de inocencia presume el desplazamiento de la carga de la prueba hacia quien acusa, y ello impide que se pueda hacer recaer en el inculcado la obligación de declarar o de aportar elementos de prueba que lo lleven a incriminarse (Cubas, 2015).

Se puede decir sobre la garantía de la no incriminación que se ejerce precisamente con la inactividad del sujeto sobre el que recae o puede recaer una imputación, quien, en consecuencia, puede optar por defenderse en el proceso en la forma que estime más conveniente para sus intereses.

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

En nuestro País, el antecedente legislativo es el artículo 137 del CPP del año 1991 que estableció los plazos máximos de 9 y 18 meses para desarrollar los procesos sumarios y ordinarios respectivamente hasta emitir una resolución final por lo menos en primera instancia. Sin embargo en nuestra realidad los procesos penales son morosos con una duración, en promedio de 921 días. La sabiduría popular ha resumido la gravedad que se asigna al tema al señalar “que la justicia que tarda no es justicia “ya que para que la justicia sea injusta no basta que se equivoque, basta que no juzgue cuando debe juzgar (Cubas, 2015).

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

La garantía de cosa juzgada actualmente se considera esta garantía como parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al comprender esta, el

derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales.

Este principio de cosa juzgada en virtud del cual una resolución judicial firme, sentencia o auto de archivo es inalterable. La interdicción de la persecución penal múltiple, tiene expreso reconocimiento en el artículo III del Título Preliminar del CCP que establece: “Nadie podrá ser procesado ,ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento”(Cubas, 2015).

Se puede acotar que la cosa juzgada es el derecho a proteger la solución de los conflictos en los que ha intervenido el órgano jurisdiccional aplicando la norma jurídica al caso concreto.

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

Cubas (2015) expresa que el artículo 139 inciso 4 de nuestra Carta Magna. Esta esta garantía exige que las actuaciones de un proceso penal sean públicas para el procesado e incluso para la sociedad.

La publicidad es una característica de los procesos modernos y constituye una superación del secreto de los procedimientos inquisitivos, que llego al extremo de guardar reservar frente al inculpado sobre los actos y actuaciones del proceso.

La publicidad del juicio está garantizada por los artículos I del Título Preliminar, 356 y 357 del CPP, sin embargo, este principio puede presentar algunos limites en salvaguarda de la persona, tal es el caso cuando excepcionalmente se decide la realización de audiencias privadas, e inclusive la posibilidad que se excluye a la prensa de la actuaciones del juicio por razones expresamente establecidas en las normas antes citadas (p.124).

Se puede mencionar de lo expuesto la publicidad de los juicios cuando tiene presencia y correcta aplicación garantiza el Debido Proceso, que implica que las partes que intervienen en él, gocen de sus derechos y garantías.

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

La instancia plural reconoce la posibilidad de que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales inferiores puedan ser revisadas y eventualmente modificadas por las autoridades superiores, conforme al sistema de recursos prescrito por la Ley, permite que las partes vuelvan a fundamentar su posición y que los tribunales superiores corrijan los errores en que se hubiera incurrido. De este modo, la garantía de doble instancia resguarda a rectitud y permite el control sobre las decisiones judiciales (Cubas, 2015, pp.124-125).

Se puede exponer de lo desarrollado que la instancia plural es una medida que la ley da a la parte perdedora para que pueda interponer y así un órgano superior lo revise a pedido de parte.

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

La garantía de igualdad de armas surge del derecho de igualdad de los ciudadanos, reconocidos por el artículo 2 de la Ley Fundamental y determinar la necesidad de que ambas partes quienes hacen la acusación y la defensa tengan las mismas posibilidades de actuación dentro del proceso.

Esta garantía está reconocida por el artículo I inciso 3 del Título Preliminar del CPP, al establecer que “las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este código. Los jueces preservaran e principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia” (Cubas, 2015).

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

La garantía de la motivación es una exigencia constitucional impuesta por el artículo 139 inciso 5 que las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales se encuentren debidamente fundamentadas en el Derecho, esto es, que contengan una argumentación lógico jurídico que sustente la decisión judicial.

En la redacción de las sentencias se exigirá la separación de sus partes: expositiva, considerativa, resolutive, al emitir resoluciones judiciales en general, se tendrá especial

cuidado en respetar las formalidades establecidas en los artículos 119 y siguientes del Código de Procesal Civil (Cubas, 2015, p.129).

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Este derecho garantiza a las partes la facultad de poder desplegar y usar sus medios de prueba pertinentes a fin de sustentar y defender sus posiciones. Este llamado derecho a la prueba se encuentra ligado al derecho de defensa, ya que solo es posible defenderse activamente introduciendo o exigiendo la realización de medio de prueba (Cubas, 2015).

2.2.1.2. El derecho penal y el Ius Puniendi

Peña (2011) indica que “el Derecho Penal es aquella parte del ordenamiento jurídico que determina las características de la acción delictuosa, la cual es sancionada con penas o medidas de seguridad”. (p. 124).

Para Bustos (citado por villa ,2014) define que el jus puniendi como la potestad del Estado de declarar punible determinados hechos a las que impone penas o medidas de seguridad.

Además para Velásquez (citado por Villa ,2014) expone que la potestad radicada en cabeza del Estado en virtud de la cual está revestido de su poderío o imperio, declara punible determinados comportamientos que por su especial gravedad atentan contra la convivencia comunitaria y les impone penas y medidas de seguridad a título de consecuencia jurídica (p.128).

Según lo desarrollado se puede acotar que el derecho Penal es el conjunto de normas que rigen la conducta externa de los hombres en sociedad; las cuales pueden imponerse mediante el empleo de la Fuerza Pública del Estado.

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Concepto

Etimológicamente, la palabra jurisdicción proviene del latín iurisditio, que se forma de la unión de los vocales ius (derecho) y dicere (acción), según el cual literalmente

significa “decir o indicar el derecho” (Rosas, 2015, p.333).

La jurisdicción es la facultad del Estado de resolver un conflicto entre el derecho punitivo que el mismo se irroga y el derecho de libertad de la persona. Es la potestad del Estado de garantizar la observancia de las normas penales sustantivas, mediante la decisión en casos concretos aceptando o rechazando una pretensión punitiva y de resarcimiento (Cubas, 2015).

Al mismo tiempo para Devis (citado por Cubas, 2015) la jurisdicción en un sentido amplio mira a la función de fuente formal del derecho y entonces se tiene que la ley, la costumbre y la jurisprudencia son manifestaciones de ella.

Por lo tanto no deben ni puede confundirse la jurisdicción en su sentido general y el proceso; porque no solamente declara el derecho el juez al decidir en un proceso, sino que también lo hace el legislador al dictar ley y el gobierno cuando promulga un derecho con fuerza de ley

2.2.1.3.2. Elementos

Para Rosas (2015) los elementos de la jurisdicción son:

- La notio, que es el derecho de la autoridad jurisdiccional a conocer de un asunto concreto.
- La vocatio, como la facultad de que está investida la autoridad para obligar a las partes (sujetos procesales) a comparecer al proceso.
- La coertio, connota la potestad del Juez de recurrir a que se utilice la fuerza pública para que se cumplan con las medidas adoptadas por su Despacho en el curso del proceso; se compele coactivamente al cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales.
- La iudicium, es la facultad de proferir sentencia, previa recepción y valoración de los medios probatorios, concluyendo con el proceso de carácter definitivo.
- La executio, atribución para hacer cumplir los fallos judiciales recurriendo de ser el caso a la fuerza pública, de manera que las resoluciones emitidas no queden a libre Albedrio de los otros sujetos procesales y la función jurisdiccional se torne inocua (p.334).

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Concepto

Etimológicamente, el término competencia viene de *competere*, que significa corresponder, incumbir a una cierta cosa. Dentro de esta connotación la competencia es entendida como la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales; así también la facultad que tiene un funcionario público de aplicar justicia a cada caso concreto (Rosas, 2015, pp. 342-343).

La competencia surge como consecuencia de la necesidad de aliviar la carga procesal, con el objetivo de tener una justicia especializada y rápida. Es por esto la circunscripción de la jurisdicción con diversos criterios determinados por y de acuerdo a ley (Cubas, 2015).

Si bien es cierto la competencia es el límite o medida de la jurisdicción, y se le puede definir como la capacidad o aptitud legal del funcionario judicial para ejercer jurisdicción en un caso determinado y concreto.

De manera que la jurisdicción y la competencia son términos que no se contraponen. Por el contrario se complementan. Así un juez de Arequipa tiene jurisdicción en todo el país pero en cuanto a competencia, solo podrá conocer los casos de y en dicha ciudad (Rosas, 2015).

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal

Está regulada en el artículo 19 del Código Procesal Penal que establece que la competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso (Frisancho, 2013, p. 323).

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

En el caso en estudio se ha comprendido la competencia en razón de la materia ya que este proceso ha sido considerado en primera instancia por el juzgado mixto transitorio de Casma y en segunda instancia por la Sala Penal Liquidadora.

De igual manera se ha considerado la competencia territorial ya que el juzgado y la Sala Penal que ha tratado este proceso, corresponden al distrito judicial donde ha ocurrido los hechos que ocasionaron la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio culposo.

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Concepto

La acción tiene matrices históricas que van desde la concepción romana de Celso que concebía a la acción como el “el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido”, planteando así la idea de que no hay acción si previamente no hay derecho (Cubas,2015).

Asimismo, Rosas (2015) afirma que la acción penal tiene su basamento en el concepto de la pretensión punitiva, y debe materializarse a través del derecho concreto a justicia penal, a la persecución penal y particularmente a la condena y ejecución penal .

También se le considera a la acción penal como potestad jurídica persecutoria contra la persona física que infrinja la norma jurídico-penal consiguiéndose de esta manera promover o provocar la actividad del órgano jurisdiccional para descubrir al autor y partícipes del delito o falta que se imputa y aplicar la ley penal con una sanción al responsable, así como lograr el resarcimiento de los daños ocasionados por la omisión del delito (p. 310).

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

Rosas (2015) expone la siguiente clasificación:

A).- Ejercicio público de la acción penal: se concentra cuando se ejerce la acción penal de oficio, a través de un órgano del Estado, en este sentido le concierne al representante del Ministerio Público.

B).-Ejercicio privado de la acción penal; aquí no es lo mismo hablar de acusación particular y de acusación privada; tomando como punto de partida de este análisis la clasificación de los delitos según la naturaleza jurídica de la acción, en delitos

perseguidos de oficio y delitos solo por iniciativa del ofendido, surge evidentemente la forma distinta en que se promueve la acción penal.

En cada caso; por medio de la acusación particular para los primeros y a través de acusación privada, para los segundos (p.313).

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

Cubas (2015) determina que las características del derecho de acción penal son:

A) Características de la acción penal pública:

A.1. Publicidad.- La acción penal está dirigida a los órganos del Estado y tiene además, importancia social.

A.2 .Oficialidad.- Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público, titular de la acción penal y que actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial (con excepción de los delitos perseguibles por acción privada).

A.3. Indivisibilidad.- La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal, la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito.

A.4.Obligatoriedad.- La obligación por parte del Ministerio Público de ejercitar la acción penal ante la noticia de la presunta comisión de un hecho ilícito.

A.5 Irrevocabilidad.- Una vez promovida la acción penal sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción.

A.6 Indisponibilidad.- La ley sólo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable, intransferible. En el caso de la acción penal pública, esta facultad está en manos del Ministerio Público y en caso de la acción penal privada, corresponde al agraviado o a sus sustitutos legales.

B. Características de la acción penal privada:

B.1 Voluntaria.- En el acto de promover la acción penal privada prima la voluntad del titular.

B.2 Renunciable.- La acción penal privada es renunciabile.

B.3 Relativa.- La acción penal privada es relativa, por cuanto la administración de todo el proceso penal y, sobre todo, la capacidad de ejercitar el Ius Puniendi está en manos del Estado, el particular tiene por tanto sólo facultades que se enmarcan dentro del control penal estatal (pp.140-141).

Para Rosas (2015) las características de la acción penal son:

A) El publicismo: que es derivada de la potestad estatal para preservar el ordenamiento jurídico, de manera que la acción se dirige hacia el órgano jurisdiccional para que este administre justicia penal, para que realice función pública.

B) Unidad: siendo la acción penal el derecho autónomo respecto del derecho de fondo, no existen diversas acciones que correspondan a cada uno de los tipos delictivos que conforman el código penal, sino que se trata de un derecho unitario a reclamar la actividad jurisdiccional penal.

C) Irrenunciabilidad: una vez ejercida la acción penal el sujeto procesal no puede sustraerse por el acto del proceso en cuanto se deán todos los presupuestos procesales, por el contrario va a recaer un pronunciamiento de fondo, esto es la conclusión a través de una sentencia (condenatoria o absolutoria) (pp.311-312).

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

Para (Cubas 2015) refiere que en sus la acción penal recayó en la persona del ofendido (acusador privado del sistema germano antiguo), en una pluralidad de personas en el sistema de la acusación popular del derecho ateniense.

Luego vendrían seis siglos de dominio del sistema inquisitivo que predominó en Europa (siglos XIII al XVIII), período durante el cual todas las facultades estaban centralizadas en la persona del monarca. Posteriormente, con el advenimiento del Estado moderno, el poder se descentraliza y surgen nuevas instituciones o, en algunos casos, las viejas instituciones en el campo del derecho retoman roles acordes con el sistema político triunfante. Así es como también el Derecho Procesal Penal puede desarrollarse en muchos casos como control del poder punitivo exacerbado del Estado.

Es en ese contexto donde podemos situar el tema de la titularidad al ejercer la acción penal. En efecto, el Ministerio Público asume la titularidad del ejercicio de la acción penal bajo la premisa de que es un ente aparatado del poder judicial y, por tanto, con independencia en el rol de la investigación, es el vigilante de la legalidad durante el curso del proceso.

En los casos de querellas, lo que existe como fundamento al depositar la titularidad de la acción penal en manos del directamente ofendido o de sus descendientes más cercanos incluido el cónyuge, es el interés del Estado de proteger bienes jurídicos de mayor trascendencia como el honor o la intimidad personal (p.142).

Finalmente Rosas (2015) expone que existen tres sistemas distintos:

A).- El Sistema de Oficialidad: consiste en la atribución del derecho de acción penal, a un órgano perteneciente al Estado, Esta oficialidad se subdivide a su vez en:

1. Inferencia; esto es cuando no existe persona distinta al juez, a quien se le encarga la función de promover el proceso, como es de verse, esta postura solo tiene cabida es un sistema inquisitivo.

2. Diferenciada; se materializa, cuando existe otra persona “oficial”, distinta a la del juez, a quien se le encarga la misión de promover el proceso: así tenemos en nuestro caso como la mayoría de los sistemas judiciales de los países, el Ministerio Público o Ministerio Fiscal.

B).- El Sistema de Disponibilidad: de acuerdo con este sistema se concede la

atribución del derecho de la acción penal a las particularidades, bajo esta posición existen dos formas:

1. Absoluta: se concreta cuando se concede en forma ilimitada, indeterminada .la acción penal, a cualquier particular.
2. Relativa: se concede a determinadas personas particularidades, en razón a una especial circunstancia o el ofendido por el ser, generalmente, cuando es el agravio o el ofendido por el evento delictuoso presumiblemente cometido a una persona.

C).- El Sistema mixto o ecléctico través de este sistema convienen los dos sistemas anteriormente explicados en cuanto a la atribución indistinta de la concesión del ejercicio de la acción penal (pp.312-313).

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal

El Código Procesal Penal de 2004 corrige el error del Código de Procedimientos Penales de 1940, estableciendo con más acierto en el artículo 1º que: “la acción penal es pública. Su ejercicio en los delitos de persecución publica, corresponde al Ministerio Público (...). En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querella” (Cubas, 2015, p. 143).

2.2.1.6. El proceso penal

2.2.1.6.1. Concepto

Para Rosas (2005) el Proceso Penal es el conjunto de actos, materia de estudio del Derecho Procesal Penal, mediante los cuales el órgano Jurisdiccional del Estado resuelve un caso en concreto correspondiendo o no aplicar a una persona (el imputado) la sanción respectiva de acuerdo a las normas preestablecidas por la ley penal. (p. 213).

Etimológicamente, proceso proviene de la voz latina “processus” que a su vez deriva de pro, “para adelante”, y cederé, “caer”, “caminar”. Entonces, proceso significa, pues, en el lenguaje jurídico, un desenvolvimiento, una sucesión de actos que se dirigen a la

declaración o a la ejecución de algún derecho (Rosas, 2015, p.103).

El proceso penal persigue interés público dimanantes de la imposición de Sanciones penales. Está sujeto a una titularidad estatal: solo el juez puede imponer sanciones, pero a su vez el Ministerio Público es titular de la potestad de persecución.

Así el principio acusatorio se impone porque coexisten dos derechos de relevancia constitucional en el proceso penal: el derecho de penar a cargo del juez y el derecho de perseguir a cargo del fiscal (San Martín, 2015).

Según San Martín (citado por Rosas, 2015) define:

El proceso penal desde un punto de vista descriptivo, como el conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de esta última (...). En términos más precisos, el proceso penal es un instrumento previsto por el estado para la realización del derecho punitivo y, como tal, tiene un carácter necesario, es de interés público y tiene una finalidad práctica (p.104).

Finalmente para García (citado por Reyna, 2015, p.34) define el proceso penal como “el medio que establece la ley para lograr la pretensión punitiva del Estado.

2.2.1.6.2. Clases de proceso penal

De acuerdo a las normas contempladas en el Código de Procedimientos Penales y el Decreto Legislativo N° 124 promulgada el 15 de junio de 1981, se identifican dos tipos de proceso penal. Proceso Penal Sumario y Proceso Ordinario.

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad

Peña (2013) afirma que el principio de legalidad significa poner un muro de contención ante una pretendida expansión punitiva del Estado, de poner marcos normativos delimitativos de los poderes criminalizadores detentados por las agencias estatales, como un valladar inoponible a los derechos y libertades ciudadanas (p. 45).

Según García (2005) el principio de legalidad es el principal límite impuesto por las exigencias del Estado de Derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie de garantías para los ciudadanos. De esta forma, el contenido esencial del principio de legalidad en materia penal radica en que no puede sancionarse ninguna conducta ni imponerse pena alguna que no se encuentre establecida en la ley.

Finalmente por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal según Muñoz (2003).

2.2.1.6.3.1.1. Regulación Jurídica

Este mandato constitucional está contenido en el art. II del Título preliminar del Código Penal, el mismo que establece: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”.

2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad

Bellido (2012) indica que por este principio prevé la pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la Ley.

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (Polaino, 2004).

Para el autor Villa (2014) expone:

El bien jurídico como objeto de protección del derecho penal debe ser lesionado o puesto en peligro para que, conforme el principio de lesividad, el derecho penal intervenga.

No es suficiente entonces con que exista oposición entre la conducta y la norma penal, es necesario la lesión o puesta en peligro del bien jurídico concreto cuya

protección le ha sido encargada al catálogo de la parte especial del código pues nullum crimen sine iniuria (p.140).

2.2.1.6.3.2.1. Regulación Jurídica

Según el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal vigente que establece: El principio de lesividad, toda imposición de una pena y por deducción la imputación de un delito a una persona implica necesariamente la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por ley. (Jurista Editores, 2015, p. 46).

2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal

Choclán (2004) manifiesta que se deben eliminar los momentos referidos a la personalidad, hablando, entonces de una pura culpabilidad por el hecho, conforme a la cual deberían quedar fuera de consideración desde el punto de vista de culpabilidad, también la vida del autor anterior al hecho y las penas sufridas, la peligrosidad y la energía delictiva, el carácter, la actitud del autor y su comportamiento con posterioridad al hecho.

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997).

Por su parte para Villa (2014) refiere que la garantía del derecho penal que se repriman solo conductas infractoras de la norma y no personalidades, creencias, valores, intereses, actitudes, modos de vida, o resultados producidos, con independencia de comportamiento responsable alguno. No cabe conforme el principio que nos ocupa, imponer una pena que no se corresponde con la verdadera responsabilidad del agente (p.143).

2.2.1.6.3.3.1. Regulación Jurídica

Se encuentra en el artículo VII del título Preliminar del Código Penal que “la pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.

2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena

Para Villa (2014) sostiene que este principio del equilibrio y prudencia que debe existir entre la magnitud del hecho y la pena que le debe correspondiente el autor. La proporcionalidad debe fijar el punto en que la pena sea necesaria y suficiente a la culpabilidad del autor aunque con sujeción a La importancia de la norma protectora, o mismo que a la magnitud del daño, no teniendo cabida criterios de retribución talional o de venganza (p.144).

Por su parte Villavicencio (2013) afirma que el principio de proporcionalidad de la pena consiste en la búsqueda de un equilibrio entre el poder penal del Estado, la sociedad y el imputado. Constituye un principio básico respecto de toda intervención gravosa de este poder, directamente a partir del principio del Estado de derecho. La pena no sobrepasa la responsabilidad por el hecho. La medida de seguridad solo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes (p.115).

2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio

Cubas (2006) respecto al principio acusatorio explica que, tal precepto consiste en la facultad que tiene el ministerio público para formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y pruebas válidas, contra el agente del delito ya que sin acusación previa y valida no hay juicio oral.

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto.

Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés. Esta división, en primer lugar, impide la parcialidad del Juez, Ministerio Público que, por lo demás, constituye un órgano público autónomo, separado de la organización judicial y regida por su propia ley orgánica, y en segundo lugar, suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común (San Martín, 2006).

Asimismo, Roxin (citado por Peña, 2013. p. 49) el proceso acusatorio, consiste en unir las ventajas de la persecución penal estatal con las del proceso acusatorio que consisten, precisamente en que juez y acusador no son la misma persona.

2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Burga (2010) refiere que el principio de correlación entre acusación y sentencia, tiene que ver fundamentalmente con el objeto del debate en un proceso penal. Por ello la delimitación del objeto del debate en un proceso penal se va desarrollándose en forma progresiva durante la investigación. (p. 236).

San Martín (2006) considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal

Armenta (citado por Rosas , 2015) refiere que la finalidad en el proceso penal tiene una serie de fines del proceso penal, sostiene que el fin fundamental del proceso penal es la actuación del ius puniendi estatal, que obedece o proviene esencialmente de la atribución exclusiva al Estado la facultad de imponer penas: el Estado tiene la facultad pero también el deber, de castigar las conductas delictivas de las que tenga conocimiento; y la facultad-deber solo pueden ejercitarlo los jueces y tribunales a través del proceso penal.

Hay que tener en cuenta, en todo caso, que el ejercicio de esa facultad-deber, por definición, ha de quedar sujeto al principio de legalidad o necesidad; en tanto por otro lado, su carácter público lo convierte en indisponible para su titular, el Estado.

Agrega esa autora, que además de esa finalidad de actuación del *ius puniendi*, se reconoce, sobre todo desde tiempos relativamente recientes, otros dos fines del proceso penal; la protección a la víctima del delito y la rehabilitación e inserción social del delincuente.

Por su parte Cafferata (citado por Rosas, 2015) expone:

El proceso penal no se lleva a cabo porque cometió un delito, sino para permitir que los órganos de la acusación de muestren ante los tribunales de justicia, y en las condiciones de garantías constitucionales preestablecidas, que un delito en realidad y probablemente se cometió y en caso afirmativo, se disponga la aplicación por su parte de los tribunales, de la sanción prevista por la ley penal el responsable.

El imputado no deberá probar su inocencia o circunstancia existentes o atenuantes de culpabilidad, pero podrá hacerlo, por lo que esta posibilidad también debe ser considerada como uno de los fines del proceso.

Finalmente Ore (citado por Rosas, 2015) expresa que el proceso penal procura alcanzar diversos fines que pueden clasificarse en dos categorías:

1. El fin general del proceso penal se identifica con aquel objetivo remoto que persigue todo proceso; la resolución de conflictos.
2. El fin específico del proceso penal, de otro lado se identifica con la aplicación de la ley penal al caso concreto. En efecto todo proceso penal sirve esencialmente para la actuación, en un caso particular de la ley penal sustantiva, la cual no contiene más que previsiones abstractas.

2.2.1.6.5. Clases de proceso penal

2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario

A. Concepto

Gimeno (2007) señala que el proceso penal sumario se rige por el Decreto Legislativo 124°. Este dispositivo que regula casi el 80% de los procesos penales en el país, está plasmado de una serie de arbitrariedades que dicen mucho de la capacidad legislativa en materia penal de nuestros legisladores, y por otro lado de la decisión política de nuestros gobernantes, así como de la verdadera administración de justicia de nuestros juzgadores (p. 276).

Al proceso penal sumario lo podemos conceptualizarlo como aquel donde el Juez Penal investido de la potestad jurisdiccional plena desdobra sus funciones en investigar y la de fallar en un caso concreto puesto a su conocimiento en el plazo investigatorio establecido por ley, recurriendo supletoriamente a las reglas del proceso penal ordinario (Rosas, 2005, p. 543).

Para Peña (2013) sostiene que el proceso penal cuenta con una única de instrucción. El plazo de instrucción es de sesenta días el cual podrá prorrogarse por no más de treinta días si el juez penal lo considera necesario o a solicitud del fiscal provincial (Art. 3 del Dec. Leg. N° 124), cuando se estime que no se ha logrado alcanzar los fines propuestos en el mismo (p. 205).

Todos los delitos no comprendidos en la Ley N° 26689, son objeto de substanciación vía proceso penal sumario cuyos rasgos distintivos son los siguientes:

- ▲ El proceso penal sumario cuenta con una única etapa: la Instrucción.
El plazo de instrucción es de sesenta días, el cual podrá prorrogarse por no más de treinta días si el Juez Penal lo considera necesario o a solicitud del Fiscal Provincial (Art. 3 del Dec. Leg. N° 124).

- ▲ Concluida la etapa de instrucción, el Fiscal Provincial emitirá el pronunciamiento de ley, sin ningún trámite previo, dentro de los diez días siguientes.
- ▲ Los autos se pondrán de manifiesto en la Secretaria del Juzgado por el término de diez días, plazo común para los abogados defensores presenten los informes escritos que correspondan o soliciten informe oral.

García (1982) señala los siguiente:

- a) Se abrevian considerablemente los plazos.
- b) La audiencia de conciliación y producción y discusión de pruebas se realizan conjuntamente en la primera audiencia.
- c) Sólo podrá celebrarse más de una audiencia si la substanciación del caso requiere nuevas audiencias o exige la celebración de una medida de instrucción, caso en el cual las partes deberán presentar sus conclusiones en la nueva audiencia.
- d) Las partes deberán depositar en secretaría sus conclusiones motivadas, es decir, no existe plazo para depósito escrito de observaciones o plazo adicional para escrito ampliatorio.
- e) Los incidentes serán fallados con el fondo al tenor del artículo 534 del Código de trabajo.
- f) La apelación también será conocida conforme al procedimiento sumario.

B. Regulación

Se encuentra regulado en el Decreto Legislativo N° 124.

Artículo 1.- Los Jueces de Primera Instancia en lo Penal conocerán en juicio sumario y sentenciarán con arreglo al presente Decreto Legislativo los delitos tipificados por el Código Penal y leyes especiales que se precisan en el artículo siguiente. En los casos de concurso de delitos, alguno de los cuales sea más grave que los comprendidos en la presente Ley, el procedimiento se seguirá por los trámites del proceso ordinario previstos en el Código de Procedimientos Penales.

2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario

A. Concepto

Para Cubas (2006) el proceso ordinario “(...) se desarrolla en dos etapas: la instrucción o período investigatorio, y el juicio, que se realiza en instancia única”. (p.103)

El proceso penal ordinario peruano vigente, es compatible con los principios constitucionales que rigen el proceso penal. El estudio del proceso penal ordinario esta estructura en 5 fases procesales claramente identificadas, entre el proceso penal y la norma constitucional. Estas fases son: la investigación preliminar, la instrucción judicial, la fase intermedia, el juicio oral, y la fase impugnativa (Burgos, 2002).

B. Regulación

Este proceso penal ordinario o esquema básico del proceso penal es el que regula el C. de P.P. y se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigatorio y el juicio, que se realiza en instancia única (art. 1º del C. De P.P.) (Rosas, 2005, p. 458)

2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal sumario y ordinario

Calderón y Águila (2011) expresan: la base legal del proceso penal sumario es el Dec. Leg. N° 124; solo presenta una etapa de instrucción; el plazo de la instrucción es de 60 días prorrogables a 30 días, los actos del fiscal (en este caso provincial) son formalizar la denuncia y realizar la acusación; los actos del órgano jurisdiccional, el juez penal, son el auto de apertura de instrucción y la sentencia; los autos se ponen a disposición de las partes después de la acusación (10 días); sólo se da lectura a la sentencia condenatoria, como recurso se tiene a la apelación; las instancias son el juez penal y la sala penal superior.

Calderón y Águila (2011) expresan: la base legal del proceso penal ordinario es C. de PP. 1940; sus etapas son la instrucción, actos preparatorios y el juicio oral; el plazo de la instrucción es de 4 meses prorrogables a 60 días (en casos complejos hasta 8 meses adicionales); los actos del fiscal provincial son formalizar la denuncia y dar el dictamen final, y del fiscal superior es realizar la acusación; los actos del órgano jurisdiccional son, en caso del juez penal son el auto de apertura de instrucción y el informe final, y de la sala penal es la sentencia .

Los autos se ponen a disposición de las partes después del informe final (3 días); se da lectura a la sentencia condenatoria como a la absolutoria, se tiene el recurso de nulidad; las instancias son la sala penal superior y la sala penal suprema.

2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal

A. El proceso penal común

El Nuevo Código Procesal Penal ha instituido un proceso penal común cuyas reglas son aplicadas a todos los procesos que no se encuentran comprendidos bajo las reglas de los procesos especiales (proceso inmediato (art. 446), proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal (art. 459), proceso de terminación anticipada (art. 468) y proceso por colaboración eficaz (art. 472), y rigen también para las llamadas especialidades procedimentales (proceso por razón de función pública (art. 449) y procesos de seguridad (Talavera , s/f).

El proceso común se encuentra regulado en el libro tercero del Código procesal Penal del 2004 dividiéndose en tres etapas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa del juzgamiento. En este proceso penal cuya estructura tiene etapas diferencias Y cuya finalidad también se distinguen notablemente, este nuevo proceso penal y de decisión están claramente definidas, también se lleva a cabo por órganos diferentes, cumpliendo cada uno el rol que le corresponde (Rosas, 2015).

B. El proceso penal especial

El proceso inmediato es un proceso especial que se lleva a cabo cuando concurre una circunstancia extraordinaria que permite abreviar el proceso penal, en este caso no desarrollando las fases de investigación preparatoria e intermedia , ya sea por una situación de flagrancia delictiva, por la confesión del imputado o porque, producto de las diligencias de investigación iniciales o preliminares se han obtenido los elementos de convicción necesarias, el fiscal podrá requerir al juez de la investigación preparatoria el inicio del proceso inmediato, el que, si es concedido, permitirá la formulación de la acusación (Bramont, 1998).

De esta manera se regula debidamente el procedimiento que se debe seguir en atención a características muy particulares. La lógica central de los procesos especiales radica en su alternatividad al proceso ordinario, con sus propias características, que precisamente lo distinguen de aquel y que deben de ser utilizados para cumplir con sus finalidades. (Sánchez, 2004).

2.2.1.6.5.4. Identificación del proceso penal en el caso en estudio.

Las sentencias emitidas en el expediente en estudio fueron dadas en un proceso que se regía al Código de Procedimientos Penales, por lo que el delito de apropiación ilícita tramitó en la vía de proceso sumario.

2.2.1.7. Los sujetos procesales

2.2.1.7.1. El Ministerio Público

2.2.1.7.1. Concepto

El Ministerio Público es la institución encargada de la defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho. Asimismo El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal pública y como tal actúa de oficio, a instancia del interesado, por acción popular o por noticia policial (Rosas, 2015).

Asimismo el fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito la policía está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función (Art. 60, del C. P. P).

2.2.1.7.2. Atribuciones del Ministerio Público

Del mismo modo, el Código Procesal Penal, en su artículo 61° ha establecido las atribuciones y obligaciones del Ministerio Público, siendo dichas atribuciones las siguientes:

1. El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación.

2. Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo.
3. Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece.
4. Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhibición establecidas en el artículo 53 (Sánchez, 2013).

Se puede acotar que el ministerio público es la representación de los intereses de la sociedad mediante el ejercicio de las facultades de dirección de la investigación de los hechos que revisten los caracteres de delito, de protección a las víctimas y testigos, y de titularidad y sustento de la acción penal pública.

2.2.1.7.2. El Juez penal

2.2.1.7.2.1. Concepto

El juez penal es la persona que ejerce la jurisdicción penal la constitución le confiere la facultad decisoria, la facultad de fallo, la exclusiva del órgano jurisdiccional, dirigir las etapa procesal del juzgamiento (Cubas, 2015).

Finalmente el juez es un funcionario del Estado que ejerce un determinado poder denominado poder jurisdiccional. A ello hacen referencia tanto las teorías objetivas de lo jurisdiccional que hacen radicar la esencia de la función en la facultad de solucionar un conflicto como las teorías subjetivas de lo jurisdiccional que explican el funcionamiento por la potestad de aplicar el derecho al caso concreto (Rosas, 2015).

2.2.1.7.2.2. Órganos Jurisdiccionales en materia penal

Para Cubas (2006) los órganos jurisdiccionales en materia penal son:

1. Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.
2. Las Salas Penales Superiores en los Distritos Judiciales.
3. Los Juzgados Penales Provinciales
4. Los Juzgados de Paz Letrados.

Juez penal es el órgano jurisdiccional unipersonal, en tanto que la Sala Penal es el órgano jurisdiccional colegiado, su función por mandato constitucional es dirigir la etapa procesal del juzgamiento.

A los Juzgados Penales les corresponde conocer:

1. Los procesos penales de su competencia, con las facultades y los trámites señalados en la ley.
2. En grado de apelación los asuntos que resuelven los Juzgados de Paz Letrados.
3. Los demás asuntos que les corresponde conforme a ley.

A la Sala Penal Superior le corresponde:

1. Los recursos de apelación de su competencia.
2. El juzgamiento oral de los procesos establecidos por la ley.
3. Las quejas de derecho y contiendas de competencia promovidas en materia penal que les corresponde.
4. En primera instancia, los procesos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por Jueces y Fiscales Especializados o Mixtos, Jueces de Paz Letrados, Jueces de Paz y otros funcionarios señalados por la ley aunque hayan cesado en el cargo.
5. Los demás asuntos que correspondan conforme a ley. (pp. 188 - 189)

2.2.1.7.3. El imputado

2.2.1.7.3.1. Concepto

El imputado es la persona física contra quien se dirige la imputación sindicándolo como participe en la comisión del delito. Con ese nombre se designa a la persona desde el momento que se abre la investigación hasta su finalización.

El ser imputado es una situación procesal de una persona, situación que le otorga una serie de facultades y derechos, y que en modo alguno puede ser de todo imputado un culpable porque para decidir esto existen el proceso y el juicio (Cubas, 2015).

Si bien es cierto el que el imputado puede ser cualquier persona física i individual, provista de capacidad de ejercicio, considerando como una participante más, pero no objeto del proceso penal. Es el principal protagonista del proceso penal (Rosas, 2015).

2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado

Los derechos del imputado están establecidos en el artículo 71 del Código Procesal Penal:

1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o través de su abogado defensor, los derechos que la constitución y las leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.
2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata comprensible, que tiene derechos a:
 - a) Conocer los cargos formulados en su contra, y en caso de detención, a que se le expresa la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra cuando corresponda;
 - b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;
 - c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un abogado defensor.
 - d) Abstenerse de declarar; y si acepta hacerlo, a que su abogado defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia:
 - e) Que no emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley; y
 - f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.
3. El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente. Si el imputado se rehúsa a firmar el acta se hará constar la abstención y se consignara el motivo si lo

expresare. Cuando la negativa se produce en las primeras diligencias de investigación, previa intervención del fiscal se dejara constancia, de tal hecho en el acta.

4. Cuando el imputado considera que durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al juez de la investigación preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes (Sánchez, 2013).

2.2.1.7.4. El abogado defensor

2.2.1.7.4.1 Concepto

Por su parte Rosas (2015) refiere que:

“El abogado es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir el que emplea sus conocimientos del Derecho en pedir justicia ante quienes haya de otorgarla o discernirla. Como se ve es una profesión y no un título académico” (p. 481).

Dentro del principio constitucional del derecho a la defensa, nos encontramos con un elemento importante cual es el abogado defensor. Este constituye el asistente técnico del imputado, que puede ser de confianza o formal, según sea un abogado de libre elección o uno de oficio.

Este aspecto está regulado por el artículo 80 de CPP al establecer “El Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, a cargo del Ministerio de Justicia, proveerá la defensa gratuita a todos aquellos que dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no puedan designar abogado defensor de sus elección, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso (Cubas, 2015).

Si bien es cierto el abogado es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir el que emplea sus conocimientos del Derecho en pedir justicia ante quienes haya de otorgarla o discernirla. Como se ve es una profesión y no un título académico (Rosas, 2015).

2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

Según Cubas (2015) expone que:

Los requisitos para patrocinar son los siguientes:

1. Tener título de abogado.
2. Hallarse en ejercicio de sus derechos civiles.
3. Tener inscrito el Título Profesional en un colegio de abogados.

Los impedimentos son:

1. Ha sido suspendido en el ejercicio de la abogacía por resolución judicial firme.
2. Ha sido suspendido en el ejercicio por medida disciplinaria del Colegio de Abogados en donde se encuentra inscrito, o no se halle hábil conforme al estatuto del respectivo colegio.
3. Ha sido inhabilitado para ejercer la abogacía por sentencia judicial firme;
4. Ha sufrido destitución de cargo judicial o público, en los cinco años siguientes a la aplicación de la sanción.
5. Se encuentre sufriendo pena privativa de la libertad impuesta por sentencia Judicial condenatoria firme.

Los deberes del abogado son:

1. Actuar como servidor de la Justicia y como colaborador de los Magistrados.
2. Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.
3. Defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Ética Profesional.
4. Guardar el secreto profesional.
5. Actuar con moderación y guardar el debido respeto en sus intervenciones y en los escritos que autorice.
6. Desempeñar diligentemente el cargo de defensor de oficio, herencia y ausentes, para el que se le ha designado.
7. Instruir y exhortar a sus clientes para que acaten las indicaciones de los Magistrados y guarden el debido respeto a los mismos y a todas las personas que intervengan en el proceso.
8. Cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su cliente.
9. Abstenerse de promover la difusión pública de aspectos reservados del proceso aún no resuelto, en que intervenga.
10. Consignar en todos los escritos que presenten en un proceso su nombre en

caracteres legibles y el número de su registro en el Colegio de Abogados, y su firma en los originales, sin cuyos requisitos no se acepta el escrito.

11. Denunciar a las personas que incurran en el ejercicio ilegal de la abogacía.

12. Ejercer obligatoriamente, cuando menos una defensa gratuita al año, según el reporte que realizase el respectivo Colegio de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289° de esta ley.

Los derechos del defensor:

1. Defender con independencia a quienes se lo soliciten en cualquier etapa del proceso;

2. Concertar libremente sus honorarios profesionales.

3. Renunciar o negarse a prestar defensa por criterio de conciencia.

4. Exigir el cumplimiento de la defensa cautiva.

5. Informar verbalmente o por escrito en todo proceso judicial, antes que se ponga fin a la instancia.

6. Exigir el cumplimiento del horario del Despacho Judicial y de las diligencias o actos procesales.

7. Ser atendido personalmente por los Magistrados, cuando así lo requiera el ejercicio de su patrocinio.

8. Recibir de toda autoridad el trato que corresponde a su función (pp. 251-256).

2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio

La defensa de oficio en los países de la región de Latinoamérica se ha desarrollado de un modo muy pasivo, más al servicio de la formalidad de la justicia que a la defensa del procesado, lo que se ha traducido en que no haya una verdadera igualdad de armas entre el defensor y el fiscal acusador (Cubas, 2015).

2.2.1.7.5. El agraviado

2.2.1.7.5.1. Concepto

Es la persona que ha sufrido el daño o ha sido lesionada. Esta lesión afecta lógicamente al bien jurídico protegido en la víctima, la víctima es la que ha soportado el actuar del agente en la comisión de un determinado delito (Rosas, 2015).

La víctima es una persona física que haya sufrido un perjuicio en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o en perjuicio económico directamente

causado por el acto u omisión que infrinja la legislación penal de un Estado (Cubas, 2015).

2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

El agraviado puede limitarse a esperar que la sentencia fije el monto de la reparación para cobrarlo si lo considera conveniente ya que no puede ser obligado a ello o puede participar activamente en el desarrollo del proceso para esto es necesario que se constituya en actor civil (Cubas, 2015, p. 277).

2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil

La intervención del agraviado cuando se constituye en actor civil en el proceso penal solo estará limitada a la acción preparatorias está previsto por el artículo 98 al establecer que: la acción reparatoria en el proceso penal solo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la ley civil este legitimado para reclamar la reparación y en su caso los daños y perjuicios producidos por el delito (Cubas, 2015, p. 279).

2.2.1.8. Las medidas coercitivas

2.2.1.8.1. Concepto

Gimeno (citado por Cubas , 2015) nos expresa que las medidas coercitivas se debe entender las resoluciones motivadas del órgano jurisdiccional que puede adoptarse contra el presunto responsable de la acción delictuosa como consecuencia de un lado del surgimiento de su calidad de imputado y por el otro de su ocultación personal o patrimonial en el curso de un procedimiento penal por las que se limita provisionalmente la libertad o la libre disposición de sus bienes con el fin de garantizar los efectos penales y civiles de la sentencia.

2.2.1.8.2. Principios para su aplicación

La aplicación de las medidas coercitivas debe guiarse por preceptos generales, esto está referido a los principios rectores o informadores de la normativa y a las finalidades que han de perseguirse con la adopción de estas medidas, ya que con ellas se limita los derechos el individuo (Neyra, 2010).

2.2.1.8.2.1. Principio de necesidad

Las medidas coercitivas se impondrán cuando absolutamente indispensables para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo de procedimiento y la aplicación de la ley. La comprobación, en cada caso, de la necesidad e imponerlas luego de un cuidadoso examen, al margen de un mero trámite formal o burocrático: debiendo tener siempre presente que toda persona goza de la presunción de inocencia, es decir, que es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad (Cubas, 2015, p. 430).

2.2.1.8.2.1.1. Regulación Jurídica

Este mandato constitucional está contenido en el art. II del Título preliminar del Código Penal, el mismo que establece: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”.

2.2.1.8.2.2. Principio de proporcionalidad

La aplicación de las medidas coercitivas tiene que ceñirse a determinadas reglas, sus efectos no deben exceder la finalidad perseguida por la ley. La medida de precaución debe ser proporcional al peligro que se trata de prevenir, Es decir, una medida coercitiva tiene que ser proporcional con la necesidad o intereses principal de la finalidad del proceso, que es su razón de ser (Cubas, 2015, p. 429).

2.2.1.8.2.3. Principio de legalidad

Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal según Muñoz (2003).

Según este principio solo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la ley en forma y por tiempo señalado en ella.

Tratándose de un derecho fundamental de la persona, como la libertad que se vería

afectado por la coerción durante la prosecución de un proceso, es imprescindible tener en cuenta el mandato constitucional contenido en el párrafo b) del inciso 24 del artículo 2° (Cubas, 2015, p. 429).

2.2.1.8.2.4. Principio de prueba suficiente

Para imponer cualquier medida coercitiva se exige determinar base probatoria respecto de la vinculación del imputado con el hecho punible y la necesidad cautelar.

Opera también en concordancia con el principio de proporcionalidad, luego cuando más grave sea la medida coercitiva será mayor la exigencia del elemento probatorio que acredite la necesidad de su aplicación. Este principio lo recoge el vigente artículo 253° del CPP ° (Cubas, 2015, p. 429).

2.2.1.8.2.5. Principio de provisionalidad

Las medidas coercitivas por su naturaleza son provisionales, ninguna tiene carácter definitivo o duración indeterminada.

El carácter instrumental de las medidas coercitivas las hace provisorias en tanto están sometidas al proceso, a su progreso y a cualquiera de sus formas de culminación, puede extinguirse o modificarse por otra, según el avance del proceso.

Es decir una determinada medida de coerción tiene su justificación en tanto subsistan las razones que le dieron lugar. En este principio está basada la duración de los plazos de cada una de las medidas de coerción personal y especialmente los plazos de la prisión preventiva (Cubas, 2015, p. 430).

2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas

2.2.1.8.3.1. Las medidas de naturaleza personal

a) Detención

De acuerdo con la norma constitucional “Nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito (art.2, ap.24° f). La disposición que comentamos desarrolla la detención por delito flagrante (...) (Sánchez, 2013).

El Código penal en su artículo 259 establece:

La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:

1. el agente es descubierto en la realización del hecho punible
2. el agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto
3. el agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho (...) y es encontrado dentro de las veinticuatro horas de producido el hecho punible.
4. el agente es encontrado dentro de las veinticuatro horas después de la perpetración del delito (...) (Sánchez, 2013).

b) La prisión preventiva

La prisión preventiva es la medida de coerción personal de mayor gravedad que importa la privación de la libertad del imputado mientras dure el proceso penal o hasta que se cumpla el plazo o se varié por otra medida (...) (Sánchez, 2013).

Asimismo la prisión preventiva no es indeterminada, dura hasta nueve meses. En casos complejos el plazo límite no podrá ser mayor a dieciocho meses; el proceso es complejo cuando requiere de un número significativo de diligencias de investigación (...) (Sánchez, 2013).

El Código Procesal Penal establece:

Artículo 268 Presupuestos materiales

1. El juez, a solicitud del ministerio público, podrá dictar mandatos de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos.
 - a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo.
 - b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de

libertad;

- c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratara de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

2. También será presupuesto material para dictar mandato de prisión preventiva, sin perjuicio de la concurrencia de los presupuestos establecidos en los literales a) y b) del numeral anterior, la existencia de razonables elementos de convicción acerca de la pertenencia del imputado a una organización delictiva o su reintegración a la misma, y sea del caso advertir que podrá utilizar los medios que ella le brinde para facilitar su fuga o la de otros imputados o para obstaculizar la averiguación de la verdad (Sánchez, 2013).

c) La intervención preventiva

La internación preventiva aparece como una medida alternativa o sustitutiva de la prisión preventiva que se aplica cuando el imputado padece de enfermedades psiquiátricas, es decir, sufre de grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que lo hacen peligroso para sí o para terceras personas (...) (Sánchez, 2013, p. 288)

El Art. 293 del Código Procesal Penal menciona los presupuestos para que el juez de investigación preparatoria pueda ordenar la internación preventiva del imputado en un establecimiento psiquiátrico (Sánchez, 2013).

d) La comparecencia

La comparecencia es la medida de coerción personal de menor intensidad que la prisión preventiva y que, igualmente, tiene por finalidad asegurar la presencia del imputado a las diligencias judiciales pero en donde los delitos no son estimados graves o siéndolos no satisfacen los requisitos para imponer mandato de prisión. En tal sentido, el imputado se encuentra en libertad, pero obligación a cumplir con determinadas reglas impuestas por el Juez. Este título regula las distintas manifestaciones de la comparecencia simple o con restricciones (...) (Sánchez, 2013).

El código procesal penal establece:

Artículo 286: la comparecencia

1. El juez de investigación preparatoria dictará mandato de comparecencia simple si el fiscal no solicita prisión preventiva al término del plazo previsto en el artículo 266.
2. También lo hará cuando, de mediar requerimiento Fiscal, no concurran los presupuestos materiales previstos en el artículo 268.

En los supuestos anteriores, el fiscal y el juez de la investigación preparatoria deben motivar los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten su decisión (Sánchez, 2013, p.280).

Artículo 288. Las restricciones

1. La obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución determinada, quien informara periódicamente en los plazos designados.
2. La obligación de no ausentarse del lugar donde reside, de no concurrir a determinados lugares, o de presentarse a la autoridad en los días que se fijen.
3. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa.
4. La prestación de una caución económica, si las posibilidades del imputado lo permiten. La caución podrá ser sustituida por una fianza personal idónea y suficiente (Sánchez, 2013, p. 282).

Artículo 291. Comparecencia simple

1. El juez prescindirá de las restricciones previstas en el artículo 288, cuando el hecho punible denunciado este penado con una sanción leve o los actos de investigación aportados no lo justifiquen.
2. La infracción de la comparecencia, en los casos en que el imputado sea citado para su declaración o ara otra diligencia, determinara la orden de ser conducido compulsivamente por la policía (Sánchez, 2013, p. 286).

e) El impedimento de salida

El impedimento de salida del país o localidad que se fije al imputado constituye otra medida restrictiva de derecho al libre tránsito, que se determina cuando resulte indispensable para la investigación del delito y la pena tenga una previsión mayor a tres

años de privación de la libertad.

Se pretende asegurar la presencia del imputado en el proceso penal para efectos de las diligencias a realizar, así como para evitar la posibilidad de fuga; en cualquier caso, el impedimento de salida debe estar debidamente justificado y por tiempo que señala la ley (Sánchez, 2013, p. 289).

El impedimento de salida se encuentra regula en el artículo 295 del Código Procesal Penal, que establece cuando el fiscal puede solicitar esta medida coercitiva (Sánchez, 2013).

f) Suspensión preventiva de derechos

La suspensión preventiva de derechos aparece como medida de coerción complementaria a las ya existentes para los casos en donde se investigue o juzgue delitos previstos con pena de inhabilitación, sea como pena principal o accesoria, o como dice el legislador, cuando resulte necesaria para evitar la reiteración delictiva. Los delitos en referencia pueden ser de distinta índole, pero, principalmente, son los delitos que incurran los funcionarios públicos (...) (Sánchez, 2013, p. 290)

Está regulada en el artículo 297 del Código Procesal Penal que establece los requisitos y en el artículo 298 del mismo cuerpo legal que establecen las medidas de suspensión de derechos que pueden imponerse. (Sánchez, 2013).

2.2.1.8.3.2. Las medidas de naturaleza real

a) El embargo

(...) el embargo, es la medida de coerción patrimonial que se adopta contra el imputado (y tercero Civil) a fin de asegurar la efectividad del pago de la reparación civil que ocasiona la conducta delictiva (Sánchez, 2013, p. 293).

El Código Procesal Penal en el artículo 302 establece:

En el curso de las primeras diligencias y durante la investigación preparatoria el Fiscal, de oficio o a solicitud de parte, indagará sobre los bienes libres o derechos embargables

al imputado y al tercero civil, a fin de asegurar la efectividad de las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito o el pago de las costas (Sánchez, 2013, p. 293).

b) Incautación

Es la da sobre bienes o derechos que se presume que constituyen instrumentos efectos o garantías del delito y por tal razón llegado el momento podrán ser objeto de decomiso. Ello implica que la titularidad de quienes lo detentan sobre los bienes o derechos afectados por la incautación no aparece amparada por el ordenamiento jurídico (Cubas, 2015, p. 492).

2.2.1.9. La prueba

2.2.1.9.1. Concepto

Ostos (s/f) manifiesta que la prueba es la actividad (normalmente, en la etapa del enjuiciamiento, aquí llamada juicio oral) mediante la cual se persigue lograr la convicción del tribunal sobre unos hechos previamente alegados por las partes.

La prueba es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia (Fairen,1992).

Carneluti (citado por Devis, 2002) menciona que la prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el Juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso.

En ese sentido, la Corte Suprema peruana ha establecido que la prueba es un medio u objeto que proporciona al Juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez.

En efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobretodo del imputado (Perú. Corte Suprema, exp.1224/2004).

2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba

Según Calderón (2006) el objeto de prueba es todo aquello que es susceptible de ser probado.

Ferrer (2007) indica que la prueba como actividad tendría la función de comprobar la producción de los hechos condicionante a los que el derecho vincula consecuencia jurídicas o, lo que es lo mismo, determinar el valor de la verdad de las proposiciones que describen la ocurrencia de esos hechos condicionantes; en ese sentido, concluye que la averiguación de la verdad es el objetivo fundamental de la actividad probatoria en el proceso judicial. (p. 316).

Según Devis (2002), el objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto:

a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan, así también Colomer (2003), encuadra dentro de la categoría de las acciones humanas voluntarias positivas, como las negativas, como acciones intencionales, acciones no intencionales, Omisiones: omisiones intencionales, omisiones no intencionales, así como también, a los hechos psicológicos: Estados mentales: voliciones, creencias, emociones; acciones mentales y las relaciones de causalidad;

b) Los hechos de la naturaleza en que no interviene actividad humana, estados de cosas, sucesos;

c) Las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no producto del hombre, incluyendo los documentos;

d) La persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc.; e)

Los estados y hechos síquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de

algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o con voluntad (el expreso se traduce en hechos externos: palabras o documentos), siempre que no impliquen - una conducta apreciable en razón de hechos externos, porque entonces correspondería al primer grupo, Igualmente, por hechos hay que entender algo que ha sucedido o que está sucediendo, lo que ocurrió en el pasado o en el presente.

2.2.1.9.2.1. Regulación normativa

Según el Nuevo Código Procesal Penal NCPP se encuentra regulado en el artículo 156° el cual indica:

1. Son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito.
2. No son objeto de prueba las máximas de la experiencia, las Leyes naturales, la norma jurídica interna vigente, aquello que es objeto de cosa juzgada, lo imposible y lo notorio.
3. Las partes podrán acordar que determinada circunstancia no necesita ser probada, en cuyo caso se valorará como un hecho notorio. El acuerdo se hará constar en el acta

2.2.1.9.3. La Valoración de la prueba

La valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos (Bustamante, 2001).

Su finalidad es determinar la fuerza o el valor probatorio que tienen los medios de prueba para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos objeto de prueba, así, si estos no logran producir convicción en el Juzgador se dice que los medios probatorios no han cumplido su finalidad; sin embargo, la valoración si habrá cumplido su propósito pues el Juzgador llego a determinar que no ha tenido mayor fuerza o valor probatorio (Bustamante, 2001).

La fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente un hecho, si por sí sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto (Talavera, 2009).

Por operación mental, se entiende el “razonamiento judicial” que realiza el Juzgador, el que consiste en una operación u operaciones mentales del Juzgador que consiste la evaluación de un problema jurídico a partir de un método mental valorativo y sistemático de los medios de prueba y las circunstancias o hechos para dar una valoración de intensidad de fuerza o eficacia aprobatoria, que luego de su aplicación, puede llevar al Juzgador a un estado de ignorancia, duda, verosimilitud, probabilidad o, finalmente, de certeza sobre la existencia o inexistencia de los hechos materia de prueba (Bustamante, 2001).

Finalmente, la verdad jurídica objetiva es la finalidad procesal que se busca obtener con la interpretación de los resultados de la prueba, esto es, que la convicción del Juzgador no sea reflejo de una verdad formal, o una certeza meramente subjetiva, sino en una certeza objetiva, basada en la realidad de los hechos y en el Derecho (Bustamante, 2001).

2.2.1.9.3.1. Regulación normativa

De acuerdo al NCPP se encuentra regulado en el artículo 158° el cual señala: En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.

2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

Es el sistema político de valoración judicial que adopta nuestro sistema judicial peruano, siendo que, se basa en la sana crítica o apreciación razonada de la prueba, es decir, que el Juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba, es decir, que está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por la ley, pero su valoración debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basado en las reglas de la lógica, la psicológica, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de experiencia aplicables al

caso (Bustamante, 2001).

Sin embargo, como afirma Quijano (citado por Bustamante, 2001), este sistema no implica una libertad para el absurdo o la arbitrariedad del Juzgador, puesto que exige que el Juzgador valore los medios de prueba sobre bases reales y objetivas, que se abstenga de tener en cuenta conocimientos personales que no se deduzcan del material probatorio aportado al proceso o procedimiento y que motive adecuadamente sus decisiones.

Esta forma de apreciación valorativa adoptada, encuentra su sustento legal en el art. 283 del Código de Procedimientos Penales el que establece: “Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia” (Juristas, 2015).

Ahora bien, el Nuevo Código Procesal Penal, establece en su artículo 393, inciso 2: “Normas para la deliberación y votación.- (...) 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás.

La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos” (Sánchez, 2013).

2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba

Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción (Devis, 2002).

2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba

Por este principio, el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor (Devis, 2002).

2.2.1.9.5.3. Principio de la autonomía de la prueba

Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa (Devis, 2002).

2.2.1.9.5.4. Principio de la carga de la prueba

Rosas (2005) señala la carga de la prueba consiste en el deber peculiar y exclusivo de cada una de las partes indicar el hecho que se ha de probar y suministrar la prueba de ese hecho, afirmando por cada una; vale decir que la prueba de un hecho es asunto de la parte que lo afirma

2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba

2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba

La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios (Talavera, 2009). Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba

En esta etapa, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar.

Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto a extraer los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las relaciones, modalidades, detalles, huellas, elementos, etc. Este proceso se lleva de forma aislada los

medios probatorios, elementos probatorios, órganos de prueba (Devis, 2002).

Para Carneluti (citado por Devis (2002), considera que no es posible suponer una percepción desligada totalmente de la actividad razonadora, porque cuando el hecho o la cosa son observados directamente, hay cierta función analítica que sirve para obtener las inferencias necesarias para su comprensión.

2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal

Según Talavera (2011), en esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso.

2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permita una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio (Talavera, 2011).

Esta valoración tiene dos aspectos esenciales: a) su autenticidad y sinceridad, cuando se trate de documentos, confesiones y testimonios, y sólo la primera para huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el Juez (se evalúa que no haya alteración maliciosa o intencional de la prueba); b) su exactitud y credibilidad, la que se basa en la evaluación de que las pruebas correspondan a la realidad, es decir, que el testigo o el perito no se equivoque de buena fe, o que el hecho indiciario no sea aparente o no tenga un significado distinto ni haya sufrido alteración por la obra de la naturaleza, o que la confesión no se deba a error, o que lo relatado en el documento no se separe de la verdad también por error y sin mala fe de sus autores, ello en atención al principio de probidad o veracidad (Devis, 2002).

En primer lugar, el Juez debe comprobar que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad, es decir, para demostrar o verificar la certeza y veracidad del hecho controvertido (Talavera, 2009).

Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que si el medio de prueba careciera de alguna de las exigencias materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con el mismo no podrá tenerse en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas (Talavera, 2009).

2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba

Consiste en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos.

Mediante esta actividad se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito.

Talavera (2011) refiere que no se trata de obtener, en resumen, de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa.

Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso.

Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final.

2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia (Talavera, 2009).

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su correspondiente interpretación.

El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia (Talavera, 2011).

Las reglas de experiencia (psicológicas, sociológicas, técnicas, lógicas) juegan un importantísimo papel en esta tarea, porque sin ellas es imposible apreciar la sinceridad y la autenticidad, lo mismo que la exactitud o credibilidad de las pruebas, siendo que, en esa doble crítica es absolutamente indispensable el estudio de la razón de su dicho, expuesta por el testigo, para comparar sus conclusiones con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que afirma haberlas obtenido, lo mismo que la de los fundamentos del dictamen pericial y los antecedentes y hechos coetáneos a la redacción del documento (Talavera, 2009).

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad de contenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación, con ello el Órgano Jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contradictorios a las reglas comunes de la experiencia (Talavera, 2009).

2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Es el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados (Talavera, 2009). En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firman parte del tema de la decisión (Talavera, 2011).

Esta etapa se da después de haber determinado que medios probatorios son verosímiles y desechando los que no lo son, siendo que, el Juez va a confrontar los hechos que se han acreditado con los hechos que han propuesto las partes (hechos de cargo o de descargo), de esta manera, el Juzgador se limita para construir su valoración conforme una u otra teoría (acusatoria o de defensa) (Talavera, 2009)

2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes.

Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión:

1) La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad;

2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez (Talavera, 2009).

Su finalidad radica en que mediante ésta se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatoriamente posibles, aunque posteriormente no sean utilizados en la justificación de la decisión (Talavera, 2009).

Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.9.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado

Consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la

valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello (Devis, 2002).

Esa representación o reconstrucción puede hacerse respecto de algunos de los hechos por la vía directa de la percepción y observación, pero a muchos otros se llega indirectamente, por la vía de la inducción, es decir, infiriéndolos de otros hechos, porque sólo los segundos y no los primeros son percibidos por el Juez, o también deduciéndolos de reglas generales de experiencia (Devis, 2002).

2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto

Para Couture (citado por Devis, 2002) este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva- deductiva.

Además de la lógica, siendo que los hechos analizados en las sentencias son hechos humanos, generalmente, o se relacionan con la vida de seres humanos, es necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos, por los principios que debe aplicar, ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia (reglas de vida), o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso.

2.2.1.9.7. El atestado policial como prueba pre constituida y prueba valoradas en las sentencias en estudio

2.2.1.9.7.1. Atestado policial

2.2.1.9.7.1.1. Concepto de atestado

Lecca (2006) señala que el atestado, es el instrumento o documento oficial en que la autoridad o sus agentes hacen constar la certeza de alguna cosa.

Es decir, el atestado policial es el documento que contiene la investigación que realiza la policía nacional, al momento de establecer la comisión de un acto delictivo cometido por el investigado. Asimismo, el atestado policial por mucho que contenga investigaciones de carácter técnico, no constituye una elaboración judicial, de lo contrario estaríamos colocando a la policía en la condición de órgano de la jurisdicción.

Es un documento técnico administrativo elaborado por los miembros de la policía, evidencia un contenido ordenado de los actos de investigación efectuados por la policía nacional ante la denuncia de una comisión de una infracción (Frisancho, 2013, p.649).

Asimismo para Colomer (citado por Frisancho 2013) el atestado policial es un documento que contiene la investigación, elaborado por la policía nacional, respecto a un hecho aparentemente criminal, cualquiera que sea su naturaleza. Refiriéndose a la investigación sostiene: entendida como conjunto y como unidad.

2.2.1.9.7.1.1.1. Regulación

De acuerdo con el artículo 60° del C de PP, regulaba el contenido del atestado:

Los miembros de la Policía Nacional que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, enviarán a los Jueces Instructores o de Paz un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los involucrados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidarán de anexar las pericias que hubieran practicado. (Jurista Editores, 2013, p. 249).

2.2.1.9.7.1.2. Valor probatorio del atestado

De acuerdo al Código de Procedimiento Penales; artículo 62°: “La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y Tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283° del Código de procedimientos penales el cual está referido al criterio de conciencia” (Jurista Editores, 2015).

2.2.1.9.7.1.3. Marco de garantías mínimas para respetar en el atestado policial

Frisancho (2013) expresa:

La primera garantía procesal y derecho fundamental que debe respetarse en la elaboración del atestado policial es el derecho de defensa, tanto material como técnica o formal. El sindicado por un delito debe ser asesorado por un abogado de su elección y, asimismo, o debe ser objeto de presiones psicológicas o maltratos físicos para rendir su manifestación.(...) asimismo debe de respetarse el derecho fundamental e irrestricto a la legalidad en el desarrollo de la investigación.

La garantía de legalidad, solo la puede resguardar en esta etapa preliminar el fiscal. Sin su presencia, todo lo acumulado en datos indiciarios, manifestaciones, efectos del delito, etc., deviene irrelevante jurídicamente. Finalmente en la elaboración del atestado policial (informe policial en el nuevo Código procesal penal) se debe respetar la garantía de imparcialidad y objetividad (...).

2.2.1.9.7.1.4. El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del Informe Policial

La intervención del fiscal refuerza la validez jurídica del atestado policial. Este documento, con la intervención indicada, pasa de ser técnico-administrativo a un elemento probatorio importantísimo.

El fiscal orienta conduce y vigila la elaboración del informe policial cuando actúa con imparcialidad y objetividad. De allí que, en defensa de la legalidad del informe, ha de velar por los derechos del imputado como por los del agraviado u ofendido por el hecho

punible. La correcta intervención de fiscal en la elaboración del informe técnico-policial permite ahorrar tiempo y recursos. Hace posible economizar recursos (economía procesal y logística) y evita futuros cuestionamientos en la etapa intermedia o de juzgamiento (Frisancho, 2013, pp. 650; 651).

2.2.1.9.7.1.5. El atestado policial en el Código de Procedimientos Penales

De acuerdo al artículo 60° del Código de procedimientos penales, regulaba el contenido del atestado:

“Los miembros de la Policía Nacional que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, enviarán a los Jueces Instructores o de Paz un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los involucrados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidarán de anexar las pericias que hubieran practicado” (Jurista Editores; p. 329-330).

Asimismo, en la norma del artículo 61°, se ocupaba de la autorización y suscripción del atestado policial, en los términos siguientes:

“El atestado será autorizado por el funcionario que haya dirigido la investigación. Las personas que hubieran intervenido en las diversas diligencias llevadas a cabo, suscribirán las que les respectan. Si no supieran firmar, se les tomará la impresión digital.

Los partes y atestados policiales y los formulados por órganos oficiales especializados, no requerirán de diligencia de ratificación” (Jurista Editores, 2015).

2.2.1.9.7.1.6. El Informe Policial en el Código Procesal Penal

Dentro de los actos iniciales de la investigación, en el transcurso de las diligencias preliminares, el fiscal puede requerir la intervención de la policía. Esta debe actuar bajo su dirección y contribuir para el logro del primer objetivo de la investigación fiscal: la determinación de la viabilidad del inicio de la investigación preparatoria. El artículo 332° del CPP norma acerca del informe policial:

1. La Policía en todos los casos en que intervenga elevara al fiscal un informe

policial.

2. El informe policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarnos jurídicamente y de imputar responsabilidades.

3. El informe policial adjuntara las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación el domicilio y los datos personales de los imputados (Frisancho, 2013, p. 651)

2.2.1.9.7.1.7. El atestado policial el informe policial en el proceso judicial en estudio

En el caso judicial en estudio el atestado policial fue el signado con el N° 30-09-XIII-DITERPOL –HZ- DIVPOL-CH/C.S.C , en donde se indica que el conductor de la UT- 1 se desplazaba en forma imprudente y temeraria toda vez que llevaba a dos personas como pasajeros falleciendo uno de los ocupantes A, en el hospital regional de Chimbote el día 06 de junio 2009 a horas 02.00 am aprox. y a la vez en forma negligente al conducir su unidad sin tener las luces intermitentes posteriores funcionando como se corrobora con el certificado del peritaje técnico de daños expedido por el Dpto. de seguridad vial Chimbote, y a la vez haber infringido las normas de tránsito del reglamento nacional de tránsito, al no poseer licencia de conducir, no tener tarjeta de propiedad vehicular y no contar con su seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT), y a la vez no usar cascos de seguridad. (Expediente N° 00078-2012-0-2501-SP-PE-01-JR).

2.2.1.9.7.2. Declaración instructiva

2.2.1.9.7.2.1. Concepto

Es una diligencia procesal cuya finalidad es garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa, pues durante ella la justiciable toma conocimiento de los cargos que se le imputa y de los hechos que lo sustentan, en tanto que el principio de inmediatez le permite tomar conocimiento respecto a quien se le imputa la autoría del evento delictivo (Villavicencio, 2009, p. 342).

Es el interrogatorio realizado por el Juez a la persona imputada sobre los hechos que motivan la investigación y que tiene por finalidad conocer las respuestas de aquel

ante los cargos que se le formulan, así como conocer de sus condiciones y cualidades personales (Sánchez, 2009).

Además, la declaración de la inactiva es el reconocimiento del imputado formulado libre y voluntariamente ante la autoridad judicial, acerca de su participación en el hecho se funda la pretensión represiva ya deducida en su contra (Rosas, 2015, p. 164).

2.2.1.9.7.2.2. Regulación

Su regulación se encuentra contenida desde el artículo 121 al 137 del Código de Procedimientos Penales, en los cuales se advierte que tiene por finalidad ejercer el derecho de defensa, implica la presencia del abogado defensor elegido por el procesado, salvo en casos excepcionales, se podía obviar al defensor y recibir el examen del inculcado (Jurista Editores, 2015).

2.2.1.9.7.2.3. La inactiva en el proceso judicial en estudio

En el caso en estudio del proceso penal, prestó su inactiva el procesado B, en presencia de la representante del ministerio público y su abogada defensor, quien indico cuando se le pregunto qué grado de relación tenía con el agraviado occiso, dijo que el agraviado occiso era su trabajador eventual, puesto que toda vez que faltaba personal lo llevaba para que fumigue o riegue las plantas, en su chacra.

Cuando se le pregunto si el día de los hechos contaba con licencia de conducir, dijo que no cuenta con tarjeta de propiedad es porque la moto lineal lo ha armado él, toda vez que tiene conocimiento de soldadura. Cuando se le pregunto si la motokar que le impacto en la parte posterior causo el accidente, dijo que luego de ser impactado por una motokar, es decir luego del accidente es que un vehículo station wagon logra impactar con la motokar pero ligeramente.

Cuando se le pregunto si tenía conocimiento de que llevar más de dos personas es una infracción, dijo que lo hacia dentro de una zona rural y no dentro de la ciudad y no pensó de lo que de lo que podría suceder. Cuando se le pregunto si se considera responsable del delito por el cual está siendo investigado, dijo que no porque a él lo han chocado por detrás y no por delante. (Expediente N° 00078-2012-0-2501-SP-PE-01-JR).

2.2.1.9.7.3. Documentos

2.2.1.9.7.3.1. Concepto

Mixan (citado por Rosas, 2015) señala que desde el punto de vista etimológico la palabra documento deriva del termino latino docere, que equivale a “enseñar”.

Por su parte Parra, (Citado por Neyra 2010) señala que, documento es cualquier cosa que sirve por sí misma para ilustrar o comprobar por vía de representación, la existencia de un hecho cualquiera o la exteriorización de un acto humano, es decir, que para que un objeto pueda llamarse documento debe representar un hecho o una manifestación del pensamiento, ya que si el objeto se muestra a sí mismo, sin representar algo distinto, no es documento. El documento es prueba privilegiada y puede presentarse en cualquier etapa del proceso.

Cubas (2006) indica gramaticalmente, documento es un diploma, una carta, un escrito acerca de un hecho; y, en sentido amplio, es cualquier objeto que sirva para comprobar algo. Su contenido puede ser variado, lo importante es que constituya un pensamiento, una intención, un quehacer humano que se expresa mediante signos convencionales que constituyen el lenguaje.

2.2.1.9.7.3.2. Clases de documentos

Según Sánchez, (citado por Rosas, 2015, p. 248) divide los documentos en públicos y privados:

A) documento público, aquel es redacto u otorgado siguiendo la formalidad legal por la autoridad pública competente que da fe pública (...). De acuerdo a ley (Art. 235 del CPC) es documento público el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones y la escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

B) documento privado, aquel que es redactado por las personas interesadas sea con testigos o sin ellos, pero sin intervención del notario o funcionario público. Los documentos privados carecen de valor por si solos hasta que se prueben si autenticidad y su relación con el hecho que investiga o con la persona imputa del delito.

2.2.1.9.7.3.3. Regulación

Esta regula en el código procesal penal artículos 184 al 188, en al cual se expresa que se incorpora al proceso todo documento que puede servir como medio de prueba (Jurista Editores, 2015).

2.2.1.9.7.3.4. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio

Los documentos actuados en el proceso judicial fueron:

- Documento nacional de identidad, licencia de conducir, tarjeta de propiedad, certificado de dosaje etílico, acta de inspección técnico policial, fotografía.

2.2.1.10. La Sentencia

2.2.1.10.1. Etimología

En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que ésta proviene del latín "sententia" y ésta a su vez de "sentiens, sentientis", participio activo de "sentire" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento (Omeba, 2000).

2.2.1.10.2. Concepto

Bacigalupo (1999) que la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado o tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas.

Rocco (citado por Rojina, 1993) refiere que la sentencia es por su naturaleza, un acto jurídico público o estatal, porque se ejecuta por el Juez, un funcionario público que forma parte de la administración de justicia del Estado, además porque la facultad de sentenciar es la función esencial de la jurisdicción.

Asimismo, vista como la actividad de sentenciar que realiza el Juzgador, se la concibe como un silogismo judicial, en el que la premisa mayor estaría constituida

por la norma legal aplicable al caso, la menor por los hechos y la conclusión por la adecuación de la norma al hecho, pero ello no de manera absoluta, pues esta postura es cuestionada al considerar en la realidad, la resolución judicial comprende cuestiones que no es posible encerrar en un planteamiento silogístico, por ser la realidad una entidad compleja, integrada por juicios históricos, lógicos y críticos (Gómez, A. ,1994).

Dentro de esta misma perspectiva (Couture, 1958) explica que, la sentencia en el proceso intelectual de sentenciar tiene muchos factores ajenos al simple silogismo, afirmando que ni el Juez es una máquina de razonar ni la sentencia es una cadena de silogismos; bajo esta premisa afirma también que debe observarse al Magistrado en su condición de hombre, de la que no se desprende al sentenciar, y es con la misma condición, con la que examina los hechos y determina el derecho aplicable.

En tal sentido, esta postura plantea que la sentencia es una operación humana, de sentido profundamente crítico, pero en la cual la función más importante incumbe al Juez como hombre y como sujeto de voliciones, tratándose por lo tanto, de una sustitución de la antigua logicidad de carácter puramente deductivo, argumentativo, conclusiones, por una logicidad de carácter positivo, determinativo y definitorio (Rojina, 1993).

También, Binder (citado por Cubas, 2003) afirma que la sentencia, es el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para esos hechos, solucionando, o mejor dicho, redefiniendo, el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad.

Para García, (citado en Cubas, 2003, p. 454) “la sentencia es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva. Su consecuencia legal es la cosa juzgada con relación al delito que fue materia de la investigación y a la persona inculpada del mismo”.

Acotando otras definiciones, se tiene la que vierte Bacre (citado por Hinostroza, 2004; p.89) la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder – deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente a subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura.

Finalmente, se tiene la postura de que si bien la sentencia es un juicio lógico, crítico y volitiva, se trata de un acto de voluntad del Estado contenido en las normas generales y manifestadas al caso concreto a través del Juez, quien expresa su voluntad en base en ella, orientado por las normas del ordenamiento jurídico, por lo que no expresa su voluntad individual ni propia, sino como un intérprete del ordenamiento estatal (Devis, 2002).

Esta definición se sustenta en que el Estado manifiesta su voluntad para con los ciudadanos en el ejercicio de la función legislativa, por lo que no cabe otra voluntad en contra de ella, sino que la sentencia contiene dicha voluntad traducida en forma concreta por obra del Juez (Devis, 2002).

2.2.1.10.3. La sentencia penal

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado (Cafferata, 1998).

En esa misma línea, Oliva (Citado por San Martín, 2006) define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente.

Al respecto, agrega Bacigalupo (1999) que la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado o tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación

racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas.

Ahora, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, San Martín (2006) la define como un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez , puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (silogismo judicial), sino también en su convicción personal e íntima, formada por la confluencia de hechos aportados al proceso, y otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.), para que, después de realizar un juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios.

2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia

Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso (Colomer, 2003).

2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión

Es un discurso elaborado por el Juez , en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del thema decidendi, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez (Colomer, 2003).

2.2.1.10.4.2. La Motivación como actividad

La motivación como actividad se corresponde con una razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los

litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución.

De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar.

Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica (Colomer, 2003).

2.2.1.10.4.3. Motivación como producto o discurso

Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre (Colomer, 2003).

De acuerdo al autor en consulta, esta carencia de libertad permite establecer un modelo teórico de discurso, que de ser libre sería imposible proponerlo para que permita controlar al Juez en su actividad de motivación.

El discurso en la sentencia, viene delimitado por unos límites internos (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación) y por unos límites externos el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional. Es fundamental considerar que la motivación tiene como límite la decisión, de modo que no será propiamente motivación cualquier razonamiento contenido en el discurso que no esté dirigido a justificar la decisión adoptada. La estrecha relación entre justificación y fallo permite, desde el punto de vista

metodológico, conocer los límites de la actividad de motivación mediante el estudio de los límites del concreto discurso justificativo redactado por el Juez en relación con un concreto fallo.

Por su parte, la labor del intérprete de la sentencia será comprobar si la concreta justificación formulada por el Juez se ha realizado con respeto de los límites que en cada orden jurisdiccional se fijan en la motivación (Colomer, 2003).

El discurso justificativo está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, perceptible subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante el fallo y el principio de congruencia); la motivación, debido a su condición de discurso, dicho de otro modo, es un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación (Colomer, 2003).

2.2.1.10.5 La función de la motivación en la sentencia

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación” .

La que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez ; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma (Colomer, 2003).

Asimismo, la Corte Suprema Peruana ha señalado como fines de la motivación a los siguientes: i) que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; ii) Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y

aplicación del derecho; iii) Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; iv) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho (Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199 - Ucayali, Cas. 990-2000 -Lima).

2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando en un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad a aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal (Linares, 2001).

Asimismo, la justificación interna es aquella que recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etc. (Linares, 2001).

2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente (San Martín, 2006).

Siguiendo a Oliva (citado por San Martín, 2006) establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

- a) cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.
- b) cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la

irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar por qué ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,

- b) cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ve contradichos por otros elementos probatorios.
- c) Sostiene que en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico” (pp. 727-728).

Talavera (2011) siguiendo el esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba.

Así también, cuando el Juez advierta la falta de algún requisito o criterio para la práctica de diligencias o actuaciones procesales, este hecho deberá ser consignado, seguidamente, la motivación de la interpretación del medio probatorio, debiendo describir el contenido relevante del medio de prueba, no una transcripción, no se debe transcribir y luego interpretar, se trata de un trabajo innecesario (Talavera, 2011).

Seguidamente, se debe motivar el juicio de verosimilitud, la que debe incluir una expresa mención al resultado de dicho examen, así como una explícita indicación del criterio de análisis empleado (máximas de la experiencia); y, finalmente, la motivación de la comparación entre los hechos probados con respecto a los hechos alegados; y finalmente, la motivación de la valoración conjunta, por la cual, debe consignarse el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después prioridad, confrontación, combinación, exclusión, a considerar las diversas posibles versiones sobre este mismo hecho, para terminar escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad (Talavera, 2011).

2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia

En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal (San Martín, 2006).

El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia:

a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores;

b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia;

c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad;

d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido;

e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil (San Martín, 2006).

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique” (Sánchez, 2013).

2.2.1.10.9. Motivación del razonamiento judicial

En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión (Talavera, 2009).

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatarse: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal (Talavera, 2009).

2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia

En este rubro los referentes son:

El Manual de Resoluciones Judicial se trata de una fuente importante, publicada por la Academia de la Magistratura (AMAG) (León, 2008).

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita

para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

- a. Materia:** ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?
- b. Antecedentes procesales:** ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?
- c. Motivación sobre hechos:** ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

d. Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

e. Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

Pero también hay quienes exponen:

“La sentencia es una resolución por excelencia que requiere ser motivada. Mayor a su exigencia cuando ésta es de carácter penal como sostiene Rocío Castro M.: (...)

Contemporáneamente se habla de una mejor redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma. Así se critica una presentación “en sábana”, es decir con un comienzo sin puntos apartes, como si se tratara todo de un sólo párrafo; utilizándose profusamente los puntos y comas; estilo que obviamente es enrevesado, oscuro, confuso.

En cambio ahora se aboga por el estilo de usar párrafos independientes para significar

una idea referida a los hechos o al derecho, dependiendo de si trata de la parte expositiva o de la parte resolutive, que a nuestro juicio son las más importantes enseñando que la estructura de la sentencia penal tiene:

1. Encabezamiento
2. Parte expositiva
3. Parte considerativa
 - 3.1. Determinación de la responsabilidad penal
 - 3.2. Individualización judicial de la pena
 - 3.3. Determinación de la responsabilidad civil
4. Parte resolutive
5. Cierre” (Chanamé, 2009).

Comentando, esta exposición, Chanamé (2009) expone: “(...), la sentencia debe contener requisitos esenciales:

1. La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
2. La enunciación de los hechos y circunstancias, objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado;
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya Atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.
6. La firma del Juez o jueces” (p. 443).

A su turno, Según Gómez R. (2008), al referirse a la sentencia sostiene: la voz sentencia puede significar varias cosas, pero si se toma sentido propio y formal, en cuanto, a saber,

es un pronunciamiento del juez para definir la causa (...), y tiene tres partes principales que son: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones (...); refiriéndose a cada uno indica:

La parte dispositiva. (...), es la definición de la controversia, (...), es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, (...), y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva. La motivación es ese mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Suscripciones. En esta parte se precisa, el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia según la norma es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de aquella fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Continuando el autor citado expone, que la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional está revestida de una estructura, cuyo fin último es emitir un juicio por parte del juez, para el cual se tiene que proceder a realizar tres operaciones mentales que son:

En opinión de éste autor, la selección de la normativa; el análisis de los hechos, y la subsunción de los hechos por la norma; son los tres elementos que conforman la estructura interna de la sentencia

Asimismo, precisando su posición exponer:

La selección normativa; que consiste en la selección de la norma la que ha de aplicarse al caso concreto.

Análisis de los hechos; que comprende los elementos fácticos, a los cuales se aplicará la norma.

La subsunción de los hechos a la norma; que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

La conclusión, que vendría a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley.

Conforme se expone, con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Para éste autor la formulación externa de la sentencia debe evidenciar, que el juez ha tenido en cuenta no solo los hechos, sino también, el derecho, por consiguiente, deberá considerar:

a. Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

b. Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Esto es, si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, y ello con el fin de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

c. Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Esto con el fin de constatar la existencia de los hechos. No es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios, sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la función valorativa de los mismos, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de

representación, ya directa, ya indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada “sana crítica” con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

d. Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

e. Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa (pp.11- 12).

Sin embargo, se deja expresamente, que el punto donde no se comparte, es que la sentencia sea un silogismo, porque la sentencia es más que un silogismo, porque la realidad de la administración de justicia es compleja, tan compleja como la realidad de donde emergen los conflictos, donde el juzgador tiene que elucubrar profundamente, hacer uso de un juicio lógico contextualizado.

Por lo expuesto, hay consenso respecto a la sentencia; sobre su estructura e inclusive respecto a la denominación de sus partes; pero lo más importante es el contenido que debe evidenciarse en cada uno de los componentes.

Cerrando, sobre la redacción de las resoluciones judiciales, entre ellas la sentencia; para Cubas (2003), tiene que observarse las formalidades previstas en las normas del artículo 119 y siguientes del Código Procesal Civil.

En este sentido no corresponde usar abreviaturas, las fechas y cantidades se escriben con letras. También precisa, que mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive y llevarán firma completa del Juez o Jueces si es órgano colegiado.

En cuanto a la denominación y contenido de los componentes de la estructura de la sentencia, en este trabajo se va conservar fielmente lo que expone el autor citado:

1. **PARTE EXPOSITIVA.** Es el relato del hecho o hechos que hubieran dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación, además contiene los nombres y alías de los procesados y nombres de los agraviados.
2. **PARTE CONSIDERATIVA.** Es el “análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso”. Es la parte de la sentencia donde el Juez Penal o la Sala Penal desarrolla toda su apreciación sobre lo actuado, sopesando los elementos probatorios y aplicando los principios que garantizan la administración de justicia para determinar si el acusado es culpable o inocente de los hechos que se le imputan. El juicio del juzgador estará cimentado en las leyes penales.

En esta parte nos encontramos frente a la motivación de la sentencia, la misma que debe guardar coherencia con un razonamiento claro, integral y justo, lo cual constituye una garantía de rango constitucional.

3. **PARTE RESOLUTIVA O FALLO.** Es la decisión del Juez o Sala Penal sobre el acusado. De ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21, 22, 45 y 46 del Código penal, indicando además la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. De ser el caso, se indicará la inhabilitación o interdicción aplicable.

En caso de absolución, la parte resolutive se limita a declarar absuelto al acusado, ordenándose la libertad, de encontrarse sufriendo detención y la anulación de antecedentes penales y judiciales que se hubieran generado (Cubas, 2003, pp. 457 - 458).

2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia

2.2.1.10.11.1. De la parte expositiva

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.1.1. Encabezamiento

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de

ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

2.2.1.10.11.1.2. Asunto

Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (León, 2008).

2.2.1.10.11.1.3. Objeto del proceso

Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

El objeto del proceso está contenido en la acusación fiscal, que es el acto procesal realizado por el Ministerio Público, el cual tiene como efecto la apertura de la etapa del juzgamiento y la actividad decisoria (San Martín, 2006).

Al respecto, Gonzáles (2006) considera que, en Alemania, es unánime la doctrina que considera que el objeto del proceso lo constituye el hecho objeto de la imputación, sin embargo, en España, la doctrina apunta por que el objeto del proceso es la pretensión penal.

De lo expuesto, ésta parte de la sentencia debe contener: la enunciación de los hechos y circunstancias objetos de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado.

2.2.1.10.11.1.3.1. Hechos acusados

Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el Juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

Así también, el Tribunal Constitucional ha establecido el Juzgador no puede condenarse a un procesado por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, en virtud del principio acusatorio (Perú. Tribunal Constitucional, exp. N° 05386-2007-HC/TC).

Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa que la consideración y respeto de los hechos acusados, importa el principio de coherencia del fallo (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.1.3.2 Calificación jurídica

Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.1.3.3 Pretensión punitiva

Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez, 2000).

2.2.1.10.11.1.3.4. Pretensión civil

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez, 2000).

2.2.1.10.11.1.3.5. Postura de la defensa

Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo, 1999).

2.2.1.10.11.2. De la parte considerativa

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (León, 2008).

Esta parte de la decisión también puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros (León, 2008).

Para Cortez (citado por San Martín, 2006) la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena.

Según la teoría revisada, la parte considerativa debe contener:

2.2.1.10.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)

Para San Martín (2006), la valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento.

La comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio jurídico, siendo que si el juicio histórico es negativo deberá absolverse al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo el Juzgador tampoco calificar el delito

no precisado en dicha acusación ni agravante superior a la establecida, puesto que infringiría el principio de contradicción y vulneraría el derecho de defensa (San Martín, 2006).

De acuerdo a las fuentes revisadas, una adecuada valoración probatoria debe contener:

2.2.1.10.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica

Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (San Martín, 2006).

A decir de Oberg (citado por Gonzales, 2006) expone la ‘sana crítica’, es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio.

De acuerdo con su acepción gramatical puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto.

Para Falcón (1990) la “sana crítica” es el resumen final de los sistemas de apreciación probatoria (prueba arbitraria, prueba libre, prueba tasada, prueba científica, prueba lógica) dentro de dicha concepción está incluida la prueba tasada y cualquier decisión a que se llegue que requiera un razonamiento libre de vicios, perfectamente argumentado y sostenido de modo coherente sobre medios de prueba con los que se ha llegado por las mejores vías posibles conocidas a la fijación de los hechos, pues este es el fin de la apreciación.

Por otro lado, (Couture,1958) expresa que la sana crítica está integrada por reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables, con relación a la experiencia del tiempo y lugar, pero que son estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia.

Además, como afirma el autor, el sistema de la sana crítica está basado en la aplicación

de dos principios:

- a) El Juez debe actuar de acuerdo a las reglas de la lógica.
- b) El Juez debe actuar aplicando las reglas de la experiencia, otras posiciones admiten solo la lógica como integrante de las reglas de la sana crítica, precisándola algunas veces como lógica crítica o es una consecuencia de un razonamiento integral en el cual se conectan los hechos y las pruebas aportadas para llegar al derecho aplicable, resultando de esta manera que la apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica implica que es lo aconsejado por el buen sentido, aplicado con recto criterio, extraídas de la lógica, basadas en la ciencia, la experiencia y en la observación de todos los elementos aportados al proceso (Couture, 1958).

Así también, nos dice que el valor jurídico de toda prueba depende, en definitiva, del grado de verdad proporcionado por la concordancia que (desde el doble punto de vista de su posibilidad y de su existencia) debe mediar entre la fuente y el objeto probatorio o, finalmente que consisten en la aplicación de la lógica y la experiencia (Couture, 1958).

Al respecto, Falcón (1990) nos dice que, en resumen, la sana crítica constituye un método científico, compuesto por nueve reglas destinadas a la actividad operativa del Juez que en síntesis dicen:

- a) Solamente se prueban los hechos alegados en tiempo y forma;
- b) Los “hechos” por probar deben ser controvertidos;
- c) Corresponde aplicar primero las reglas de la prueba tasada, sean tales o provengan de la prueba legal;
- d) Es necesario ordenar los medios de prueba en una graduación estática que nos presente los que son más fiables que otros y tiene que ser más certeros: documental, informativa, confesional, pericial, testimonial;
- e) En función de los hechos de la causa hay que buscar por medio de la faz dinámica de la prueba, los medios idóneos correspondientes a cada hecho;
- f) Para poder tener la comprensión final del conflicto, hay que examinar los medios en su conjunto y coordinarlos con los hechos a fin de obtener una solución única;
- g) Cuando los restantes elementos no sean suficientes hay que aplicar las presunciones;

h) Como última vía para determinar los hechos, resultarán útiles las reglas de la carga de la prueba; i) Finalmente habrá que narrar el desarrollo de la investigación y de las conclusiones sobre el conflicto de modo tal que el relato demuestre que se ha adquirido la certeza en virtud de un procedimiento racional controlable, donde también se podrá utilizar como elemento corroborante la conducta de las partes en el proceso.

2.2.1.10.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica

La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios (Falcón, 1990).

El juicio lógico se sustenta en la validez formal del juicio de valor contenido en la resolución que emita el Juez, permitiendo evaluar si el razonamiento es formalmente correcto, es decir, si no se ha transgredido alguna ley del pensar (Falcón, 1990).

Sus características son su validez universal y la legitimación formal que le otorga a la valoración efectuada por el Juez, sobre el particular Monroy (1996) indica que se clasifica la lógica en analítica y dialéctica, la primera plantea que, en un razonamiento, partiendo de afirmaciones necesariamente verdaderas se llega a conclusiones que también deben ser verdaderas, sobre la segunda precisa que estudia aquellos métodos que conducen el razonamiento en las discusiones o controversias, buscando persuadir, convencer o cuestionar la afirmación sostenida por el contrario.

Según el autor, las reglas y principios básicos del juicio lógico son:

2.2.1.10.11.2.1.2.1. El Principio de Contradicción

El cual nos dice que no se puede afirmar y negar una misma cosa respecto de algo al mismo tiempo. Se trata entonces, que dos enunciados que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambos a la vez verdaderos. (Monroy, 1996).

2.2.1.10.11.2.1.2.2. El Principio del tercio excluido

El mismo establece que dos proposiciones que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambas falsas. Así tenemos que, si es verdadero que X es A, es falso que X sea no A.

Entonces se sostiene la verdad de una proposición y la falsedad de la otra proposición (Monroy, 1996).

2.2.1.10.11.2.1.2.3. Principio de identidad

Sobre este principio dice que en el proceso de raciocinio preciso todo concepto y juicio debe ser idéntico a sí mismo...Es, pues, inadmisibles cambiar arbitrariamente una idea por otra, de hacerlo, se incurre en suplantación de concepto o de suplantación de tesis (Monroy, 1996).

2.2.1.10.11.2.1.2.4. Principio de razón suficiente

El mismo es enunciado de la siguiente manera: "nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explique que sea". Esto es. "Ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo".

Se considera a este principio como un medio de control de la aplicación de la libre apreciación de la prueba pues se exige una adecuada motivación del juicio de valor que justifique la decisión del Juez (Monroy, 1996).

2.2.1.10.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

Esta valoración es aplicable a la denominada "prueba científica", la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (Monroy, 1996).

La ciencia suele utilizarse como instrumento para influenciar al Juez aprovechando el mito de la certeza y de la verdad que está conectado con las concepciones tradicionales, groseras y acríticas, de la ciencia (De Santo, 1992).

En consecuencia, se hace un uso epistémico, es decir que las pruebas científicas están dirigidas a aportar al Juez elementos de conocimiento de los hechos que se sustraen a la ciencia común de que dispone, por lo que se refiere a la valoración de las pruebas, la adopción de la perspectiva racionalista que aquí se sigue no implica la negación de la libertad y de la discrecionalidad en la valoración del Juez, que representa

el núcleo del principio de la libre convicción, pero implica que el Juez efectúe sus valoraciones según una discrecionalidad guiada por las reglas de la ciencia, de la lógica y de la argumentación racional. Por decirlo así, el principio de la libre convicción ha liberado al Juez de las reglas de la prueba legal, pero no lo ha desvinculado de las reglas de la razón (De Santo, 1992).

Es necesario distinguir cuidadosamente cuál es el tipo de ciencia del que se trata, cuál es el estatuto epistemológico de los conocimientos que suministra, cuál es su grado de atendibilidad, y cuál es el grado de confirmación que pueden aportar al enunciado de hecho sobre el que se despliega la decisión del Juez.

Esta diversidad de niveles de atendibilidad de los conocimientos científicos que se realizan, con fines probatorios, durante el proceso implica una consecuencia importante: que solamente en casos particulares la prueba científica es capaz, por sí sola, de atribuirle a un enunciado de hecho un grado de probabilidad capaz de satisfacer el estándar de prueba que tiene vigor en esa clase de proceso, en consecuencia, debemos admitir que la prueba científica puede acompañarse o integrarse con otras pruebas, con pruebas "ordinarias", que pueden contribuir a fundar conclusiones válidas sobre el hecho que debe probarse (De Santo, 1992).

Así, por ejemplo, es muy posible que una prueba del ADN sea el único elemento de prueba para decidir sobre la identificación de un sujeto, dado que esta prueba alcanza valores de probabilidad del orden del 98 o 99%, sin embargo, también existen pruebas científicas estadísticas muy bajas, del orden del 1 o 2%, ciertamente, por sí solos.

Estos datos no son suficientes para demostrar un nexo de causalidad específica entre un hecho ilícito y el daño provocado a un sujeto, y es bastante dudoso que puedan dotar a la prueba de un nexo de causalidad general (en casos en los que un nexo de esta naturaleza es objeto de prueba).

De esta forma, resulta evidente que, si se quiere alcanzar el estándar de prueba que debemos satisfacer para demostrar el nexo causal entre el hecho ilícito y el daño causado, y para afirmar que el enunciado correspondiente pueda considerarse como

"verdadero", estos datos deben integrarse con pruebas de otro género, en sustancia, las pruebas científicas son muy útiles, pero raramente resultan decisivas y suficientes para determinar la decisión sobre los hechos (De Santo, 1992).

En el Proceso Penal, en el que debemos satisfacer el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable, debemos resignarnos ante el hecho de que sólo en unos pocos casos la prueba científica aporta informaciones con un grado de probabilidad suficientemente alto como para lograr la certeza o la casi-certeza del hecho, por lo general el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable solamente puede superarse cuando la conexión entre un hecho (causa) y otro hecho (efecto) está "recubierta".

Por una ley de naturaleza deductiva o, al menos, casi-deductiva, cuya aplicación permita otorgar un carácter de certeza o de casi-certeza al enunciado que se refiere a dicha conexión (De Santo, 1992).

2.2.1.10.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada.

Así el Juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis, 2002).

A decir de Oberg (citado por Gonzales, 2006) las máximas de la experiencia:

1° Son juicios, esto es, valoraciones que no están referidas a los hechos que son materia del proceso, sino que poseen un contenido general. Tienen un valor propio e independiente, lo que permite darle a la valoración un carácter lógico;

2° Estos juicios tienen vida propia, se generan de hechos particulares y reiterativos, se

nutren de la vida en sociedad, aflorando por el proceso inductivo del Juez que los aplica;

3° No nacen ni fenecen con los hechos, sino que se prolongan más allá de los mismos, y van a tener validez para otros nuevos;

4° Son razones inductivas acreditadas en la regularidad o normalidad de la vida, y, por lo mismo, implican una regla, susceptible de ser utilizada por el Juez para un hecho similar;

5° Las máximas carecen de universalidad.

Están restringidas al medio físico en que actúa el Juez, puesto que ellas nacen de las relaciones de la vida y comprenden todo lo que el Juez tenga como experiencia propia.

La experiencia también viene del modo común y normal del desarrollo de los sucesos, como ellos acostumbran a ocurrir, de manera que si se sostuviera que hay una variación en estos sucesos .

Habría que probarlo, por ejemplo, la experiencia indica que la gente no “lee” la mente de otro; si ello fuese alegado en algún caso, debería probarse, de esta manera el curso natural de las cosas que el Juez aprecia está ayudado por las reglas de la carga de la prueba, tampoco el Juez necesita un psicólogo permanente para advertir si un testigo manifiestamente miente, por lo que la experiencia judicial le permite, a través del interrogatorio y en función de los demás elementos colectados en el proceso, determinar la contradicción, la falta de voluntad para declarar, el ocultamiento, etc. (Devis, 2002).

La experiencia según Paredes (citado por en Devis, 2002) el número de conclusiones extraídas de una serie de percepciones singulares pertenecientes a los más variados campos del conocimiento humano, tomadas por el Juez como suficientes para asignar un cierto valor a los medios probatorios. Son reglas contingentes, variables en el tiempo y en el espacio, y están encaminadas a argumentar el valor probatorio asignado a cada medio probatorio en particular como, primordialmente, a su conjunto.

Asimismo, Devis (2002) informa un conjunto de reglas para orientar el criterio del Juzgador directamente (cuando son de conocimiento general y no requieren, por lo tanto, que se les explique, ni que se dictamine si tiene aplicación al caso concreto) o indirectamente a través de las explicaciones que le den los expertos o peritos que conceptúan sobre los hechos del proceso (cuando se requieren conocimientos especiales).

Es decir, esas reglas o máximas, le sirven al Juez para rechazar las afirmaciones del testigo, o la confesión de la parte, o lo relatado en un documento, o las conclusiones que se pretende obtener de los indicios, cuando advierte que hay contradicción con ellas, ya porque las conozca y sean comunes, o porque se las suministre el perito técnico.

A manera de ejemplo de regla de experiencia tenemos al comportamiento de las partes en el proceso, en tanto la falta a los deberes de veracidad, lealtad, buena fe y probidad es razón o argumento en contra de la parte infractora y a favor de la otra parte, pues se entiende que dicha transgresión se produce ante la necesidad de ocultar la verdad de los hechos que son desfavorables al infractor.

Esta regla de experiencia ha sido legislada en el Artículo 282 del Código Procesal Civil, el cual prescribe: "El Juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con otras actitudes de obstrucción.

2.2.1.10.11.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)

La fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006).

Los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión (Talavera, 2011).

Un adecuado juicio jurídico penal debe contener la tipicidad de la tipicidad (sin determinación de la autoría o grado de comisión), la antijuricidad, culpabilidad, determinación de la pena, y la determinación de la reparación civil.

2.2.1.10.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad

2.2.1.10.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable

A decir de Nieto (citado por San Martín, 2006) consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto; sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio.

Para efectos del derecho penal, la norma rectora del comportamiento delictual es el “tipo penal”, que se define al tipo penal en dos sentidos, en primer lugar como la figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos, y en segundo lugar, desde el punto de vista funcional el tipo es una clase de subconjuntos, necesarios y suficientes, que garantizan al bien jurídico. (Plasencia, 2004).

2.2.1.10.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva

Mir (citado por Plasencia, 2004), señala “La tipicidad objetiva la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante”.

Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son:

A. El verbo rector

El verbo rector es la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal, y con ella es posible establecer de la tentativa o el concurso de delitos, implica además la línea típica que guía el tipo penal (Plascencia, 2004).

B. Los sujetos

Se refiere al sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica (Plascencia, 2004).

C. Bien jurídico

El Derecho Penal desarrolla su finalidad última de mantenimiento del sistema social a través de la tutela de los presupuestos imprescindibles para una existencia en común que concretan una serie de condiciones valiosas, los llamados bienes jurídicos (Plascencia, 2004).

Para Von (citado por Plascencia, 2006), el concepto de bien jurídico determinado socialmente es anterior al Derecho, es decir que la norma jurídica busca la protección de interés socialmente protegido, así como lo considera la tesis de Welzel, la concepción de una expectativa social defraudada como un objeto de protección, sin embargo, la actual concepción de bien jurídico, sostiene que este supone no solo las expectativas sociales en sí, sino las condiciones efectivas existentes para la realización de los derechos fundamentales.

D. Elementos normativos

Los elementos normativos son aquellos que requieren valoración por parte del intérprete o del Juez que ha de aplicar la ley, esta valoración puede proceder de diversas esferas y tener por base tanto a lo radicado en el mundo físico como perteneciente al mundo psíquico (Plascencia, 2004).

Los elementos normativos o necesitados de complementación son todos aquellos en los

cuales el tribunal de justicia no se satisface con una simple constatación de la descripción efectuada en la ley, sino que se ve obligado a realizar otra para concretar más de cerca la situación del hecho.

Aquí cabe distinguir: elementos puramente cognoscitivos, en los que los tribunales valoran de acuerdo con datos empíricos, y elementos del tipo valorativos o necesitados de valoración, en que el tribunal adopta una actitud valorativa emocional (Plascencia, 2004).

Ejemplos: 1. Conceptos jurídicos: matrimonio, deber legal de dar alimentos, documentos, funcionario, cheque, concurso, quiebra. 2. Conceptos referidos a valor: móviles bajos, medidas violentas o arbitrarias. 3. Conceptos referidos a sentido: ataque a la dignidad humana, acción sexual (Plascencia, 2004).

E. Elementos descriptivos

Los elementos descriptivos están formados por procesos que suceden en el mundo real, u objetos que en él se encuentran, pero que difieren de los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos, por lo que en virtud de que pueden pertenecer al mundo físico y al psíquico (Plascencia, 2004).

En efecto, los elementos descriptivos podemos considerarlos conceptos tomados del lenguaje cotidiano o de la terminología jurídica que describen objetos del mundo real, pero que necesariamente son susceptibles de una constatación fáctica, por lo que pueden entenderse como “descriptivos”, aunque la precisión de su exacto contenido requiera la referencia a una norma y manifiesten, así, un cierto grado de contenido jurídico (Plascencia, 2004).

2.2.1.10.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva

Mir (citado por Plascencia, 2004) considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos.

2.2.1.10.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva

El punto de partida de la imputación objetiva es la confirmación, según el criterio de a equivalencia de las condiciones, del nexo de causalidad entre la acción y el resultado (Hurtado, 2005).

A. Creación de riesgo no permitido

Esta postura implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado, es una acción abierta (cualquier tipo de acción), esta acción debe haber causado un riesgo relevante que pueda vulnerar el bien jurídico protegido por la norma penal, o, que sobrepase el riesgo o peligro permitido en la vida urbana; entendiéndose a estos como los peligros o riesgos socialmente aceptadas, reguladas por normas impuestas por el ordenamiento jurídico, la experiencia y la reflexión destinadas a reducir al mínimo el riesgo inevitable; siendo que cuando se pasa este límite, si es imputable la conducta, excluyéndose bajo este criterio, las conductas que no aumentan el riesgo para el bien jurídico sino lo disminuyen, o, se trataba de un riesgo jurídicamente permitido (Villavicencio, 2010).

B. Realización del riesgo en el resultado

Este criterio sostiene que, aun después de haberse comprobado la realización de una acción, la causalidad con el resultado típico y la creación de un riesgo no permitido, se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado (Villavicencio, 2010).

Cuando el resultado se produce como una consecuencia directa del riesgo y no por causas ajenas a la acción riesgosa misma, éste criterio sirve para resolver los llamados "procesos causales irregulares", o en el caso de confluencia de riesgos, negando, por ejemplo, la imputación a título de imprudencia de la muerte cuando el herido fallece a consecuencia de otro accidente cuando es transportado al hospital o por imprudencia de un tercero, o un mal tratamiento médico (Fontan, 1998).

C. Ámbito de protección de la norma

Este criterio supone que el resultado típico causada por el delito imprudente debe

encontrarse dentro del ámbito de protección de la norma de cuidado que ha sido infringida, es decir, que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida busca proteger (Villavicencio, 2010).

Por ejemplo, si una persona fallece por infarto al tener noticias de que un familiar suyo ha sido atropellado, en éste caso el ámbito de protección de la norma vedaría tal posibilidad, porque la norma del Código de circulación concretamente infringida por el conductor imprudente está para proteger la vida de las personas que en un momento determinado participan o están en inmediata relación con el tráfico automovilístico (pasajeros, peatones), no para proteger la vida de sus allegados o parientes que a lo mejor se encuentran lejos del lugar del accidente (Fontan, 1998).

D. El principio de confianza

Este criterio funciona en el ámbito de la responsabilidad un acto imprudente para delimitar el alcance y los límites del deber de cuidado en relación a la actuación de terceras personas, fundamentándose en que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero, negándose la imputación objetiva del resultado si el resultado se ha producido por causas ajenas a la conducta imprudente del autor; por ejemplo, quien circula por una carretera, cuidará que su vehículo tenga luces atrás; confía que todos lo harán, sin embargo, impacta contra un vehículo sin luces reglamentarias o estacionado sin señales de peligro, causando la muerte de sus ocupantes (Villavicencio, 2010).

E. Imputación a la víctima

Cancio (citado por Villavicencio, 2010) considera a este criterio, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado, sino que el riesgo que se realiza en el resultado, es el de la víctima.

F. Confluencia de riesgos

Este criterio se aplica solo en los supuestos donde en el resultado típico concurren otros riesgos al que desencadenó el resultado, o que comparten el desencadenamiento

compartido de los mismos, debiendo determinarse la existencia de un riesgo relevante atribuible a título de imprudencia al autor como otros riesgos también atribuibles a la víctima o a terceros (conurrencia de culpas), pudiendo hablarse en estos casos de autoría accesoria de autor y víctima (Villavicencio, 2010).

Para Villavicencio (2010) en el caso de una proporcional confluencia de riesgos, se debe afirmar una disminución del injusto en el lado del autor, es decir, como el resultado se produjo “a medias” entre el autor y la víctima, entonces debe reducirse la responsabilidad penal del agente.

2.2.1.10.11.2.2.2. Determinación de la antijuricidad

Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999).

Es así que, la teoría revisada, establece que para determinar la antijuricidad, se parte de un juicio positivo y uno negativo, entre ellos se siguieren:

2.2.1.10.11.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material)

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material, por lo que, este ha determinado.

El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo.

Por lo tanto, al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia, para la configuración del tipo penal de hurto agravado es

imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

Ahora bien, para determinar la antijuricidad, se puede aplicar un juicio negativo, el que implica la comprobación de causas de justificación, siendo estas excepciones a la regla de la tipicidad, que consisten en permisos concebidos para cometer, en determinadas circunstancias, un hecho penalmente típico, obedeciendo al principio de que, en el conflicto de dos bienes jurídicos, debe salvarse el preponderante para el derecho, preponderancia que debe extraerse teniéndose en cuenta el orden jerárquico de las leyes mediante la interpretación coordinada de las reglas legales aplicables al caso, extraídas de la totalidad del derecho positivo (Bacigalupo, 1999).

Entre las causas de exclusión de la antijuricidad son:

2.2.1.10.11.2.2.2.2. La legítima defensa

Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

Sus presupuestos son:

- a) la agresión ilegítima (un ataque actual o inminente de una persona a la persona o derechos ajenos);
- b) la actualidad de la agresión (La agresión es actual mientras se está desarrollando);
- c) la inminencia de la agresión (es decir, la decisión irrevocable del agresor de dar comienzo a la agresión, es equivalente a la actualidad);
- d) la racionalidad del medio empleado (el medio defensivo, que no es el instrumento empleado, sino la conducta defensiva usada, es racionalmente necesaria para impedir o repelar la agresión); e) la falta de provocación suficiente (la exigencia de que el que se defiende haya obrado conociendo las circunstancias de la agresión ilegítima de la que era objeto y con intención de defenderse), pudiendo estar ausente este requisito en los casos de: i) provocación desde el punto de vista objetivo, provoca la agresión incitando maliciosamente al tercero a agredirlo para así cobijarse en la justificación, y

ii) desde el punto de vista subjetivo: pretexto de legítima defensa, es el que voluntariamente se coloca en situación de agredido (ej. el ladrón o el amante de la adúltera, que sorprendidos son agredidos) (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.10.11.2.2.2.3. Estado de necesidad

Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

Sus presupuestos son: a) el mal (daño causado a un interés individual o social protegido jurídicamente); b) mal de naturaleza pena (debe tener naturaleza penal, puesto que de otra forma no tendría relevancia al objeto de estudio); c) el mal evitado (el bien salvado debe ser de mayor jerarquía que el sacrificado); d) mal mayor (no interesa el origen del mal mayor que se intenta evitar, puede haberse causado por una persona o provenir de un hecho animal o natural); e) la inminencia (el mal es inminente si está por suceder prontamente, esto no sólo exige que el peligro de que se realice el mal sea efectivos, sino, también, que se presente como de realización inmediata); f) extrañeza (el autor es extraño al mal mayor, si éste no es atribuible a su intención) (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.10.11.2.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad

Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

El cumplimiento de un deber no requiere en el sujeto activo autoridad o cargo alguno, como caso de cumplimiento de un deber jurídico, se señala, entre otros, la obligación impuesta al testigo de decir la verdad de lo que supiere, aunque sus dichos lesionen el honor ajeno; la obligación de denunciar ciertas enfermedades impuesta por las leyes sanitarias a los que ejercen el arte de curar, aunque se revele un secreto profesional (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.10.11.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho

Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

Sin embargo, esta causa tiene excesos no permitidos, ellos son: a) cuando se lesiona un derecho de otro como consecuencia de actos que van más allá de lo autorizado o de lo que la necesidad del ejercicio requiere, de acuerdo con las circunstancias del caso; b) cuando se ejercita con un fin distinto del que el propio orden jurídico le fija, o en relación con las normas de cultura o convivencia social; c) cuando se lo ejerce usando medios y siguiendo una vía distinta de la que la ley autoriza (ejemplo: el ejercido por mano propia o las vías de hecho) (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.10.11.2.2.2.6. La obediencia debida

Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

Una parte de la teoría sostiene que a una orden dada dentro del marco de la competencia del superior jerárquico debe reconocerse una "presunción de juricidad", y, otro sector estima que una orden es adecuada a derecho inclusive cuando las condiciones jurídicas de su juricidad no están dadas, pero el superior jerárquico las ha tenido erróneamente por existentes previa comprobación de acuerdo al deber (Zaffaroni, 2002).

El Código Penal establece de manera negativa las causales que niegan la antijuricidad, dichas causales están previstas en su art. 20, que establece: "Está exento de responsabilidad penal: (...).

1. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga

- para la defensa.”; c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa;
2. El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurran los siguientes requisitos:
 - a) Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y b) Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro.(...)
 3. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo;
 4. El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones. (...)
 5. El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición;
 6. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte”, asimismo, establece en su art. 21 la responsabilidad restringida sosteniendo: “En los casos del artículo 20, cuando no concurra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal (Jurista Editores, 2015).

2.2.1.10.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad

Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

La culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla, siendo que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad (Córdoba, 1997).

Según la teoría revisada, se sugiere que la culpabilidad debe determinarse con:

2.2.1.10.11.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña, 1983).

2.2.1.10.11.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

Pueden distinguirse el error de tipo (al momento de cometer el hecho su autor desconocía algún detalle o circunstancia del tipo objetivo) y error de prohibición (el autor de un hecho objetivamente antijurídico erróneamente cree que está permitido, sabe lo que hace, pero no sabe que está prohibido), siendo que el error de tipo el autor no sabe lo que hace (ejemplo: embarazada toma un medicamento sin saber que es abortivo), en cambio, en el error de prohibición el agente sabe lo que hace, pero no sabe que está prohibido (extranjera toma una pastilla para abortar porque cree que al igual que en su país el aborto está permitido), siendo que el primero elimina la tipicidad, y el segundo, elimina la culpabilidad si es invencible y la atenúa si es vencible (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.10.11.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera

podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

Así, se tendrán en cuenta la edad, la fuerza, la cultura, etc., del sujeto en concreto, pero no sus características patológicas, p., ej., neurosis, que dan lugar a un miedo patológico que el hombre normal superar (Plascencia, 2004).

2.2.1.10.11.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

El fundamento de esta causa de inculpabilidad es precisamente la falta de normalidad y de libertad en el comportamiento del sujeto activo, teniendo en cuenta la situación de hecho, no podía serle exigido (Plascencia, 2004).

Para determinar la exigibilidad, es indispensable que se examinen las circunstancias concretas en las cuales estuvo inmerso el sujeto para ver si realmente pudo evitar el hecho injusto y adecuar su conducta al ordenamiento jurídico; siendo así que, puede negarse esta calidad cuando: a) Estado de necesidad cuando el bien sacrificado es de igual valor al salvado; b) la coacción; c) La obediencia jerárquica; d) Evitamiento de un mal grave propio o ajeno (Peña, 1983).

El Código Penal, establece de manera negativa las circunstancias en las cuales es posible negar la culpabilidad penal, así; Conforme al art. 14 del acotado, se establece el error de tipo y error de prohibición, prescribiendo: “El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley.

El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena” (Jurista Editores, 2015).

Asimismo, el art. 15 del acotado establece el error de comprensión culturalmente condicionado, prescribiendo: “El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena” (Jurista Editores, 2015).

Así también, el art. 20 del Código Penal establece también de manera negativa las causales que niegan la culpabilidad, prescribiendo así: “Está exento de responsabilidad penal: 1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión; 2. El menor de 18 años; (...); 5. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación (Jurista Editores, 2015).

No procede esta exención si al agente pudo exigírsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias; especialmente, si causó el peligro o estuviese obligado por una particular relación jurídica; (...) 7. El que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor; (...)” (Jurista Editores, 2015).

2.2.1.10.11.2.2.4. Determinación de la pena

Según Silva (2007), la teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara.

La determinación de la pena se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o

partícipe de un delito (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116).

La individualización de la pena es algo más que la mera cuantificación, siendo que es la actividad que nos indica en que cantidad privación de bienes jurídicos o la proporción de esta privación que implica la pena al preso, asimismo, cuál es el tratamiento resocializador al que debe sometérsele, así conceptualizada la individualización de la coerción penal (Zaffaroni, 2002).

La determinación de la pena tiene dos etapas, la primera es la determinación de la pena abstracta y la segunda la determinación de la pena concreta.

En la primera etapa, se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, se trata de la identificación de la pena básica, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En aquellos delitos donde sólo se ha considerado en la pena conminada uno de tales límites, se debe de integrar el límite faltante en base a los que corresponden genéricamente para cada pena y que aparecen regulados en la Parte General del Código Penal, al configurarse el catálogo o precisarse las características específicas de cada pena (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La Pena básica es la específica como consecuencia de la comisión del delito, cada delito tipificado en la Parte Especial del Código Penal o en Leyes especiales o accesorias a él tiene señalada, por regla general, una o más penas a partir de extremos de duración o realización mínimas o máximas. En consecuencia, la realización culpable y comprobada judicialmente de un delito, conlleva la determinación de la pena entre ambos límites punitivos (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

En esta etapa se debe identificar la pena concreta dentro del espacio y límite prefijado por la pena básica en la etapa precedente, se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias modificativas de responsabilidad son ciertos hechos o circunstancias que concurriendo en el sujeto, lo colocan en un estado peculiar y propio, produciendo que el efecto de la pena sea distinto (mayor o menor) que el que se desprende y nace de

considerarlo en sí mismo o en relación a su materia, son por tanto, personales y subjetivas y afectan al sujeto pasivo, no del delito, pudiendo agravar o atenuar la pena (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias son factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito, cuya esencia permanece intacta, es decir, posibilitan apreciar la mayor o menor desvaloración de la conducta ilícita (antijuridicidad del hecho) o el mayor o menor grado de reproche que cabe formular al autor de dicha conducta (culpabilidad del agente), permitiendo de este modo ponderar el alcance cualitativo y cuantitativo de la pena que debe imponerse a su autor o partícipe (Perú: Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Se denomina circunstancias a aquellos factores objetivos o subjetivos que influyen en la medición de la intensidad del delito (antijuridicidad o culpabilidad), haciéndolo más o menos grave. Su función principal es coadyuvar a la graduación o determinación del quantum de pena aplicable al hecho punible cometido.

En ese contexto se considera como circunstancias comunes o genéricas a aquellas que pueden operar con cualquier delito, por ejemplo las circunstancias previstas en el artículo 46° del Código Penal. Esta clase de circunstancias sólo permiten graduar la pena concreta dentro de los márgenes establecidos por la pena básica. En cambio, las circunstancias cualificadas, si bien pueden operar también con cualquier delito, como el caso del artículo 46° A del Código Penal, ellas disponen la configuración de un nuevo extremo máximo de la pena y que será el límite fijado para dicho tipo de agravante por la ley (“...un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido”). Será hasta este nuevo máximo legal la pena básica y dentro de la cual el Juez deberá determinar la pena concreta” (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

La Cortes Suprema también ha establecido que en esta etapa, el Juzgador debe

individualizar la pena concreta, entre el mínimo y el máximo de la pena básica, evaluando, para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46°, 46° A, 46° B y 46° C del Código Penal y que estén presentes en el caso penal (Perú: Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116), las que son circunstancias genéricas no han sido calificadas por el legislador como agravantes o atenuantes, por lo que la Corte Suprema, citando a García (2005), considera que será del caso decidir si en el caso concreto le da a dichas circunstancias específicas un peso agravatorio o atenuatorio (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Con un criterio más específico y a modo de propuesta, Silva (2007), propone que la determinación de la pena se puede hacer en relación a la desvaloración del resultado, como lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, y en relación a los elementos subjetivos entendidos como desatención del Derecho (dolo, peligrosidad de la conducta, la corresponsabilidad de la víctima).

Entendido no sólo como orden abstracto, sino comprendiendo también la relación jurídica con la víctima o la generalidad, considerando que esta valoración constituye una valoración empírica, así, propone: a) En primer lugar, la evaluación del injusto objetivo (ex ante), como la expectativa lesionada; considerando a ello el riesgo para el bien jurídico concreto; la Infracción de deberes especiales en relación con la situación (intensidad del deber de garante); b) La evaluación de los elementos de contenido expresivo o simbólico (móviles, etc.); c) la evaluación para los riesgos para otros bienes (las consecuencias extra típicas previsibles); d) La evaluación del injusto (ex post), conforme a la intensidad de vulneración o peligro; y, finalmente, e) la imputación subjetiva, en relación a la intención y grados de conocimiento.

Así, por la vinculación con la gravedad del hecho punible, siguiendo a Bramont (2003), la Corte Suprema considera que este criterio hace referencia a la cuantía del injusto, es decir al grado de antijuridicidad, de contrariedad de la conducta con el derecho, con el orden jurídico, siendo estas circunstancias la naturaleza de la acción; los medios empleados; la importancia de los deberes infringidos; la extensión de daño o peligro causado; y, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.1. La naturaleza de la acción

La Corte Suprema señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.2. Los medios empleados

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio, estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña, señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado

Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García, P. (2012) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión

mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, por su vinculación con la personalidad del autor, este criterio busca medir la capacidad para delinquir del agente, deducida de factores que hayan actuado de manera de no quitarle al sujeto su capacidad para dominarse a sí mismo y superar el ambiente.

Según ello no se pretende averiguar si el agente podría o no cometer en el futuro ulteriores delitos, sino que debe analizarse el grado de maldad que el agente demostró en la perpetración del delito que trata de castigarse, siendo estos criterios los móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; la edad, educación, costumbres, situación económica y medio social; la conducta anterior y posterior al hecho; la reparación espontánea que hubiera hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y, los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.6. Los móviles y fines

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito.

Cuya naturaleza subjetiva es preminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad, así citando a Cornejo (1936) establece: “Para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de

voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García P. (2012), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante, así García ,P (2012) señala que “Con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta”, también, Peña señala: “que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de terceros” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor.

Sin embargo, como señala Peña, “Hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito, del que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume

su responsabilidad, lógicamente la atenuante es procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye, y regresa después acompañado de su abogado” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, dicho criterio se diferencia del criterio del artículo 136° del Código de Procedimientos Penales (confesión sincera), puesto que equivale esta sólo equivale a una auto denuncia, teniendo menor eficacia procesal y probatoria (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor

Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). Como nota fundamental.

Cabe recalcar que la doctrina ha desarrollado la institución de “La compensación entre circunstancias”, las que se da frente a la existencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, este criterio posibilita la graduación cuantitativa de la pena a manera de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, pudiendo, de esta manera, ubicarse la penalidad concreta en el espacio intermedio entre los límites inicial y final de la pena básica, así, citando a Gonzales (1988): “(...) dicha compensación deberá ajustarse a un correcto uso del arbitrio judicial, que deberá ser motivado en la sentencia. [...]”.

En tales supuestos, el Tribunal está capacitado para recorrer toda la extensión de la pena, imponiéndola en el grado que estime oportuno según la compensación racional de unas y otras” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

El art. I del Código Penal (Legalidad de la pena), el que prescribe: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de

su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella” (Jurista Editores, 2015).

En segundo lugar, el art. IV del Código Penal (Principio de lesividad), el que prescribe: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley” (Jurista Editores, 2015).

Asimismo, el art. V del Código Penal (Garantía jurisdiccional) que establece: “Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley” (Jurista Editores, 2015).

Así también, lo dispuesto por el art. VII del Código Penal (Responsabilidad penal), que establece: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”; y,

El art. VIII del Código penal (Principio de proporcionalidad) que establece: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”.

El art. 45 del Código Penal, que establece: “El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; 2. Su cultura y sus costumbres; y 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen” (Jurista Editores, 2015).

Finalmente, el art. 46 del acotado que establece: “Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente:

1. La naturaleza de la acción;
2. Los medios empleados;
3. La importancia de los deberes infringidos;
4. La extensión del daño o peligro causados;
5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión;

6. Los móviles y fines;
7. La unidad o pluralidad de los agentes;
8. La edad, educación, situación económica y medio social;
9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño;
10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto;
11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente;
12. La habitualidad del agente al delito;
13. La reincidencia" (Jurista Editores, 2015).

Al respecto, también se considera el art. 136 del Código de Procedimientos Penales, que establece: "(...) La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal" (Jurista Editores, 2015).

2.2.1.10.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil

El daño, como define Gálvez (citado por García, 2012) es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito. La teoría revisada, sugiere que los criterios que debe tener una adecuada determinación de la reparación civil, debe tener:

2.2.1.10.11.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

2.2.1.10.11.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño

producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor (Perú. Corte Suprema, exp. 2008-1252-15-1601-JR-PE-1).

En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

2.2.1.10.11.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado

Respecto de este criterio, el Juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Núñez, 1981).

Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que: “...para la cuantificación de la reparación civil se tendrá en cuenta la gravedad del daño ocasionado, así como las posibilidades económicas del demandado (...)” (Perú. Corte Superior, exp. 2008-1252 - La Libertad).

En esa misma línea, la Corte Suprema ha establecido que: “En cuanto al monto de la reparación civil, la misma se encuentra prudencialmente graduada, tomando en cuenta además las posibilidades económicas de la procesada, quien es ama de casa” (Perú, Corte Suprema, R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte).

2.2.1.10.11.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible

Esto significa apreciar a mérito de lo expuesto y actuado en el proceso las actitudes o actos que hubieren expresado los protagonistas en la instancia de ocurrencia del

hecho punible, los cuales serán diferentes dependiendo de la figura dolosa o culposa.

En los casos dolosos, evidentemente que habrá una ventaja, prácticamente absoluta del sujeto activo sobre el sujeto pasivo, quien en forma premeditada sorprende a su víctima, de modo que la participación de éste último, es a merced del primero. En cambio, en el caso de los delitos culposos, es probable la participación de la víctima en los hechos típicos, es el caso de un accidente de tránsito por ejemplo, donde la víctima sin tomar las precauciones contribuye a la realización del hecho punible.

Estas cuestiones son motivo de evaluación a efectos de fijar la pena y hasta la misma reparación civil.

Para citar un ejemplo en el caso de las figuras culposas (en accidentes de tránsito) se expone: (...) si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el Juez , según las circunstancias, conforme lo previsto por el art. 1973 del Código Civil, así como por el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, que en su art. 276, establece que :

El hecho de que el peatón haya incurrido en graves violaciones a las normas de tránsito (como cruzar la calzada en lugar prohibido; pasar por delante de un vehículo detenido, parado o estacionado habiendo tránsito libre en la vía respectiva; transitar bajo la influencia del alcohol, drogas o estupefacientes; cruzar intempestivamente o temerariamente la calzada; bajar o ingresar repentinamente a la calzada para intentar detener un vehículo; o subir o bajar de un vehículo en movimiento y por el lado izquierdo), no sólo sirve para que al acusado se le reduzca su pena, sino también la reparación civil.

2.2.1.10.11.2.2.6. Aplicación del principio de motivación

El Tribunal Constitucional ha establecido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso (Perú. Tribunal Constitucional, exp.8125/2005/PHC/TC).

En el ordenamiento peruano el artículo 139 inc. 5 de la Constitución señala que son

principios y derechos de la función jurisdiccional “la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...) con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Jurista editores, 2015).

Asimismo, según la teoría revisada, se recomienda que una adecuada motivación de la sentencia penal debe contener los siguientes criterios:

A. Orden

El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (León, 2008).

B. Fortaleza

Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (León, 2008).

Consiste en la fuerza que tienen razones oportunas y suficientes para denotar con sus fundamentos la razón adoptada, siendo por el contrario una resoluciones insuficientes por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundante, y por falta razones, aquí el problema también se puede presentar cuando faltan razones (León, 2008).

C. Razonabilidad

Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico.

Es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado de acuerdo a los criterios jurídicamente aceptados; y, que la motivación respete los derechos fundamentales; finalmente, que la conexión entre los hechos y las normas sea adecuada y sirva para justificar la decisión (Colomer, 2003).

Al respecto, señala Colomer (2003) la razonabilidad tiene que ver con la aceptabilidad de la decisión por el común de las personas y dogmática jurídica.

Son las expresiones lógicamente sustanciales vinculadas al problema concreto, estas pueden darse en el plano normativo, las que encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente, en las razones asentadas en la doctrina legal y en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia vinculante o no va desarrollando caso por caso; y en el plano fáctico, consiste en las razones que permite el razonamiento que valora los medios probatorios con el establecimiento de cada hecho relevante en cada caso concreto (León, 2008).

D. Coherencia

Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2003).

Es la necesidad lógica que tiene toda argumentación debe guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros (León, 2008).

Asimismo, Colomer (2003) señala que:

La coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de: A. contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia; B. contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión; C. contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia.

En relación a la coherencia externa de la motivación la sentencia, esta exige que en el fallo:

A. no exista falta de justificación de un elemento del fallo adoptado, B. que la justificación tenga en cuenta únicamente todos los fallos del caso y no incluya alguno ajeno al mismo, C. que la motivación esté conectada plenamente con el fallo, con lo cual se prohíbe que haya una motivación ajena al contenido del fallo, D. que las conclusiones de la motivación no sean opuestas a los puntos de decisión de la sentencia (Colomer, 2003).

E. Motivación expresa

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer, 2003).

F. Motivación clara

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2003).

G. La motivación lógica

Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.; Igualmente, se debe respetar el principio de “tercio excluido” que señala que “entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es decir, si reconocemos que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios (Colomer, 2003).

Para el Tribunal Constitucional, la motivación debe ser:

Clara, lógica y jurídica, así, ha señalado que este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de

derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

En relación al mismo tema el Tribunal Constitucional también ha señalado que la motivación debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar) (Perú: Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

Así también, el Tribunal Constitucional hace referencia a las máximas de la experiencia y los razonamientos lógicos como exigencias de la motivación, señalando que:

Lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y el enlace o razonamiento deductivo.

Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos (Perú. Tribunal Constitucional, exp.04228/2005/HC/TC).

2.2.1.10.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral.

La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.3.1. Aplicación del principio de correlación

2.2.1.10.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación

Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (San Martín, 2006).

Para Cubas (2003) lo importante, cuando la sentencia es condenatoria, es que debe guardar correlación con la acusación formulada, pues ambos actos procesales deben referirse al mismo hecho objeto materia o materia de la relación jurídica procesal. Agrega, esta vinculación, es el efecto más importante de la vigencia del principio acusatorio.

2.2.1.10.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa

La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva

La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al Juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador su puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil

Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por

el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (ultra petita), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado (Barreto, 2006).

2.2.1.10.11.3.2. Descripción de la decisión.

2.2.1.10.11.3.2.1. Legalidad de la pena

Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martin, 2006).

Este aspecto se justifica en el art. V del Código Penal que establece que: “el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley” (Jurista Editores, 2015).

2.2.1.10.11.3.2.2. Individualización de la decisión

Este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

2.2.1.10.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión

Según San Martin (2006) este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad, si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

2.2.1.10.11.3.2.4. Claridad de la decisión

Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

La formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijadas en el artículo 122 del Código Procesal Civil, el que prescribe:

Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen: 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, (...); 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo (...) La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...) (Ramos, 2014).

Asimismo, de manera específica, el art. 285 del Código de Procedimientos Penales establece:

La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena.

El monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados (Gómez G, 2010).

Ahora bien, el artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 establece de manera más certera los requisitos de la sentencia:

1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la

defensa del acusado; 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; 5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; 6. La firma del Juez o Jueces (Gómez, G., 2010).

Así también, el artículo 399 del acotado establece respecto de la sentencia condenatoria:

1. La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país. 2. En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa. 3. En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda.

En caso contrario se revocará el beneficio penitenciario concedido al condenado en ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente. 4. La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando -cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos. 5. Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el Juez podrá disponer la prisión preventiva cuando bases para

estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia (Gómez, G., 2010).

2.2.1.10.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.1. De la parte expositiva

2.2.1.10.12.1.1. Encabezamiento

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar:

- a) Lugar y fecha del fallo;
- b) el número de orden de la resolución;
- c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;
- d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;
- e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

2.2.1.10.12.1.2. Objeto de la apelación

Son los presupuestos sobre los cuales el Juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.2.1. Extremos impugnatorios

El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación

Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria

La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.2.4. Agravios

Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.3. Absolución de la apelación

La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.4. Problemas jurídicos

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

Asimismo, los problemas jurídicos delimitan los puntos de la sentencia de primera instancia que serán objeto de evaluación, tanto fáctica como jurídica (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.2.1. Valoración probatoria

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me

remito.

2.2.1.10.12.2.2. Fundamentos jurídicos

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.10.12.2.3. Aplicación del principio de motivación

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.10.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.3.1. Decisión sobre la apelación

2.2.1.10.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación

Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa

Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa

Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la

apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.3.2. Descripción de la decisión

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

El fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia se encuentra: en el Artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, que expresa:

Sentencia de Segunda Instancia.-1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. 4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se

notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. 6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código (Gómez G., 2010).

2.2.1.11. Medios impugnatorios en el proceso penal

2.2.1.11.1. Concepto

Ibérico (s/f) indica que los medios impugnatorios son los mecanismos procesales establecidos legalmente que permiten a los sujetos legitimados procesalmente peticionar a un juez o a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada.

La doctrina alemana utiliza en un sentido más amplio el concepto de remedios jurídicos como un instrumento procesal que la ley pone a disposición de las partes y también de intervinientes accesos encaminado a provocar diversas vías que el ordenamiento jurídico reconoce a las partes para controlar la actuación de los órganos jurisdiccionales (San Martín, 2015).

Neyra (2010) define que los medios impugnatorios como los mecanismos legales que permiten a las partes solicitar una modificación de la resolución judicial, cuando esta ocasione un gravamen o perjuicio al interés del impugnante.

En efecto, debido a que en el proceso penal tenemos en lucha intereses contrapuestos, el amparar uno u otro interés va a ocasionar la disconformidad y posible agravio- de aquél que no se vio favorecido con la resolución emitida. En ese sentido, el sujeto perjudicado va a buscar la forma de oponerse a que dicha resolución adquiera la calidad de Cosa Juzgada y en consecuencia evitar el efecto de inmutabilidad de ésta.

Dicha oposición se materializa a través de los recursos (dentro de sus distintas

clasificaciones), como un instrumento jurídico, que busca cambiar una decisión judicial por una nueva. En cumplimiento con el Principio de Legalidad, el cual exige, resoluciones acordes a la ley.

Los medios impugnatorios son mecanismos que otorgan a los sujetos procesales solicitar que los actos emitidos por el Juez sean revisados por un superior.

2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

Se encuentra estipulado en el artículo 404° del Nuevo Código Procesal Penal:

- Las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la Ley. Los recursos se interponen ante el juez que emitió la resolución recurrida.
- El derecho de impugnación corresponde solo a quien la Ley se lo confiere expresamente. Si la Ley no distingue entre los diversos sujetos procesales, el derecho corresponde a cualquiera de ellos.
- El defensor podrá recurrir en favor de su patrocinado, quien posteriormente si no está conforme podrá desistirse. El desistimiento requiere autorización expresa del abogado.
- Los sujetos procesales, cuando tengan derecho de recurrir, podrán adherirse, antes de que el expediente se eleve al Juez que corresponda, al recurso Interpuesto por cualquiera de ellos, siempre que cumpla con las formalidades de interposición (Sánchez, 2013).

Lecca (2006) establece que los recursos vienen a ser los instrumentos legales puestos a disposición de las partes y destinados a atacar una resolución judicial para provocar su reforma o anulación.

2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios

La finalidad de impugnar es corregir vicios tanto en la aplicación del derecho como en la apreciación de los hechos padecidos por la resolución final y demás analizar el trámite seguido durante el desarrollo de la causa en este último supuesto se analiza si los actos del procedimientos se han producido con sujeción a lo previsto por la ley en lo que atañe a los sujetos, al objeto y a las formas.

En suma su finalidad es garantizar en general que todas las resoluciones judiciales se ajusten al derecho y en particular que la Sentencia sea respetuosa con la exigencias de la garantía de la tutela jurisdiccional (San Martín, 2015).

2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

2.2.1.11.4.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales.

2.2.1.11.4.1.1. El recurso de apelación

La apelación, es un recurso esencialmente con efecto devolutivo, por cuanto el reexamen de la resolución impugnada será de competencia del órgano jurisdiccional superior del aquel que lo expidió, la apelación responde al principio dispositivo ampliado, porque si bien la capacidad de reexamen del ad quem, de acuerdo a lo establecido en el inciso primero del artículo 419 del nuevo código procesal penal, esta constreñida únicamente a lo que es la materia impugnada.

Sin embargo también podrá declarar la nulidad de la resolución cuestionada en caso advierta nulidades sustanciales o absolutas en la tramitación del proceso en primera instancia, aunque estas no hayan sido materia de denuncia por el impugnante. (Ibérico, s/f).

El recurso de apelación que la ley procesal penal concede al sujeto procesal con la finalidad de que el superior jerárquico pueda reexaminar la resolución impugnada, que luego de ello procederá a confirmar (si está de acuerdo), o revocar el fallo (modificar), o declarar la nulidad la resolución por algún vicio procesal.

Asimismo, el mismo autor (citando a San Martín Castro) señala que este recurso, cuando está en las sentencias, es el mecanismo procesal para conseguir el doble grado de jurisdicción (es el que configura la segunda instancia), a que hace referencia de modo amplio el artículo 139, numeral 6, de la Constitución. Y desde una perspectiva más estricta los artículos 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el X del título preliminar del Código Procesal Civil (San Martín, 2015).

El recurso de apelación constituye un medio impugnatorio ordinario y general que se

interpone a fin de revocar autos o sentencias siempre y cuando no hayan adquirido la calidad de cosa juzgada. Con un recurso de apelación se garantiza la idea de un debido proceso, por eso puede decidirse con corrección, que el recurso de ajusta a las garantías mínimas del juicio justo (Peña, 2013).

2.2.1.11.4.1.2. El recurso de nulidad

Es un recurso impugnativo que se dirige a cuestionar las cuestiones de forma y de fondo como errores en que puede haber incurrido el juzgador de primera instancia.

No obstante ello el legislador considero que dichas causales ameritaban la admisión del recurso de Nulidad. Del Valle Randich, estima que la ley habla del recurso de nulidad hay que considerar que existe un medio de impugnación que se llama recurso de nulidad que sigue los lineamientos de la legislación para los procesos civiles (Peña, 2013).

El recurso de nulidad es un remedio procesal distinto del recurso impugnatorio o de la acción de impugnación, que tiene por objeto la revisión de la actividad procesal cuando presenta irregularidades estructurales determinantes de su infancia por eso es que se sostiene que cumple la misma finalidad esencial que un medio de impugnación (San Martín, 2015).

2.2.1.11.4.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.11.4.2.1. El recurso de reposición

Ibérico (s/f) señala que es un medio impugnatorio dirigido a atacar un decreto que ha causado agravio al impugnante, y cuyo reexamen estará a cargo del mismo órgano jurisdiccional que lo expidió, en consecuencia, no se trata de un recurso con efecto devolutivo.

La reposición no produce efecto devolutivo pero abre un procedimiento incluso con alegaciones que da lugar a una nueva resolución sobre el mismo objeto (San Martín, 2015).

El recurso de reposición constituye un remedio procesal que se dirige contra los

derechos judiciales de mero trámite, es de decir contra meras articulaciones o el impulso procesal, el nombramiento de un perito el señalamiento de fecha para la realización de una determinada diligencia, este recurso se interpone ante el mismo juez que dicto el decreto y el plazo para su interposición es de tres días, contando desde la notificación de la resolución (Peña, 2013).

Es el recurso cuya base legislativa se encuentra en el artículo 415 del CPP. Se encuentra dirigido contra los decretos, cuyo propósito es que sea el mismo juez que los dicto quien los revoque. Se entiende por decreto, conforme a lo previsto por el artículo 123° del CPP, aquella resolución judicial que tiene por objeto el impulso del desarrollo del proceso, de allí que se expidan sin trámite alguno y no se exija que contengan exposición de los hechos debatidos, de la prueba actuada, determinación de la ley aplicable y de la decisión (Reyna, 2015, p. 542).

2.2.1.11.4.2.2. El recurso de apelación

La apelación constituye uno de los recursos impugnatorios de mayor frecuencia en el proceso penal, siendo su finalidad la de revisar lo resuelto por la instancia judicial inferior y de esa manera posibilitar un mayor grado de acierto y justicia de la resolución (Sánchez, 2009).

La apelación puede dirigirse contra resoluciones interlocutorias que realizan la dirección del proceso y contra la sentencia final de una instancia del proceso, es un mecanismo procesal para conseguir el doble grado de la jurisdicción que configura la segunda instancia a que hace referencia el artículo 139 de la constitución (Cubas, 2015).

Finalmente, para San Martín (citado por Reyna, 2015, p. 543) la existencia de este tipo de recurso se justifica en razones de estricta economía procesal. Es lógico, ya que existen supuestos en los que el recurso a la doble instancia resulta absolutamente innecesario, por lo que se permite al propio órgano jurisdiccional corregir el decreto expedido.

2.2.1.11.4.2.3. El recurso de casación

Ibérico(s/f) refiere que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, señalando que está sujeto a la exigencia del cumplimiento de un mayor número de

requisitos, y también tiene efecto devolutivo ya que la revisión de la resolución cuestionada, funcionalmente es de competencia de la sala penal de la corte suprema (superior jerárquico del órgano emisor de la resolución final cuestionada), tal como lo establece el artículo 141 de la constitución política del Perú.

La casación en materia penal constituye una de las instituciones procesales de mayor arraigo en la doctrina, que permite la formación de la jurisprudencia suprema, también ha sido definida como el medio de impugnación extraordinario con efectos devolutivos y a veces suspensivo y extensivo, mediante el cual se somete al tribunal Supremo el conocimiento a través de unos motivos tasados de determinadas sentencias y Autos definitivos dictados por órganos colegiados con el fin de lograr la anulación de la resolución recurrida, todo ello con fundamento en la existencia de vicios en aplicación e interpretación de las normas de Derecho material o procesal (Sanchez, 2009).

La casación es la acción de anular y declarar sin ningún efecto un acto o documento. También Leone, refiere que la casación es un medio de impugnación por el cual una de las partes por motivos específicamente previstos pide a la Suprema Corte de casación la anulación de una decisión que le es desfavorable (Cubas, 2015).

Conforme a lo dispuesto por el artículo 427° del CPP, el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores (Reyna, 2015, p. 552).

2.2.1.11.4.2.4. El recurso de queja

Colerio (citado por Ibérico) expresa que el recurso de queja se diferencia de los demás recursos, en que no busca directamente la revocación de la resolución impugnada, sino que esta apunta a obtener la administración de otro recurso que ha sido denegado previamente, ya que el recurso de queja no resulta idóneo para introducir variantes en lo que constituye la decisión ya existente, señalando a que el superior pueda controlar si la resolución de inadmisibilidad del inferior se ha ajustado o no a derecho.

El recurso de queja constituye un recurso extraordinario que busca alcanzar la admisibilidad de una impugnación denegada por la instancia anterior, el cual busca que el juez superior pueda controlar si la resolución de inadmisibilidad decidida por el inferior se ha ajustado o no a derecho (Sánchez, 2009).

La queja es un medio de impugnación contra las resoluciones emitidas por los juzgados y Salas superiores que deniegan la apelación o la casación (Cubas, 2015).

San Martín (citado por Reyna, 2015, p. 560) menciona que el recurso de queja de derecho es un medio impugnatorio que busca lograr el control de la admisibilidad del recurso por parte de la Corte Suprema de Justicia, tras su denegatoria por el juez, en caso de denegatoria del recurso de apelación, o de la Sala Penal Superior, en caso de denegatoria del recurso de casación.

2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos

Siendo que la impugnación es un derecho inherente a las partes de un proceso judicial, de la cual hacen uso cuando se sienten perjudicados o afectados con las decisiones tomadas por los magistrados; al hablar de impugnabilidad subjetiva nos estamos refiriendo al derecho de todas aquellas personas que la ley procesal reconoce como facultades para interponer el recurso impugnatorio:

- a) El procesado, que puede ser el directamente afectado con la decisión judicial materia de impugnación.
- b) El Ministerio Público, como titular del ejercicio de la acción penal.
- c) El agraviado constituido en parte civil (art. 58 del C. de P.P.) (Juristas Editores, 2015).

2.2.1.11.6. Apelación con efecto suspensivo de acuerdo al expediente judicial en estudio.

Peña (2009) señala que cuando existe la imposibilidad de ejecutar de inmediato la resolución judicial expedida, siempre y cuando el recurso es admitido en ambos efectos. Se suspende su ejecución en tanto se resuelva definitivamente. Se puede precisar:

a) Si se impugnan sentencias absolutorias, el recurso no puede en ningún caso entorpecer, por ejemplo la Excarcelación del imputado, así como impedir la cancelación de medidas cautelares que se hayan podido tomar durante el proceso penal.

b) Si se recurre una sentencia condenatoria no es apropiado afirmar que el mismo produce el efecto suspensivo, pues si fuera así no se explicaría el cambio de la situación personal del condenado que hubiese estado previamente en libertad.

c) Efecto Extensivo: Significa que la interposición de un recurso por uno de los procesados favorece o se extiende a otros que se encuentran en la misma situación aún cuando no la hayan cuestionado. Existe un criterio de favorabilidad.

D. Efecto Diferido: Procede esta modalidad recursal en los procesos con pluralidad de imputados o de delitos cuando se dicte Auto de Sobreseimiento, estando pendiente el juzgamiento de los otros.

2.2.1.11.6. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, fue el imputado quien impugnó, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Sumario, por ende la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez Especializado en lo Penal. La pretensión formulada fue sobre la pena y reparación civil.

Como quiera que se trata de un proceso sumario, en segunda instancia intervino la Sala Penal Superior del Distrito Judicial del Santa, este fue la Sala Penal Liquidadora (Expediente N° 00078-2012-0-2501-SP-PE-01).

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas, relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las

sentencias en revisión, el delito investigado fue: Homicidio Culposo (Expediente N° 00078-2012-0-2501-SP-PE-01).

2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal

El delito de homicidio culposo se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título I: Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud.

2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de homicidio culposo.

2.2.2.3.1. El delito

2.2.2.3.1.1. Concepto

Machicado (2010) señala es una conducta humana que se opone a lo que la ley manda o prohíbe bajo la amenaza de una pena. Es la ley la que establece que hechos son delitos, es la ley la que nomina que hecho va ser considerado como delito, es la ley la designa y fija caracteres delictuales a un hecho, si en algún momento esta ley es abrogada el delito desaparece.

Antolisei (citado por Villa, 2014) define el delito es todo hecho al que el ordenamiento jurídico enlaza como consecuencia una pena.

Asimismo, Mezger (citado por Villa, 2014) nos expresa que el delito es una acción típica antijurídica y culpable, con lo que entramos de lleno a las definiciones modernas del delito.

Finalmente para Villavicencio (2006), es una conducta típica, antijurídica y culpable. Los niveles de análisis son tipo, antijuridicidad y culpabilidad. Estos “distintos elementos del delito están en una relación lógica necesaria. Solo una acción u omisión puede ser típica, solo una acción u omisión típica puede ser antijurídica y solo una acción u omisión típica puede ser culpable.

El artículo 11 código penal expresa que “son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por ley”. Si bien esta sucinta descripción no expone taxativamente las características que se aceptan para la definición del delito, están

implícitas. El Anteproyecto de la parte general del código penal 2004, en su artículo, 11 mantiene la misma fórmula. Ejemplo: el que con su arma de fuego dispara sobre otro y mata.

2.2.2.3.1.2. Clases de delito

De manera general podemos mencionar las siguientes clases de delito:

a. Delito doloso: Acerca del delito doloso podemos mencionar que contiene básicamente una acción dirigida por el autor a la producción del resultado. Se requiere, por lo tanto, una coincidencia entre el aspecto objetivo y el subjetivo del hecho, es decir, lo ocurrido tiene que haber sido conocido y querido por el autor. (Bacigalupo, 1996, p. 82).

b. Delito culposo: Este tipo de delito contiene una acción que no se dirige por el autor al resultado. Es decir, el hecho no ha sido conocido ni querido por el autor (Bacigalupo, 1996, P. 82). En concordancia con lo anterior encontramos que el delito es culposo cuando el resultado, aunque haya sido previsto; no ha sido querido por el agente, pero sobreviene por imprudencia, negligencia o inobservancia de las leyes, reglamentos, órdenes, etc. (Machicado, 2009).

c. Delitos de resultado: Podemos mencionar los siguientes: i. De lesión. Están integrados básicamente por la acción, la imputación objetiva y el resultado. Este último consiste, ante todo, en la lesión de un determinado objeto (Bacigalupo, 1999. p. 231). ii. De peligro. En estos tipos penales no se requiere que la acción haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar (Bacigalupo, 1999. p. 231).

d. Delitos de actividad: En esta clase de delito (...) el tipo se agota en la realización de una acción que, si bien debe ser (idealmente) lesiva de un bien jurídico, no necesita producir resultado material o peligro alguno. La cuestión de la imputación objetiva de un resultado a la acción es, por consiguiente, totalmente ajena a estos tipos penales, dado que no vincula la acción con un resultado o con el peligro de su producción (Bacigalupo, 1999, p. 232).

e. Delitos Comunes: En síntesis Bacigalupo (1999) señala que por lo general, sólo se requiere para ser autor de un delito tener capacidad de acción (delitos comunes) (p. 237).

f. Delitos especiales: Sobre esta clase de delitos, Bacigalupo (1999) afirma que son delitos que solamente pueden ser cometidos por un número limitado de personas: aquellas que tengan las características especiales requeridas por la ley para ser autor. Se trata de delitos que importan la violación de una norma especial (p. 237).

2.2.2.3.1.3. La teoría del delito

2.2.2.3.1.3.1. Concepto.

Machicado (citando a Muñoz, 2010) indica que la Teoría Del Delito es un sistema categorial clasificatorio y secuencial, en el que, peldaño a peldaño, se va elaborando a partir del concepto básico de la acción, los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de aparición del delito.

La teoría del delito desde luego no obstante su carácter abstracto persigue como toda teoría que se precie de tal una finalidad practica consistente en facilitar la determinación precisa del universo de conductas que son cierta e inconfundiblemente contrarias al orden jurídico social, cuantificar la intensidad de contrariedad y aplicar con energía prudencia la contingencia sancionadora que el estado liberal y democrático de derecho, tribunales de justicia mediante, considere político criminal(Villa, 2014).

Según Cumpa (2009) sostiene “Es la infracción más grave de la ley penal (menos grave es la falta), jurídicamente hablando, la conducta solo es delictiva cuando se viola una ley que previamente ha establecido que esa conducta constituye al delito de mucha gravedad suele llamarse crimen”.

Muñoz (2004) señala que es “Un sistema categorial clasificatorio y secuencial, en el que, peldaño a peldaño, se va elaborando a partir del concepto básico de la acción, los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de aparición del delito.” (p. 205).

2.2.2.3.1.3.2. Elementos del delito

La teoría analítica del delito, caracterizada por estudiar separadamente los elementos que componen todo el delito, ubicándolos en niveles o fases cognitivas que obedecen y siguen un orden lógico-sistemático.

Se estructura como un método de análisis de distintos niveles, en el que cada nivel presupone al anterior. De esta manera, no se puede analizar si el agente es culpable o no si previamente no se ha establecido que su conducto es típico y antijurídico; no tiene sentido discutir si una persona es culpable de haber lesionado a otro cuando ha quedado establecido que actuó en legítima defensa. (Reátegui, 2014, p. 369).

A) Características

Según Zaffaroni , Alagia,, Slokar, (2006) las características comunes del delito son:

➤ **Fin de la Teoría Del Delito**

La Teoría Del Delito sirve para verificar si están dados los elementos del delito para requerir a los tribunales o jueces penales una respuesta que habilite el ejercicio de poder punitivo del Estado. (p. 288).

➤ **Función de la Teoría Del Delito**

Consiste en consiste en ofrecer un modelo de análisis que (a) facilite la enseñanza del derecho tanto como (b) el planteo y decisión de los casos en los tribunales. (p. 289).

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal.

A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

2.2.2.3.1.3.2.1. La teoría de la tipicidad.

Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

La tipicidad tiene dos aspectos: la imputación objetiva y subjetiva. Así determinar el tipo objetivo (imputación objetiva), supone identificar los aspectos de la imputación a la conducta y al resultado, sin embargo esto no basta, pues necesario analizar si se dieron las características exigidas en el aspecto subjetivo del tipo (imputación subjetiva) (Villavicencio, 2013).

La tipicidad es la característica que tiene una conducta por estar adecuada a un tipo. Es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo coinciden. El juicio de la tipicidad es el proceso de verificación de que la conducta se adecua o no al tipo; mientras que típica es la conducta que presenta la característica específica de tipicidad (Reátegui, 2014, p. 423)

2.2.2.3.1.3.2.1.1 Estructura de la tipicidad objetiva

Según Reátegui (2014) esta comprende las características del obrar externo del autor requeridas por el tipo.

1. Elementos referentes al autor

Generalmente el tipo de lo injusto describe al autor de una manera indeterminada, empleando una fórmula neutra, el anónimo “el que” (...) por ejemplo los denominados “delitos comunes” contenidos en el Código Penal, pues cualquiera los puede realizar.

Frente a estos delitos están los denominados delitos especiales, que establecen que la conducta prohibida solo puede ser realizada por ciertas personas que posee presupuestos especiales.

Estos delitos están limitados a portadores de determinados deberes especiales. Se distingue entre:

a) delitos especiales propios, son aquellos en los cuales la lesión del deber especial fundamenta la punibilidad (por ejemplo, el delito de prevaricato previsto en el artículo 418 del Código penal, omisión del ejercicio de la acción penal previsto en el artículo 424 del Código penal, entre otros).

b) delitos especiales impropios, se presentan cuando la lesión del deber especial agrava la punibilidad (por ejemplo, aborto realizado por personal sanitario- art. 117 del CPP, - lesiones graves a menores, art. 121 A del CP- violación de la intimidad cometido por funcionario- art. 155 del CP) (Reátegui, 2014, p. 424).

2. Elementos referente a la acción

Reátegui (2014) menciona que la afectación a los bienes jurídicos (principio de lesividad) se realizan mediante acciones u omisiones, consideradas como modalidades conductuales por excelencia, y el alcance y contenido de cada una dependerá de la posición que se adopte en relación con las principales teorías planteadas (...).

Las formas básicas del hecho punible son las siguientes:

a) el delito de comisión se caracteriza porque describe la conducta prohibida.

b) el delito de omisión implica el no haber realizado la conducta debida que hubiera evitado el resultado producido. Se debe distinguir entre la omisión propia (ejemplo: Omisión de auxilio o aviso a la autoridad- artículo 127 del CP) y la omisión impropia (ejemplo: los andinistas que abandonaron a un miembro del grupo que se ha accidentado en un nevado, muriendo por el frío- homicidio por omisión, artículos 13 y 106 del CP).

c) el delito doloso se presenta cuando el agente realiza la conducta delictiva intencionalmente.

d) el delito culposo, se da cuando el agente violando un deber de ciudadano produce un resultado (ejemplo el sujeto que maneja su vehículo en sentido contrario al señalado en la vía, tropellando a una persona a quien ocasiona lesiones art. 124 del CP).

Asimismo, Reátegui (2014) menciona que en general la descripción de la conducta suele ser concisa. En determinados casos la descripción de la conducta es más exhaustiva, precisando el objeto de la acción, formas de ejecución, medios, etc. La conducta prohibida puede ser estructurada de distintas maneras, por un lado, la distinción entre delito de pura actividad y delitos de resultado y por otro lado la diferenciación entre delitos de lesión y peligro, los delitos de pura actividad son aquellos en los que la simple ejecución de la conducta específicamente determinada como tal es constitutiva de la realización del tipo, en los delitos de resultado la ley individualiza un determinado resultado. En cuanto a la distinción entre delito de lesión y de peligro, está en relación con el efecto sobre el bien jurídico protegido.

- a) En el delito de lesión, se afecta el bien jurídico protegido.
- b) En el delito de peligro, es aquel en que se pone en riesgo el bien jurídico protegido, diferenciándose entre peligro concreto y abstracto, en el primero se requiere la comprobación por parte del juez en la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo, y en el segundo el legislador reprime la peligrosidad de la conducta en sí misma; es el caso del delito de conducción en estado de ebriedad.

3. Elementos descriptivos y elementos normativos

En principio, hay que señalar que no hay elementos puramente descriptivos o normativos, sino que predominan algunos de estos componentes.

- a) elementos descriptivos, son aquellos en lo que el sujeto puede conocer a través de sus sentidos, por ejemplo, el elemento mujer presente en el delito de aborto sin consentimiento (Art. 116 del CP).
- b) elementos normativos son aquellos en los que se requiere una valoración y no son perceptibles solo mediante los sentidos (Reátegui, 2014).

Como menciona Bacigalupo (citado por Reátegui, 2014) tenemos elementos normativos de valoración jurídica como es el caso del término “apoderar” ilegítimamente presente en los delitos contra el patrimonio, es de advertir que el conocimiento que se exija no es de una manera técnico- jurídica sino es suficiente una valoración paralela en la esfera del lego.

También se tiene elementos normativos de valoración empírica cultural, en los cuales el autor debe hacer una valoración al término medio de la sociedad.

4. Relación de causalidad e imputación objetiva

Jescheck (citado por Reátegui, 2014) menciona que en la relación de causalidad importa extraer una condición muy concreta, a saber, la acción humana, para comprobar si entre ella y el resultado existe un engarce que justifique la imputación de éste al autor como producto de su acción.

En este orden de ideas Zaffaroni (citado por Reátegui, 2014) establece que el planteo de la causalidad solo puede tener aptitud imputativa si se ha determinado en la actuación de la voluntad del autor, dentro del marco de una descripción típica. Incluso, es necesario conocer la causalidad física en general dado que sobre su previsión se montará la finalidad de la conducta voluntaria.

Siguiendo una secuencia estratificada de orden lógico Donna (citado por Reátegui, 2014) afirma que si no existe voluntariedad del sujeto, tampoco habría de sostener que exista conducta y, por ende, por más resultado o efecto que se hubiese producido ya que el curso lesivo no tiene como origen un comportamiento humano, es decir que jamás fue dominado durante su trayectoria, si quiera mínimamente, por el sujeto, dicho en otros términos, solo al curso casual que se pueda imputar a título de dolo o de culpa será relevantes a los efectos penales.

Por su parte Villavicencio (citado por Reátegui, 2014) menciona que no hay que sobrevalorar el papel de la causalidad, y sostiene que la relación de causalidad pertenece a la categoría del ser. En efecto un primer momento consiste en una comprobación, donde se verificará, desde un punto de vista natural, la relación de causalidad”.

El desarrollo ulterior realizado a través de la denominada “imputación objetiva” como criterio normativo para afirmar la conducta típica, será considerada como categoría distinta ubicada dentro de la tipicidad.

Así, para el juicio de causación, se tendrá en cuenta la teoría de la equivalencia, en cambio para el juicio de la imputación se tendrán en cuenta un conjunto de criterios normativos en los que se encuentran la causalidad adecuada, incremento del riesgo permitido y el de la esfera de la protección de la norma.

2.2.2.3.1.3.2.1.2. Tipicidad subjetiva - aspectos subjetivos

2.2.2.3.1.3.2.1.2.1. El dolo

El maestro Carrara (citado por Reátegui, 2014, p. 527) definía al dolo como la intención más o menos perfecta de efectuar un acto que se sabe que es contrario a la ley.

En tiempos más modernos Velásquez (citado por Reátegui, 2014) menciona que el dolo es definido comúnmente como el conocimiento y la voluntad de la realización de todos los elementos del tipo objetivo. Por tanto en el dolo están presentes dos elementos: el cognoscitivo (que se refiere al conocimiento que debe haber tenido el autor para obrar con dolo) y el volitivo (referido a la voluntad del agente para desarrollar la conducta).

2. Elementos del dolo

a) el aspecto intelectual, el elemento cognoscitivo del dolo nos plantea que el agente debe haber tenido conocimiento de las circunstancias del tipo objetivo. Así, supone el conocimiento de los elementos descriptivos y normativos, los elementos de la autoría, la previsión del nexo causal y el resultado. (Reátegui, 2014, p. 529).

b) el aspecto volitivo, la parte intelectual comprende el conocimiento actual de todas las circunstancias objetivas del hecho del tipo penal. No es suficiente que el autor conociera potencialmente las circunstancias del hecho, es decir, que pudiera hacerlas aflorar en su conciencia. Mucho más, ha debido tener realmente la conciencia de ellas en el instante de su hecho, habérselas representado, habérselas percibido, haber pensado en ellas, siendo así, diferente la intención de la conciencia, según si se trata del fin, de los medios o de una circunstancia concomitante (Reátegui, 2014, pp. 532;533).

3. Clases de dolo

La intensidad de la voluntad permite diferencias niveles en el dolo, conocidos como dolo directo de primer grado (se presenta cuando la realización del tipo es precisamente la que el autor persigue; ejemplo: el que fuerza con violencia a una mujer a realizar el acto sexual y lo logra); dolo indirecto de segundo grado o consecuencias necesarias (en realidad es una variante de la anterior y se presenta cuando el agente considera que el resultado que pretende esta acompañada de consecuencias necesarias e inevitables; es el caso de quienes colocan una bomba en el vehículo de un funcionario para matarlo, saben que al explotar el vehículo también morirá el chofer); y el dolo eventual (el cual se da cuando el agente se representa la realización del tipo como posible; es el caso del sujeto que va a alta velocidad en una zona escolar, prevé como posible que pueda atropellar a un estudiante) (Reátegui, 2014, p. 533).

2.2.2.3.1.3.2.1.2.2. La culpa

La culpa tiene lugar en el insuficiente conocimiento imputado al autor sobre la lesividad de su hecho y el criterio de evitabilidad, de los que se deriva la posibilidad que tuvo el autor de evitar dicha lesividad. Por ejemplo, el conductor que va a 120 km/h dentro de una zona urbana no tiene el conocimiento preciso de que en la curva va a cruzarse un transeúnte, pero esta posibilidad le es conocida, pues en las esquinas cruces peatonales por lo que generalmente cruzan los caminantes.

Al autor se le imputa el conocimiento de que por las esquinas cruzan peatones y que con la velocidad a la que va es casi imposible realizar una maniobra evasiva con éxito en caso se cruce un peatón.

El conocimiento imputado al autor no genera un deber de dejar de realizar la conducta (detener el automóvil), sino de asumir ciertos deberes de cuidado en el emprendimiento de la conducta (disminuir la velocidad al límite permitido) (García, 2012, p. 534).

2.2.2.3.1.3.2.2. Teoría de la antijuricidad.

Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

Para que la conducta típica sea imputable se requiere que sea antijurídica es decir no es justificada. La existencia de una causa de justificación impide comprobar que la conducta típica sea antijurídica, las causas de justificación son disponibles permisivas especiales que operan sobre cualquier forma básica de hecho punible (delito doloso o imprudente de comisión u omisión). Las más importantes justificaciones son la legítima defensa el estado de necesidad y el ejercicio legítimo de un derecho, en la práctica el juicio de la antijuricidad se limita a una constatación negativa de la misma, pero la antijuricidad posee características especiales, si no se presenta alguna causa de justificación la antijuricidad de la conducta estará comprobada (Villavicencio, 2013).

Por su parte para Muñoz (2007) el término antijuricidad expresa la contradicción entre la acción realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico. A diferencia de lo que sucede con otras categorías de la teoría del delito, la antijuricidad no es un concepto específico del derecho penal, sino un concepto unitario, válido para todo el ordenamiento jurídico, aunque tenga consecuencias distintas en cada rama del mismo.

Ulloa (2011) indica, que “la Antijuricidad es aquel desvalor que posee un hecho típico contrario a las normas del Derecho en general —no sólo al ordenamiento penal—” (p. 9)

1. Antijuricidad formal y antijuricidad material

Según Roxin (citado por Hurtado, 2005) señala que, se entiende por antijuricidad formal la oposición del acto con la norma prohibitiva, implica en toda disposición penal que prevé un tipo legal (por ejemplo, “no matar” en relación con el art. 106).

Por antijuricidad material, se comprende, por el contrario, el carácter dañino del acto con respecto al bien jurídico protegido por la norma legal. Este perjuicio al bien jurídico no solo debe ser comprendido en sentido natural, como producción de un daño a determinado objeto de la acción (por ejemplo, muerte de una persona o daños a una cosa), sino también como contradicción al valor ideal que protege la norma jurídica (ofensas del honor).

2.2.2.3.1.3.2.3. Teoría de la culpabilidad.

La teoría de la imputación personal se orienta por un lado desde la óptica del Estado en los fines preventivos de la pena (no se pretende un libre albedrío indemostrable empíricamente sino un concepto de libertad no en un sentido sino una especial ubicación del sujeto frente al cumulo de condicionamientos) y por otro lado desde la óptica del individuo siendo necesario apreciar la situación de desventaja que este tiene al frente al Estado.

Para este fin imputación personal evalúa un conjunto de aspectos relativos al agente: imputabilidad (exclusiva por analogía psíquica grave alteración de la conciencia, alteración de la percepción), probabilidad de conciencia de la antijuricidad y exigibilidad de otra conducta (Villavicencio, 2013).

La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo), la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) (Plascencia, 2004).

Por su parte para Muñoz (2007) refiere que para la imposición de una pena, principal consecuencia jurídico-penal del delito, no es suficiente con la comisión de un hecho típico y antijurídico. Como se deduce de algunos preceptos del derecho penal vigente en cualquier país civilizado, la comisión de un hecho delictivo, en el sentido de un hecho típico y antijurídico, no acarrea automáticamente la imposición de una pena al autor de su hecho.

Existen determinados casos en los que el autor de un hecho típico y antijurídico queda exento de responsabilidad penal. Ello demuestra que, junto a la tipicidad y a la antijuridicidad, debe darse una tercera categoría en la teoría general del delito, cuya presencia es necesaria para imponer una pena.

Esta categoría es la culpabilidad, una categoría cuya función consiste, precisamente, en acoger aquellos elementos referidos al autor del delito que sin pertenecer al tipo ni a la antijuridicidad, son también necesarios para la imposición de una pena.

1. Determinación de la culpabilidad

En términos de Muñoz (2007) para poder afirmar la culpabilidad de una persona que, en el caso concreto, ha cometido un hecho típico y antijurídico, es necesario, conforme al derecho penal actualmente vigente, que se den en esa persona una serie de requisitos sin los cuales no se puede hablar de culpabilidad.

La comunicación entre el individuo y los mandatos de la norma solo puede darse si el individuo tiene la capacidad para sentirse motivado por la norma, conoce su contenido y se encuentra en una situación en la que puede regirse, sin grandes esfuerzos, por ella.

Si por el contrario el individuo, por falta de madurez, por defecto psíquico, por desconocer el contenido de la prohibición normativa o por encontrarse en una situación en la que no le era exigible un comportamiento distinto, no puede ser motivado por la norma o la motivación se altera gravemente faltara la culpabilidad, es decir, el hecho típico y antijurídico no podrá atribuirse a su autor y, por tanto, ese tampoco podrá ser sancionado con una pena.

2. La comprobación de la imputabilidad

La culpabilidad se basa en que el autor de la infracción penal del hecho típico y antijurídico, tenga las facultades psíquicas y físicas mínimas requeridas para poder ser motivado en sus actos por los mandatos normativos. Al conjunto de estas facultades mínimas requeridas para considerar a un sujeto culpable por haber hecho algo típico y antijurídico se le llama imputabilidad, mas modernamente, capacidad de culpabilidad.

Quien carece de esta capacidad, bien por no tener la madurez suficiente, bien por sufrir de trastornos mentales, no puede ser declarado culpable y, por consiguiente, no puede ser responsable penalmente de sus actos, por más que estos sean típicos y antijurídicos.

El concepto de imputabilidad o de capacidad de culpabilidad es, pues un tamiz que sirve para filtrar aquellos hechos antijurídicos que pueden ser atribuidos a su autor y permite que, en consecuencia, éste pueda responder de ellos (Muñoz, 2007).

3. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad

Junto a la capacidad de culpabilidad o imputabilidad, constituye también un elemento de la culpabilidad el conocimiento de la antijuricidad.

Quien realiza dolosamente un tipo penal actúa, por regla general, con conocimiento de la licitud de su hacer. Así como decimos antes que la tipicidad es un indicio de la antijuricidad, podemos decir ahora que la realización dolosa de un tipo penal casi siempre va acompañada de la conciencia de que se hace algo prohibido, tanto más cuando el bien jurídico protegido en el tipo en cuestión sea uno de los fundamentales para la convivencia y en cuya protección tiene su razón de ser el derecho penal.

De ahí, en la práctica, el conocimiento de la antijuricidad no plantea demasiados problemas y se parta de su existencia en el autor de un hecho típico, no justificado, cuando dicho sujeto es imputable (Muñoz, 2007).

4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

El cumplimiento de los mandatos normativos es un deber para todos los ciudadanos. No obstante, los niveles de exigencia de este cumplimiento varían según el comportamiento exigido, las circunstancias en que se realice, los intereses en juego, etc. En principio, el ordenamiento jurídico marca unos niveles de exigencia que pueden ser cumplidos por cualquier persona. Se habla en estos casos de una exigibilidad normal, el ordenamiento jurídico no puede imponer, salvo en casos determinados, el cumplimiento de sus mandatos (Muñoz, 2007).

2.2.2.3.1.3.3. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

2.2.2.3.1.3.3.1. La pena

2.2.2.3.1.3.3.1.1. Concepto

La pena es una consecuencia del delito que tiene como presupuesto lógico la imputación penal de un hecho antijurídico a un sujeto culpable a lo que se sirve como ya se vio la teoría del delito, sin embargo resulta pertinente precisar que la imposición de la pena no tiene lugar al estilo de las leyes causales mediante una aplicación automática desprovista de toda intervención humana sino que también aquí entran en consideración cuestiones de carácter valorativo para decidir la procedencia y cuantía de la reacción (García, 2012).

Finalmente para Hurtado (citado por Peña, 2011, p. 385) no hay pena sin ley previa, significa que, de la misma manera como el comportamiento debe ser delimitado en la disposición penal, por un lado, también la sanción punitiva, antes que el delito sea cometido debe ser prevista de manera suficiente y, por otro, que el juez debe limitarse a imponer la sanción prescrita.

- Teoría absoluta de la pena

Díaz (s/f) manifiesta que la teoría absoluta de la pena tiene la misión trascendental de realizar el valor justicia.

- Teoría relativa de la pena

La comprensión del Derecho penal como fenómeno social nos lleva necesariamente a las teorías relativas de la pena, es decir, a aquellas teorías que entienden que la pena debe cumplir necesariamente una función social. (Díaz, s/f).

2.2.2.3.1.3.3.1.2. Clases de las penas

Peña (2011) las penas en nuestro corpus punitivo, pueden clasificarse de la siguiente forma:

a) Penas privativas de libertad

Son aquellas sanciones punitivas, que suponen la privación de la libertad personal del afectado con la medida, consistentes en el internamiento efectivo del condenado en un establecimiento penitenciario. Conforme lo establecido en el artículo 29° del CPP, las penas privativas de libertad pueden ser temporales o de cadena perpetua; en el primer caso tendrá una duración mínima de dos años y una máxima de treinta y cinco (Peña, 2011, p. 200).

b) Restrictivas de libertad

Son las que disminuyen apenas el ejercicio de un derecho personal, limitando cualquiera de sus manifestaciones; se sufre en libertad, residiendo el penado en un lugar determinado o fuera de un ámbito territorial determinado (Peña, 2011, p. 201).

c) Privación de derechos

Algunas penas suponen la limitación o suspensión de determinada actividad funcional o de otra índole, que es objeto de prevalecimiento para la comisión del hecho punible, aquella actividad que fue empleada por el autor para la interpretación del injusto penal; limitan al delincuente el goce de ciertos derechos civiles y políticos o del ejercicio de un arte o profesión, por ejemplo: la “inhabilitación” del cargo público en el caso de los delitos contra la administración pública (infracción de deber), la suspensión del ejercicio de la patria potestad según el literal b) del artículo 83° del Código de los Niños y adolescentes, la suspensión de la licencia de conducir (Código Nacional de Tránsito), así como otra clase de medidas que afectan derechos y ejercicios reconocidos constitucionalmente (Peña, 2011, p. 201).

d) Penas pecuniarias

Suponen todas aquellas sanciones de contenido dinerario, que significan una afectación al patrimonio del condenado y se hace efectiva a través del pago de una determinada suma dineraria que se le obliga a sufragar al penado (Peña, 2011, p.202).

2.2.2.3.1.3.3.1.3. Criterios generales para determinar la pena

En líneas generales el código penal sigue el criterio clásico de aplicar la pena básicamente en función del hecho y de su gravedad imponiendo una medida que permite

establecer variaciones de acuerdo al mayor o menor daño social y a la atenuación del hecho, de esta manera entonces nuestro sistema adopta as siguientes reglas en el Art. 37 del Código:

1.- Cuando la ley castiga un delito o falta con pena comprendida entre dos limites se entiende que la normalmente aplicable es él término medio que se obtiene sumando los dos números y tomando la mitad.

2.- El término medio se reducirá hasta el inferior o se aumentara hasta el superior, según el mérito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en el caso concreto.

3.- Si concurren agravantes y atenuantes el juez deberá compensarlas por su puesto no en forma matemática sino según su prudente árbitro. Una sola agravante puede inclinar la balanza hacia el extremo superior aunque se den dos atenuantes.

4.- La pena se aplicara sin embargo en el límite superior o inferior, cuando así lo disponga expresamente la ley. Así mismo se traspasará uno a otro limite cuando así sea menester, en virtud de disposición legal que ordene aumentar o rebajar la pena correspondiente al delito en una cuota, parte que entonces se calculará en proporción de la cantidad de la pena que el juez habría aplicado al reo si no concurriere el motivo de aumento o de a disminución (Juristas editores, 2015).

2.2.2.3.1.3.3.2. La reparación civil

2.2.2.3.1.3.3.2.1. Concepto

Para el autor Villavicencio (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

La reparación civil puede presentarse en cualquier delito que haya generado daños o perjuicios, la reparación civil no es una pena, cada una de las consecuencias jurídicas del delito valora el hecho ilícito desde su propia perspectiva lo que se explica en el hecho de que parten de fundamentos distintos, la reparación civil se centra en reparar el daño provocado a la víctima por la acción electiva (García, 2012).

Montero (citado por Peña, 2011, p. 627) menciona que la ley acumula en el proceso penal un doble objeto, pues a la depuración de la responsabilidad penal se une una exigencia de responsabilidad civil, salvo que la víctima, que es titular del bien jurídico dañado, renuncie a exigir la reparación (porque no quiere reclamar o porque haya sido reparada extraprocesalmente) o la reserva para discutirla después de terminado el proceso penal.

Consecuentemente en el proceso penal se unifican ambas acciones, que corresponden a una naturaleza distinta: la acción penal se comprende en una “Justicia Distributiva” (de impartir el castigo punitivo de acuerdo a la culpabilidad del autor), mientras que la acción civil se comprende en la denominada “Justicia Compensatoria” (de disponer una compensación económica proporcional al daño materializado en el bien jurídico).

El proceso penal versa sobre un hecho delictuoso, cuya persecución y sanción se justifica en merito a un interés público, en cambio la responsabilidad civil tiene que ver con una pretensión de privados, de un particular que busca ser resarcido de los daños causados por el delito de sus bienes jurídicos fundamentales (Peña, 2011, p. 627).

Finalmente para Peña (2011, p. 627) indica que un aspecto es la naturaleza pública del Derecho penal y del Derecho procesal penal, en lo referente al Ius Puniendi estatal y a la promoción y persecución penal del delito y otro lo que tiene que ver con las legítimas expectativas de la víctima, de poder verse resarcida económicamente de forma proporcional al daño causado por el hecho delictuoso.

Mientras que la legitimidad activa de la acción penal recae sobre el representante del Ministerio Público, la legitimidad activa e la acción civil es potestad de la víctima, no obstante que la legislación procesal le confiere ciertos derechos al persecutor público.

2.2.2.3.1.3.3.2.2. Criterios generales para determinar la reparación civil

1. Extensión de la reparación civil

El artículo 93° del CP, dispone a la letra que: la reparación comprende:

- La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y,
- La indemnización de los daños y perjuicios.

La aplicación de una u otra modalidad comprendida en el articulado, dependerá del caso concreto, puesto que no necesariamente se aplican ambas; la restitución del bien, solo resultara factible en delitos que atentan el patrimonio privado o del erario público (Peña, 2011).

a) La restitución del bien

El cometido esencial es de reponer la situación de las cosas, al estado anterior de la comisión del hecho punible. Modalidad de reparación, que por su singular naturaleza, únicamente resultará aplicable en el caso de bienes patrimoniales, no fungibles; de los cuales, el uso y/o empleo que se hace de ellos, si bien puede depreciar su valor en el mercado, su funcionalidad operativa se mantiene, a menos que se produzca una destrucción parcial o total del bien (Peña, 2011, p. 648).

En muchas ocasiones, la restitución no será suficiente para reparar el daño causado, puesto que la sustracción que ha sido objeto su titular, puede haber generado determinado daños y perjuicios, por lo que deberá aplicarse el concepto de “indemnización de daños y perjuicios” (Peña, 2011, p. 649).

b) La indemnización por daños y perjuicios

La indemnización por daños y perjuicios viene a cubrir un amplio espectro de saber, de restituir, reparar y compensar a quien fue víctima de una agresión ilegítima. Conforme lo anotado, la acción indemnizatoria viene a comprender una serie de elementos, los cuales deben ser plenamente identificados y conceptualizados a fin de determinar su exacta amplitud, a tal efecto, hemos que remitirnos al artículo 1985° del Código Civil, que dispone a la letra lo siguiente: “la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral” (Peña, 2011, p. 652).

c) El daño emergente y el lucro cesante

El daño emergente, se refiere a la necesidad de indemnizar a la víctima, conforme a una valuación económica destinada a reparar estimativamente el grado de afectación ocasionado; es por ello, que convenimos que el “daño emergente”, se extiende a la compensación por los daños o perjuicios materiales, cuantificables en dinero, que recaen sobre el patrimonio de la víctima o perjudicado (Peña, 2011, p. 653).

Velásquez (citado por Peña, 2011, p. 654) menciona que el “lucro cesante”, se refiere, por su parte, a la utilidad, beneficio o ganancia que se deja de percibir por el uso o propiedades que emergen del bien, por el tiempo que permanecieron sustraídos o secuestrados.

d) El daño moral

Gherzi (citado Peña, 2011, p. 654) establece que los “daños morales” son aquellos que afectan los bienes inmateriales del ofendido, se trata de una lesión a los sentimientos y que tiene eminentemente carácter reparatorio o de satisfacción.

En la esfera del “daño moral”, se comprende una distinción, entre aquellos que afectan directamente el patrimonio, susceptibles de valuación económica; y, aquellos que no tienen incidencia alguna sobre el patrimonio, pues, tienen una incidencia espiritual (Peña, 2011, p. 654).

A estos últimos los denomina Alastuey (citado por Peña, 2011, p. 655) como daños morales puros y abarcan, a modo de ejemplo, el dolor por la pérdida de un ser querido, el sufrimiento físico, la disminución de condiciones o aptitudes físicas como la salud, estética, sexualidad, aptitud para el deporte, etc.

2.2.2.3.1.3.3.2.3. Ejecución de la Reparación Civil

Guillermo (2011) menciona respecto a la ejecución de la reparación civil, se presupone que existe una sentencia consentida, por lo menos, en el extremo referido a esta pretensión.

Asimismo, el artículo 337° del Código de Procedimientos Penales, señala: “La reparación civil ordenada en la sentencia firme, se hará efectiva por el Juez Instructor (Juez especializado en lo penal) originario, a quien el Tribunal Correccional (Sala especializada en lo penal) remitirá los autos”.

En este sentido, la ejecución de la reparación civil impuesta en la sentencia, se realizará ante el Juez que conoció la causa, sujetándose a las reglas del Código Procesal Civil.

Por ello el nuevo Código encarga la ejecución de la sentencia al Juez que conoció inicialmente el proceso penal, con participación de las partes procesales legitimadas.

2.2.2.3.1.3.3.2.4. Naturaleza Jurídica de la reparación civil

Beltrán (2008) indica que la reparación civil tiene una naturaleza penal dado que se realiza a través del proceso penal y esta conexas a una pretensión pública punitiva (la pena), por ello la reparación civil es una pretensión accesoria en el proceso penal.

Según Mir (citado por Beltrán, 2008) manifiesta que la reparación civil solo puede ordenarse en un proceso penal, siendo accesoria de una sentencia condenatoria y que es una manifestación de un criterio de prevención especial positiva.

2.2.2.3.1.3.3.2.5. Naturaleza Jurídica de la Reparación Civil según la Doctrina

En forma amplia y objetiva las Teorías sobre la naturaleza jurídica que comprende la Reparación Civil: La reparación civil derivada del delito ha llevado a la doctrina a cuestionarse el tema referido a su naturaleza jurídica, pues estando regulado tal instituto en la legislación penal surge la pregunta acerca de su verdadera esencia. (Guillermo, 2011).

2.2.2.3.1.3.3.2.6. Determinación de la reparación civil

Guillermo (2011) indica que en cuanto a la determinación del monto de la reparación civil, este se traduce en una suma de dinero única, que abarca todos los daños efectivamente causados, es necesario que en la fundamentación de la sentencia - inexistente o sumamente escasa en este extremo- se indique los criterios utilizados para determinar los daños, así como se individualicen los mismos.

2.2.2.3.1.3.3.2.7. Elementos de la Reparación Civil acorde a Responsabilidad Extracontractual.

Guillermo (2011) señala los siguientes:

A. El hecho ilícito (antijuricidad)

Para que pueda existir responsabilidad penal y responsabilidad civil se requiere de una conducta humana que contravenga el orden jurídico. Es decir, se necesita de un hecho antijurídico. En el ámbito del Derecho civil se diferencia entre antijuridicidad típica y atípica. Cualquiera de ellas puede dar lugar a un supuesto de responsabilidad extracontractual. Es que lo importante, y a la vez, lo común entre las pretensiones penal y civil, introducidas en el proceso penal, es que se acredite que el hecho objeto del proceso sea antijurídico.

B. El daño causado

El otro elemento fundamental para que exista responsabilidad civil es el daño causado. No puede existir responsabilidad civil sin daño. El daño es un elemento tanto de la responsabilidad civil contractual como extracontractual. En este orden de ideas, la denominada reparación civil derivada del delito tiene como presupuesto el daño causado. Si este elemento estuviera ausente, podrá haber responsabilidad penal, pero nunca civil.

Este elemento sirve para definir también la finalidad de la responsabilidad civil, la cual es reparar el daño causado. En cambio, el Derecho penal tiene como una de sus finalidades la prevención general de los delitos. En este sentido, cuando se establezca la obligación de reparación civil en una sentencia condenatoria, debe indicarse la entidad (daño patrimonial o extrapatrimonial) y magnitud (grado de afectación causado al perjudicado) del daño causado.

C. Daños Resarcibles

En el campo de la responsabilidad civil existe consenso en clasificar los daños jurídicamente indemnizables en: daños patrimoniales y daños extrapatrimoniales. Aunque esto se verá en las líneas siguientes, desde ya es necesario indicar que en la reparación

civil proveniente del hecho punible, son indemnizables todos los daños, tanto patrimoniales como extrapatrimoniales, claro está, dependiendo que estos se hayan producido en el caso concreto.

D. Daños patrimoniales

Se conceptúa a los daños patrimoniales, simplemente, como “las lesiones a los derechos patrimoniales”. Sin embargo, esta definición, correcta a primera vista, como precisa Orgaz, es errónea, pues “la distinción no depende de la índole de los derechos que son materia del acto ilícito, sino de la repercusión que este acto tiene en el patrimonio”.

E. Daño emergente

Es la pérdida patrimonial efectivamente sufrida, un empobrecimiento. Esta categoría del daño se encuentra contenida en el artículo 1985 del Código Civil, cuando establece que la “indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño...”.

F. La Relación de causalidad

La relación de causalidad definirse como “el nexo o vínculo existente entre la acción y el resultado, en virtud del cual el resultado adquiere la calidad de efecto de la acción, a la vez que la acción adquiere la calidad de causa del resultado, estableciéndose entre ambos una relación de causa a efecto”.

G. Factores de atribución

Comprobada la presencia de un hecho antijurídico, del daño causado y de la relación de causalidad, el último elemento que se requiere para afirmar la existencia de responsabilidad civil es el factor de atribución. Los factores de atribución, también denominados criterios de imputación de responsabilidad civil, sirven para determinar cuándo un determinado daño antijurídico, cuyo nexo causal se encuentra comprobado, puede imputarse a una persona y, por tanto, obligar a ésta a indemnizar a la víctima.

Son factores de atribución subjetivos: el dolo y la culpa, se encuentra recogido en el artículo 1969º del Código Civil, el mismo que prescribe que aquel “que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo...” ante ello se constituye el género

que abarca todos los casos de responsabilidad extracontractual, tanto los constitutivos de delito como los que no lo son. Del mismo modo, en el ámbito penal se exige la presencia de dolo o culpa, dependiendo del delito, en la realización del tipo objetivo.

Son factores de atribución objetivos: el riesgo o peligro creado, la garantía de la reparación, la solidaridad y la equidad. Para imponer reparación civil a los responsables directos del hecho se requiere de la presencia de dolo o culpa en sus conductas. De no presentarse estos factores de atribución subjetivos, quedarán liberados de responsabilidad civil

2.2.2.3.1.3.3.2.8. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

2.2.2.3.1.3.3.2.9. La jurisprudencia en la reparación civil

Pajares (2012) señala que en el análisis de la casuística judicial peruana sobre reparación civil se registra fundamentalmente dos tipos de problema:

- a) Es frecuente que se establezca un monto de reparación civil que resulta desproporcionado en relación a la naturaleza y características del daño ocasionado por el delito
- b) Se aprecia de modo reiterado que las resoluciones judiciales recurren a fórmulas generales y omiten el señalamiento de las razones específicas que justifican la extensión dineraria de la reparación civil.

2.2.2.4. El delito de homicidio culposo

2.2.2.4.1. Concepto

El delito de homicidio culposo se encuentra previsto en el art. 111° del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: El que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona, será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de dos años o con

prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas. La pena privativa de la libertad será no menor de un año ni mayor de cuatro años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de la profesión, de ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de seis años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho.

El homicidio culposo, es conocido también en otras legislaciones como homicidio por negligencia, por culpa, no intencional, por imprudencia o por impericia, sin embargo como podemos observar todos ellos nos llevan hacia la base de su tipo, que es la categoría jurídica conocida como culpa. (Peña, 2011).

Es la muerte producida por el agente al no haber previsto el posible resultado antijurídico, siempre que haya podido y debía preverlo (homicidio por culpa inconsciente), o habiéndolo previsto, confía sin fundamento en que no producirá el resultado que se representa (culpa consciente) (Bramont-Arias & García, 1996).

En suma se puede decir que el homicidio culposo es aquel generado como consecuencia de accidente o negligencia, verbigracia, al morir una persona.

Es el delito imprudente según la teoría finalista carente de la tipicidad subjetiva pero que por exceso de confianza en las destrezas o habilidades de la gente se lesionan o ponen en peligro bienes jurídicos.

2.2.2.4.2. Regulación

El delito de homicidio culposo se encuentra previsto en el art. 111 del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: El que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona, será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas.

La pena privativa de la libertad será no menor de un año ni mayor de cuatro años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de la profesión, de ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de seis años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho.

La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda conforme al artículo 36° - inciso 4, 6 y 7, si la muerte

se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos por litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos por litro en el caso de transporte público de pasajeros, Mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.(Jurista editores, 2015).

2.2.2.4.3. Tipicidad

Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta. (Navas, 2003).

Este delito protege la vida humana independiente. Por otra parte, el bien jurídico protegido es la vida humana independientemente dentro de los parámetros naturales y biológicos. Dentro de ese marco, los elementos del tipo objetivo de los delitos culposos o imprudente son: a) la violación de un deber objetivo, plasmado en normas jurídicas, normas de experiencia, normas de arte, ciencia o profesión; y, b) la producción de un resultado típico imputable objetivamente al autor, por haber creado o incrementado un riesgo jurídicamente relevante. (Salinas, 2008).

2.2.2.4.3.1.1. Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido. Este delito protege la vida humana independiente (Peña, 2002).

Este delito protege la vida humana independiente. Por otra parte, el bien jurídico protegido es la vida humana independientemente dentro de los parámetros naturales y biológicos. Dentro de ese marco, los elementos del tipo objetivo de los delitos culposos o imprudente son: a) la violación de un deber objetivo, plasmado en normas jurídicas, normas de experiencia, normas de arte, ciencia o profesión; y, b) la producción de un

resultado típico imputable objetivamente al autor, por haber creado o incrementado un riesgo jurídicamente relevante. (Salinas, 2008).

B. Sujeto activo. El homicidio culposo es un delito común, puede ser cometido por cualquier persona, sin embargo, como acota Cabrera (2002), "la ley configura el homicidio culposo como delito especial impropio, en el supuesto que se trate de personas que por su función, profesión o industria, deben observar específicos deberes de cuidado. En el delito de homicidio culposo puede ser cometido por cualquier persona. sostiene que puede ser cualquier persona, no requiriéndose alguna condición o cualidad especial, incluso pueden cometer homicidio por culpa aquellas personas que tiene relación con parentesco natural o jurídico con su víctima también, un inculto e ignaro como un erudito y científico, etc. (Salinas, 2008).

C. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo en este delito es indeterminado, puesto que puede ser cualquier persona (Peña, 2002).

Zaffaroni (2007) manifiesta que "el sujeto pasivo de la conducta, puede no ser el sujeto pasivo del delito; el que sufre los efectos del hecho punible" (p. 450).

D. Resultado típico (Muerte de una persona). Peña (2002), considera que, debido a los avances científicos realizados en el dominio de las ciencias médicas y, en especial, respecto a la técnica de reanimación y trasplante de órganos, se ha hecho necesario la revisión del concepto muerte clásica y la modificación de ésta, resultando así, una nueva concepción de muerte, que es la llamada muerte clínica o muerte cerebral, recogida en nuestro Reglamento de Injertos y Trasplantes de Órganos, Decreto Supremo N° 014-88-SA.

Castillo (2008) refiere de manera unánime la doctrina acepta la posibilidad que el homicidio imprudente puede cometerse tanto por una acción, como por omisión, siempre que concurra en este caso una posición de garantía previa que imponga la obligación de proteger bienes jurídicos o controlar determinadas fuentes de peligro (p. 663).

E. Acción típica (Acción indeterminada). Ahora bien, luego de la comprobación del resultado típico (muerte de una persona), debe comprobarse una la realización de una acción objetiva previa (ex ante), la cual debe estar investida del elemento subjetivo “culpa”, por lo que, la realización de la acción típica es abierta, ya que puede cometerse tanto por una acción, entendida como un despliegue de energía física, como por una omisión; asimismo, el legislador ha considerado necesario realizar una formulación suficientemente amplia para que cualquier comportamiento que cumpla con las características esenciales de la imprudencia, al generar un determinado resultado, pueda dar lugar a un delito, independiente de la forma de ejecución (Salinas, 2010).

F. El nexo de causalidad (ocasiona). Este elemento parte de la conexión causal la línea que puede unir esos elementos materiales (muerte y acción culposa), para poder establecer una conducta culposa, elemento que se encuentra tipificado como “ocasionar” en el art. 111 del Código Penal (Peña, 2002).

Rodríguez (2009) señala que entre la acción de negligencia y la muerte de la víctima, debe mediar una vinculación que posibilite la imputación objetiva del autor. Subsiste la relación cuando la muerte del sujeto pasivo deviene de la realización de una acción contraria al cuidado, pero que también, en virtud de un juicio causal hipotético se hubiera producido si el actor observara el cuidado debido:

a) Determinación del nexo causal. Para establecer la causalidad, se aplica la teoría de la “conditio sine qua non”, la que presupone que si se suprime mentalmente la acción investigada y el resultado desaparece, la acción sería causa del resultado (Perú. Ministerio de Justicia, 1998).

Causalidad significa, en efecto, aquella estrecha relación de producción y de origen que hace que de algo, surja por la fuerza de su poder inherente, otro algo nuevo en el mundo de los fenómenos físicos, que es lo que se tiene por efecto. Y, "Causar" equivale pues, a originar primordialmente un resultado, en condiciones de exclusividad y de autonomía respecto de otros factores que pudieran intervenir (Muñoz, 2004).

Debemos señalar que el nexo causal en el caso concreto (delito de Homicidio Culposo), constituye un requisito indispensable, puesto que este delito exige un resultado exterior para su consumación.

b. Imputación objetiva del resultado. Esta se puede dar por: i) Creación de riesgo no permitido, cuando se da un riesgo que la norma tutela; ii) Realización del riesgo en el resultado, cuando este riesgo es el que determino el resultado; iii) Ámbito de protección de la norma, cuando tanto la acción como el resultado son los que la norma (ratio legis) pretende proteger (Peña, 2002).

El resultado típico debe encontrarse dentro del ámbito de protección de la norma de cuidado que ha sido infringido, sin embargo, una conducta imprudente no es imputable objetivamente, si de ello se produce un resultado que no tiene nada que ver con la norma de cuidado infringida (Zaffaroni, 2002).

G. La acción culposa objetiva (por culpa). Se considera que la categoría de la culpa (solo en su carácter objetivo) pueden quedar muy bien representadas en un solo carácter continente, que lo conforman el conjunto de reglas o normas denominadas “deber objetivo de cuidado”, esto es, tenemos la culpa cuando la conducta del agente afecta el deber objetivo de cuidado y como consecuencia directa deviene el resultado letal para el sujeto pasivo (Peña, 2002).

2.2.2.4.3.1.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

García (2005) señala que se requiere de culpa consciente o inconsciente. El agente no requiere producir el resultado. Sin embargo, lleva a cabo la acción sin la “diligencia debida”, menoscabando el deber de cuidado que le era exigible. La muerte que produce el agente siempre deberá estar en el ámbito de lo que les es “previsible”.

A. Criterios de determinación de la culpa

- **La exigencia de previsión del peligro (la culpa inconsciente).** Se presenta cuando el sujeto no se representó ni previo el proceso que afecto el bien jurídico que exigía un cuidado especial y que, sin embargo, debió preverlo, aun teniendo los conocimientos que le permitían representarse dicha posibilidad de producción del

resultado, no los actualiza y, por ende, no tiene conciencia de la creación del peligro (Villavicencio, 2010).

De lo antes expuesto, se puede inferir lo importante de analizar la culpa o la imprudencia en el actuar del conductor de una unidad en cada caso concreto, pues ello denota la falta de cuidado en el tránsito automotor, el mismo que tiene como característica ser objetivo y normativo.

- **La exigencia de la consideración del peligro (la culpa consiente).** Se presenta cuando el sujeto se representó o previo el proceso que afectó el bien jurídico, el mismo que exigía un cuidado determinado, es decir que tiene conciencia que el resultado típico puede sobrevenir de la creación del peligro, aun así, actúa infringiendo el deber objetivo de cuidado (Villavicencio, 2010).

Gálvez y Rojas (2011) señalan que se presenta cuando el sujeto se representó o previo el proceso que afectó el bien jurídico, el mismo que exigía un cuidado determinado, es decir que tiene conciencia que el resultado típico puede sobrevenir de la creación del peligro, aun así, actúa infringiendo el deber objetivo de cuidado.

2.2.2.4.3.2. Antijuricidad

En el presente trabajo de investigación en el caso de estudio, la antijuricidad, es lo contrario a derecho; la acción típica contraria al orden jurídico. Incumplimiento de la norma. Por consiguiente, no basta que la conducta se ajuste al tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, aquella definida por el ordenamiento, no protegida por causas de justificación.

Rodríguez (2006), afirma que, la función esencial de la antijurídica es, pues, la de confirmar o desvirtuar –también a la luz de criterios de merecimiento y necesidad de pena-, el juicio indiciario de desvalor que se contiene provisionalmente en la tipicidad.

No será antijurídico el Homicidio Culposo cuando exista una causa de justificación que constituye el aspecto negativo de la antijuricidad, así, considera como causas de justificación encontraremos a la legítima defensa aplicables a este delito: a) la legítima

defensa; b) el estado de necesidad; c) obrara por disposición de una ley, d) obrar por orden obligatoria de autoridad competente (Universidad de Valencia, 2006).

2.2.2.4.3.3. Culpabilidad

La culpabilidad, en Derecho Penal, es la conciencia de la antijuridicidad de la conducta, es decir que es reprochable el hecho ya calificado como típico y antijurídico, fundada en el desacato del autor frente al derecho a través de su conducta, por la cual menoscaba la confianza total en la vigencia de las normas.

El problema de la culpabilidad es principal en el Derecho Penal, por cuanto determina finalmente la posibilidad de ejercicio del ius puniendi.

Respecto del delito de homicidio culposo, el agente no tiene intención de dar muerte, puesto que no actúa con el “animus necandi”, es decir que no quiere el resultado letal, este se produce por la inobservancia de las reglas técnicas de la profesión, actividad o industria (Peña, 2002).

La culpabilidad es una categoría “cuya función consiste, precisamente, en acoger aquellos elementos referidos al autor del delito que, sin pertenecer al tipo ni a la antijuridicidad, son también necesarios para la imposición de una pena” (Muñoz & García, 2002, p. 390).

2.2.2.4.4. Comportamiento típico

Castillo citando a Hurtado (2008) señala que la doctrina acepta la posibilidad que el homicidio imprudente pueda cometerse tanto por una acción, como por omisión, siempre que concurra en este caso una posición de garantía previa que imponga la obligación de proteger bienes jurídicos o controlar determinadas fuentes de peligro.

De Figueredo (citando Castillo, 2008) indica que la imprudencia no es más una forma de culpabilidad que se colocaba en el mismo plano que el dolo, sino algo distinto con su propio injusto y culpabilidad.

Asimismo, mientras el dolo es la modalidad típica más frecuente desde así lo consagra y dispone el legislador, la imprudencia solo se pune en supuestos contados y excepcionales,

siempre que se encuentre taxativamente prevista en la ley, tal como lo dispone el artículo 11º del código penal.

2.2.2.4.5. El disvalor de la acción: La infracción al deber objetivo de cuidado

a) Comportamiento

De Figueredo (s/f) señala que todo delito imprudente, y más aún el homicidio imprudente, requiere que el autor haya infringido un deber objetivo de cuidado.

Castillo (2008) manifiesta que el deber objetivo de cuidado depende de cada tipo penal, el cual impone una particular norma de cuidado con el objeto de proteger de la manera más adecuada al bien jurídico. Por ello el autor señala que es incorrecto ampliar de modo desmedido dicho deber como si la norma buscara evitar a toda costa cualquier resultado.

b) Fundamento y origen de la norma de cuidado

El origen del deber de cuidado no siempre es uniforme ni posee una sola fuente. Todo delito imprudente, como el homicidio (artículo 111º del código penal), encuentra su base en la descripción genérica que la ley penal (tipo) realiza de la conducta, dada las diversas modalidades de ejecución del comportamiento (Castillo, 2008).

Asimismo, desde una perspectiva político-criminal, no es deseable que el legislador o las diversas instancias normativas de la sociedad impongan rigurosas normas de diligencia y regulaciones específicas en todas las actividades riesgosas porque ello traería consigo lamentablemente consecuencias.

c) El cuidado exigible según las circunstancias

Castillo (2008) señala que el deber de cuidado exige al autor advertir, reconocer y valorar las circunstancias en las que desarrolla su actuación como los posibles factores, reconocibles y determinantes, que pueden contribuir a la lesión de un bien jurídico. Asimismo, debe existir una ponderación de las consecuencias de la conducta, respecto al grado de probabilidad que se tiene para poner en peligro o lesionar un interés jurídicamente tutelado.

El sujeto debe valorar adecuadamente las condiciones en que desarrolla su actuar, los factores que pueden intervenir, la conducta misma que realiza, con la prudencia o la ligereza del caso, y sus efectos en un contexto dado.

El autor no está obligado, sin embargo, a prever circunstancias o factores extraordinarios, ya sea de la naturaleza o de terceros, que pueden alterar un curso causal regular o el desarrollo de un comportamiento. (Castillo, 2008).

Por ello siguiendo con el autor refiere que no es posible más allá del deber objetivo de cuidado. Dicha pauta representa no solo la esencia del delito imprudente, sino el límite para la fijación de la responsabilidad penal en el sector de la actividad social correspondiente.

d) Medida del deber objetivo de cuidado

- Planteamiento

Jescheck citando por Castillo (2008) indica que, según un sector de la doctrina, el modulo objetivo o la medida del deber objetivo de cuidado es el de “el hombre concienzudo y reflexivo de la esfera del tráfico a la que pertenece el agente”

La determinación del deber objetivo de cuidado, así como el grado objetivo de su medida implica asumir una perspectiva de análisis ex ante.

- La teoría de los peldaños

Castillo (2008) indica que si el poder superior al normal, dicha situación no puede perjudicar al autor porque si este ha cumplido con la diligencia exigible a la persona, media u ordinaria, no se entiende porque se tiene que reprochar su comportamiento si no ha empleado su especial habilidad o conocimiento. Se agrega que si no hay injusto (infracción al deber objetivo de cuidado por la persona media) no hay tampoco culpabilidad. Además, señala si el comportamiento es adecuado al poder medio, al hacer.

- Teoría individualizadora

Un sector minoritario de la doctrina, que puede denominarse “teoría individualizadora”, considera que los poderes individuales del autor deben tener relevancia a nivel del injusto, sin que sea correcto examinarlo recién en el estudio de la culpabilidad. Se habla así dentro del injusto típico de un deber de cuidado.

- **El criterio mixto o intermedio**

Castillo citando a Roxin (2008) plantea que: “ Las capacidades inferiores a la media no pueden excluir el tipo o la antijuricidad, sin embargo, las capacidades superiores a la media deben emplearse. Por tanto, se ha de generalizar hacia abajo e individualizar hacia arriba.

El deber objetivo de cuidado y la consiguiente obligación de reflexión y diligencia no están concebidos de manera puramente abstracta para ser aplicadas en una situación ideal, sino que suponen su concreción en una circunstancia y contexto vital determinado. Solo allí tiene sentido esta exigencia, pues siempre será decisivo valorar convenientemente la situación en la que aparece supuestamente el homicidio imprudente. (Castillo, 2008).

e) Riesgo permitido y deber de cuidado

Mazuelos (Citado por Castillo, 2008) señala que el deber objetivo de cuidado se cumple y, por consiguiente, queda excluido el disvalor de la acción cuando la conducta del autor se mantiene dentro del riesgo permitido.

En la sociedad actual resulta inviable prohibir cualquier modalidad de riesgo para los bienes jurídicos. La comunidad y las personas deben aprender a convivir y fijar sus actuaciones con un determinado nivel de riesgo. (Castillo, 2008).

Debe valorarse que la problemática del riesgo permitido influye en el delito imprudente y, en especial, en el homicidio, cuando se trata de la circulación automovilística, aérea, ferroviaria, de una actividad médica- científica, etc. (Castillo, 2008).

f) Contenido del deber objetivo de cuidado

En la realización de una determinada conducta en la vida social por imperativo del deber objetivo de cuidado, se debe distinguir diversos casos según la clase o el tipo de acción que el deber de cuidado manda ejecutar.

- Deber de omitir acciones peligrosas

De Figueredo Citado por Castillo (2008) indica que el deber de cuidado más elemental establece la obligación al ciudadano de abstenerse de una acción peligrosa que, por la experiencia, fácilmente identificada puede causar un determinado resultado y, con ello, realizar el tipo objetivo de un delito. El autor asume tareas o acepta responsabilidades para los cuales no está preparado y/o debidamente entrenado.

- Deber de actuar prudentemente en acciones peligrosas

Este criterio es conocido también como el deber de adoptar medidas de control o de precaución previa con el objeto de proteger bienes jurídicos.

- Cuidado como cumplimiento de deberes de preparación e información

Estas medidas previsoras no se imponen en toda actividad humana, sino en aquellas que portando una gran utilidad social pueden, al mismo cuerpo, causar graves perjuicios a terceros; de tal manera que se requiere su dominio y control sobre la base de conocimiento y la preparación que se deba haber adquirido.

g) Costo económico y deber objetivo de cuidado

Castillo (2008) refiere la implementación de una medida de seguridad supone la asunción de un determinado costo económico. Dicha necesidad es mucho más evidente en aquellos casos en los que se desarrolla una actividad productiva: industrial, manufactura, mecánica, nuclear, etc.

2.2.2.4.6. El disvalor del resultado: casualidad e imputación objetiva

a) Función del resultado en el delito imprudente

En el delito imprudente el resultado cumple una función esencial, en virtud de que configura e integra el injusto. El disvalor de la conducta no basta, dado que por más que se haya infringido una norma objetiva de cuidado si no concurre el resultado no habrá delito culposo (Romano, s/f).

Mientras que en el delito doloso el disvalor de la conducta puede dar lugar a una tentativa punible, un puro disvalor de la acción mantiene a la conducta impune. Sin embargo, es cierto que el resultado desde el punto de vista normativo no añade a la infracción del deber objetivo de cuidado (Welzel citado por Castillo, 2008).

b) Casualidad y resultado

Castillo (2008) señala que el injusto del delito imprudente solo está cerrado cuando se comprueba un resultado, como consecuencia de la conducta que infringe un deber objetivo de cuidado. Dicha infracción al deber objetivo debe crear un riesgo típicamente relevante que se concreta en el resultado.

Casabona (s/f) indica que la casualidad en el delito imprudente es un elemento esencial del mismo y se resuelve con la teoría, mayoritariamente aceptada: la casualidad conforme a las leyes de la naturaleza.

c) Imputación objetiva

La imputación objetiva en los delitos imprudentes implica tanto que el resultado evitado mediante una conducta prudente, respetuosa del deber objetivo de cuidado, como también que la norma infringida por la conducta sirva justamente para evitar resultados como los que se produjeron en el caso concreto (Castillo, 2008).

2.2.2.4.7. Homicidio culposo agravado

El segundo párrafo del artículo 111° del código penal agrava, de cuatro a ocho años, la pena privativa de la libertad e impone, además, inhabilitación en tres supuestos; a) la conducción en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes “con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro” b) si con la conducta imprudente son “son varias las víctimas del mismo hecho” y c) si el delito “resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito”.

Castillo citando a Mazuelos (2008) manifiesta que el fundamento y la idea directriz que explica este párrafo del homicidio imprudente reside en que el legislador peruano considera como circunstancia agravante la infracción de las reglas de tránsito, entre las que se cuenta, como es lógico, el conducir en estado de ebriedad o bajo el efecto de los estupefacientes.

Se ha considerado necesario establecer una especial y más dura punición a todo aquel que cause una muerte al violar las normas de tráfico rodado, sobre la base de la mayor

extensión y frecuencia del peligro proveniente de la conducción de automotores (Castillo, 2008).

2.2.2.4.8 Grados de desarrollo del delito

El delito de homicidio culposo se asume a título de consumación. Siendo así, el delito en mención no admite la tentativa.

El delito de homicidio culposo se consuma con la muerte de la persona. En los delitos culposos no se admite la tentativa, puesto que este concepto solo puede entrar en juego en los delitos dolosos. Por otra parte el delito de homicidio culposo se asume a título de consumación. Siendo así, el delito en mención no admite la tentativa. (Bramont & García, 2008)

2.2.2.5. El delito de homicidio culposo en la sentencia en estudio

2.2.2.5.1. Breve descripción de los hechos

El fiscal en la formaliza denuncia contra A como presunto autor del delito de homicidio culposo en agravio de A con cuatro años de pena privativa de la libertad, la misma que suspende en su ejecución por un período de prueba de dos años el presunto autor iba a horas 05.50 de la mañana aproximadamente, en circunstancias que se desplazaba con su moto lineal sin placa de rodaje, color roja, de este a oeste, poblado de Buenavista al Fundo Sechín, llevando, en forma negligente a 02 personas a bordo, quien a su vez no contaba con luces de peligro en estado de funcionamiento; siendo en esas circunstancias que se produce un choque por detrás de otro vehículo motokar, con placa de rodaje MCQ-7568, saliendo los ocupantes de la moto lineal despedidos, cayendo en el centro del carril norte de la carretera, siendo luego evacuados al Hospital de Casma los heridos, falleciendo al día siguiente el agraviado.

Asimismo, en la instructiva el imputado B manifiesta que se declara inocente de los hechos puesto que dijo que a él lo han chocado por detrás y no por delante.

Finalmente la parte agraviada realiza su denuncia ante la fiscalía de turno de Casma, presentando los siguientes medios de prueba: Documento nacional de identidad, licencia de conducir, tarjeta de propiedad, certificado de dosaje etílico, acta de inspección técnico policial, fotografías.

2.2.2.5.2 La pena fijada en la sentencia en estudio

La pena fijada fue de cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida por el periodo de prueba de dos años, sujeto a reglas de conducta.

2.2.2.5.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio

La reparación civil fijada fue de S/. 2.000.00 nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá pagar a favor del agraviado.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Análisis. Distinción y separación de las partes de un todo hasta llegar a conocer sus principios o elementos (Real Academia Española, 2001).

Calidad. Modo de ser. Carácter o índole. Condición o requisito de un pacto. Nobleza de linaje. Estado, naturaleza, edad y otros datos personales o condiciones que se exigen para determinados puestos, funciones y dignidades (Ossorio, 1996, p. 132).

Calidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Demarcación establecida en las leyes que regulan el funcionamiento del Poder Judicial, para determinar los alcances de la jurisdicción de los tribunales y los juzgados. En el derecho procesal dicese de la circunscripción territorial sobre la que se extiende la competencia de una jurisdicción (Diccionario jurídico fundamental 2002).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Máximas. Principio de derecho aceptado únicamente para interpretar un texto, resolver una situación o aplicarlo a un problema o caso jurídico (Ossorio, 1996).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro(s). Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2001).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación**, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias**, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse,** del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Variable. Justiprecio. Cálculo o apreciación del valor de las cosas. Aumento del precio de algo, por cualesquiera circunstancias (Ossorio, 1996).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Los datos que he obtenido en la investigación han estado sujetos a medición, y han partido, tomando el referente el propio planteamiento del problema que comprende la variable que es la calidad de la sentencia, el marco teórico se ha podido dividir en parámetros y subdimensiones, y conllevan a llegar a rangos de calificación mediana alta baja etc y se les ha determinado su puntaje. Lo cuantificable está en los resultados obtenidos.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados.

Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

A través de los resultados nos va a permitir conocer las características porque es de mediana alta o baja calidad. Evidenciamos esa variable que ha sido sujeta a medición, a través del análisis de resultados.

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

Lo mixto se refleja en las conclusiones. Recordar la motivación por remisión, cuando nos dirige a la primera instancia. CONFIRMAR. Lo cuantitativo en los resultados en los cuadros y lo cualitativo en el análisis y conclusiones.

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron.

Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Exploratorio, porque es algo nuevo, no muy conocido, pocas investigaciones, es una búsqueda, lo nuevo está en la variable, en la calidad (no en la sentencia). Indagar sobre algo nuevo que lo evidencio en el capítulo 2 con los antecedentes de estudio (otras tesis). Y también en la revisión de literatura con el principio de la motivación, congruencia, sana crítica y máximas de la experiencia.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del

proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo.

Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información (Centty, 2006, p. 69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental. Arista, (citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis.

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso penal donde el hecho investigado fue un delito; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia

producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones condenatorias; cuya fue pena principal aplicadas en la sentencias fue, la pena privativa de la libertad; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); pertenecientes al Distrito Judicial de Casma

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° 00078-2012-0-2501-SP-PE-01 ,hecho investigado para los que tienen penal delito de homicidio culposo, tramitado siguiendo las reglas del proceso sumario; perteneciente a los archivos del Juzgado mixto de Casma; situado en la localidad de Casma, comprensión del Distrito Judicial del Santa.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su

aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, (s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo).

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones.

Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de homicidio culposo; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00078-2012-0-2501-SP-PE-01, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2016.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de homicidio culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00078-2012-0-2501-SP-PE-01, del Distrito Judicial del Santa; Chimbote 2016?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de homicidio culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00078-2012-0-2501-SP-PE-01 del Distrito Judicial del Santa; Chimbote 2016.
ESPECÍFICOS	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	Respecto de la sentencia de primera instancia	Respecto de la sentencia de primera instancia
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.
	Respecto de la sentencia de segunda instancia	Respecto de la sentencia de segunda instancia
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda	

	instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre delito de homicidio culposo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00078-2012-0-2501-SP-PE-01, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2016.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
	<p align="center">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA JUZGADO MIXTO TRANSITORIO DE CASMA</p> <hr/> <p>EXP- No. : 2010-0073 CONTRA : B DELITO : HOMICIDIO CULPOSO AGRAVIO : A</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTE Casma, dieciséis de diciembre Del año</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia</i>, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá.</i> Si cumple</p>										

Postura de las partes	198 formula su acusación fiscal solicitando se le imponga al acusado cuatro años de pena privativa de la libertad, más el pago de un mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del familiar más cercano del agraviado; puesto los autos a disposición de las partes para los alegatos de ley, ido este término la causa se encuentra expedita para sentenciar;	4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple										7	
------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00078-2012-0-2501-SP-PE-01, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 3 parámetros previstos: Evidencia la calificación jurídica del fiscal, Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, mientras que 3: evidencia de la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, Evidencia la pretensión de la defensa del acusado y la claridad no se encontraron.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre delito de homicidio culposo; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00078-2012-0-2501-SP-PE-01, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2016.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
<p><u>PARTE</u> <u>CONSIDERATIVA:</u> PRIMER O: El Derecho Penal constituye un medio de control social, que sanciona aquellos confortamientos que lesionan o ponen en peligro bienes jurídicos tutelados por la Ley, en aras de lograr la Paz Social; propósito que se logrará</p>		<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).No cumple</p>	X									

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>a través del Proceso penal, donde el juzgador determinará la aplicación o no de las sanciones correspondientes, bajo el principio que: "la inocencia se presume y la culpabilidad se prueba"; el mismo, que sirve como marco, límite y garantía de una corre administración de justicia en materia penal;</p> <p>SEGUNDO:</p> <p>Tesis en que el Ministerio Público sustenta su acusación se resume a los siguientes fundamentos de hecho y derecho: Se le imputa al procesado que con fecha 05 de o del año 2009, a horas 05.50 de la mañana aproximadamente, en circunstancias desplazaba con su moto lineal sin placa de rodaje, color roja, de este a</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</p>										
	<p>oeste, poblado de Buenavista al Fundo Sechín, llevando, en forma negligente a 02 zonas a bordo, quien a su vez no contaba con luces de peligro en estado de funcionamiento; siendo en esas circunstancias que se produce un choque por detrás de otro vehículo motokar, con placa de rodaje MCQ-7568, saliendo los ocupantes de la moto lineal despedidos, cayendo en el centro del</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</p>										

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>carril norte de la carretera, siendo luego evacuados al Hospital de Casma los heridos, falleciendo al día siguiente el agraviado.-</p> <p>Del Informe policial anexo a nivel preliminar, se ha llegado a determinar que el procesado se desplazaba con exceso de pasajeros, e n forma negligente; esto es que llevaba 02 pasajeros en la parte posterior del asiento, además de que circulaba por una carretera sin luces de peligro y sin licencia de conducir, hecho que infringe las normas del reglamento de tránsito; que constituye además un accionar culposo que contribuyó a que se produzca el evento y por ende las lesiones en el agraviado que posteriormente lo conllevaron a la</p>	<p>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X						
	<p>muerte, configurando de esta manera los lentos del tipo penal de Homicidio Culposo, previsto en el artículo 111, último párrafo del Código Penal;</p> <p>TERCERO:</p> <p>La sentencia que ponga término al juicio debe apreciar todos los medios probatorios recaudados en autos; esto es que para emitir dicho fallo debe tomarse en cuenta en</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación</p>			X							

Motivación de la pena	<p>forma conjunta y no aisladamente, los medios probatorios que creen en el juzgador la convicción de que el procesado es responsable de los hechos que se le imputa; en tal sentido, la culpabilidad en su sentido amplio de responsabilidad penal se asienta en dos ideas: a). Exigencia de auténticos actos de pruebas; b). El principio de la libertad de las pruebas</p> <p>Dentro de este marco jurídico procesal penal, es necesario verificar si el acusado C ha tenido responsabilidad o no con su conducta realizada en el caso sub-judice, esto es, si ha actuado con inobservancias de las reglas de lo (ya sea a través de negligencia, imprudencia o impericia) así como determinar fueron los factores que aumentaron el riesgo permitido y ocasionaron el » del hoy agraviado. Asimismo, determinar también si el acusado d, resulta autor del delito Contra la Seguridad Pública, en la idea de Tendencia ilegal de arma de fuego.</p> <p>CUARTO: Respecto del delito de Homicidio Culposo:</p>	<p>espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>									28	
------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----	--

Motivación de la reparación civil	<p> ▲ . El delito materia de investigación se encuentra taxativamente regulado en el artículo 111°, primer párrafo del Código Penal, que prescribe: "El que por culpa ocasiona la muerte de una persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación según corresponda... si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito"; </p> <p> ▲ . La estructura del delito culposo o imprudente se divide en: </p> <p> ▲ <u>Parte Objetiva</u>: la cual supone la infracción de un deber de cuidado (desvalor de la acción) y la producción de un resultado típico (desvalor del resultado); </p> <p> ▲ <u>Parte Subjetiva</u>: la ausencia del dolo respecto al hecho típico realizado (aspecto negativo) y que el agente haya querido la conducta descuidada, con conocimiento del peligro (culpa consiente) o sin él (culpa inconsciente). </p>	<p> 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple </p> <p> 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple </p> <p> 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple </p> <p> 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple </p> <p> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple </p>					X					
--	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>En ese sentido, para la relación de causalidad se requiere de la imputación objetiva, es decir que la conducta del sujeto (infracción del deber de cuidado) debe haber traspasado los límites del riesgo permitido (imputación de la conducta) y dicho riesgo, jurídicamente desaprobado, debe concretizarse en el resultado típico, dentro de los alcances que la norma de cuidado quería (imputación de resultado)¹.-</p> <p>4.3). Valorando y analizando los actuados se advierte que el inculpatado en contra del inculpatado B reúne todos los elementos constitutivos de la estructura del Injusto Penal, así como los elementos objetivos y subjetivos de tipicidad del delito imputado, toda vez que su conducta se encuentra subsumida dentro del artículo ciento once - último párrafo del Código penal, en agravio de A .a, toda vez que este ilícito penal - Homicidio Culposo- exige sólo para su configuración que la conducta del inculpatado origine la muerte de la víctima, existir un nexo de causalidad entre la conducta del imputado y la muerte.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>4.4) De los actuados se determina que está acreditado que el día 05 de Junio 2009 el acusado causó la muerte del agraviado, actuando de manera .gente, imprudente y con impericia, al haber conducido su vehículo - moto lineal - en forma irresponsable y sin el mínimo cuidado que ameritaba, dado que al no contar con las luces de peligro, y en horas de la madrugada resultaba previsible un hecho de esta naturaleza, más aún si dicho procesado no contaba con licencia de conducir, lo que expresaba aún más su inexperiencia en la conducción de vehículos motorizados; 4.5). Dicho acusado tenía el deber objetivo de cuidado al conducir su vehículo, dado que tenía perfecto conocimiento de que no contaba con las luces de peligro y además de que no contaba con licencia de conducir, lo que mentaba el riesgo para quienes circulaban por dicha zona, por el contrario conducta negligente se acrecentó al llevar incluso un exceso de pasajeros, lo le también contribuyó para realizar alguna maniobra evasiva o de prevención, terminado finalmente con la muerte del agraviado; 4.6). Por tanto,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>quien generó el riesgo típicamente relevante fue el procesado, infringir este deber de cuidado, consecuentemente le es imputable objetivamente el resultado causado con la muerte del agraviado.4.7) Por todo ello, del análisis crítico y de la valoración de las pruebas incorporadas al proceso se establece no sólo la materialidad del delito elemento objetivo del tipo penal, sino también el elemento subjetivo, el hecho de haber causado el deceso de una persona, y que si bien es un de naturaleza culposa, esto es que no hubo intención de causar daño al agraviado, <i>empero</i> el procesado al haber conducido su vehículo sin las luces de peligro y con un exceso de pasajeros, no adoptó las medidas necesarias para evitar se produzca el accidente en perjuicio del agraviado, que trajo consigo la muerte del mismo.</p> <p>QUINTO: Apreciación Final.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Atendiendo a las consideraciones expuestas, al haberse desvirtuado con pruebas cas y fehacientes el principio de presunción de inocencia que acoge a todo no, en contra del procesado y estando a la valoración y análisis de lo actuado, se advierte que los hechos incriminados en contra de dicho acusado reúnen todos los elementos constitutivos de la estructura del Injusto Penal que se les acusa; por consiguiente, dicha conducta no sólo es típica, sino antijurídica, por lo que debe ejercerse la Pretensión Punitiva del Estado contra dichos acusados por haber denotado un comportamiento reprochable penalmente, por lo que debe ser declarado culpable como autor del delito imputado, al no aparecer causa justificación alguna y ser persona mayor de edad, capaz de darse cuenta de sus actos; debiéndose de este modo hacerse efectivo el ius puniendi del Estado con la imposición de la sanción correspondiente;</p> <p>SEXTO: De la individualización de la pena a imponerse.</p> <p>habiéndose determinado la comisión del delito de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Homicidio Culposo, así como la Habilidad penal del acusados, corresponde determinar la pena a imponerse, o se en cuenta que dentro de las exigencias que plantea la determinación de la) se agotan con el principio de culpabilidad, sino que además debe de tenerse las condiciones personales del autor, la edad, la forma y circunstancias de la comisión del ilícito perpetrado, conforme a lo dispuesto por los artículos 45° v 46° del Código Penal, considerando también el principio de proporcionalidad como relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde, debiendo graduarse la pena en atención del análisis y apreciación de la prueba actuada en función a la gravedad de los hechos cometidos, de responsabilidad del agente y de sus condiciones personales; por lo que debe aplicar una sentencia condenatoria pero suspendida en su ejecución, debiendo sujetarse cumplida dentro de un plazo razonable y proporcional ciertas restricciones;</p> <p>SÉPTIMO: Reparación Civil:</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>manera la reparación civil debe fijarse considerándose la entidad del daño el valor de la afección del bien jurídico, las posibilidades económicas del bien; siendo esto así, debe fijarse razonable y prudencialmente a tenor de lo en los artículos noventa .y dos y noventa y tres del Código Penal.-</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°00078-2012-0-2501-SP-PE-01, Distrito Judicial del Santa, Chimbote

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy baja, muy alta, mediana, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la

motivación de la pena, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad. Mientras que 2: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontraron.. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

	<p>Transitorio de Casma; <u>FALLA</u>:</p> <p>. CONDENANDO: al acusado B, como autor del delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD-homicidio culposo, en agravio de A, imponiéndosele CUATRO AÑOS de pena privativa de libertad, la misma que SUSPENDE en su ejecución por un periodo de prueba de DOS AÑOS, a condición de que cumpla con las siguientes reglas de conducta:</p>	<p>pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>a) No frecuentar lugares ni personas de dudosa reputación;</p> <p>b) Acudir al juzgado el ultimo dia hábil de cada mes a fin de firmar el libro de control correspondiente, asi como para justificar sus actividades;</p> <p>c) No variar de domicilio real sin previo aviso y autorización del juzgado; todo ello bajo apercibimiento de aplicarse el articulo cincuenta y nueve del código penal.</p> <p>Asimismo, como pena Accesorias se le Impone la INHABILITACIÓN para conducir todo tipo de vehículos motorizados, por el período de UN AÑO; debiéndose para este efecto ponerse en conocimiento de a autoridad administrativa correspondiente para su cumplimiento y fines pertinentes.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					<p>X</p>				<p>8</p>		

	<ul style="list-style-type: none"> • FIJO en la suma de DOS MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil, a favor del familiar más cercano del occiso agraviado; suma de dinero que resulta independiente del monto acordado a nivel preliminar; • Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, CURSESE los Boletines y Testimonios de Condena al Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas, para su debida anotación, por intermedio de la Oficina de Registros judiciales de ésta Corte Superior del Santa, así como al Registro Nacional de Internos Procesados y Sentenciados del INPE; luego en su oportunidad, ARCHIVESE los autos en el modo y forma de Ley; debiendo darse lectura en acto público.- 													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre delito de homicidio culposo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00078-2012-0-2501-SP-PE-01, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2016.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora <u>PROCESADO: B</u> <u>DELITO : HOMICIDIO CULPOSO</u> <u>AGRAVIADO : A</u> <u>PROCEDENCIA: Juzgado Mixto Transitorio de Casma</u> <u>Chimbote, treinta y uno de mayo</u> <u>Del año dos mil doce.</u>		<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales,</p>										

	<p><u>VISTOS:</u></p> <p>Dado cuenta con el recurso de apelación de páginas doscientos treinta y cuatro a doscientos treinta y seis, formulado por el sentenciado B, contra la resolución número veinte, sentencia de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil once, que obra en páginas doscientos veintiuno a doscientos veintisiete; y, de conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal Superior en su dictamen</p>	<p>sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>			X							
<p>Postura de las partes</p>	<p>de páginas doscientos cuarenta y cuatro doscientos cuarenta y cinco. Interviniendo como ponente el Juez Superior X.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</p>		X					5			

		ofrecidas. Si cumple.													
--	--	------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00078-2012-0-2501-SP-PE-01 Distrito Judicial del Santa, Chimbote.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos:, el encabezamiento, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 2: el asunto; y los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que 3: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre delito de homicidio culposo; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil, en el expediente N° 00078-2012-0-2501-SP-PE-01, Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2016.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1 - 6]	[7 - 12]	13 - 18]	[19- 24]	[25-30]
Motivación de los hechos	<p>Y CONSIDERANDO:</p> <p>1. Fundamentos del Apelante: T. Que, el A que en la sentencia, indica que la reparación civil, debe fijarse (considerando las posibilidades económicas del responsable, sin embargo, eso no se ajusta a la verdad, pues él es una persona de bajos recursos económicos, de edad avanzada, y ello le imposibilita trabajar.</p> <p>⤴ Que, en ningún momento se ha desentendido de su responsabilidad, pues, cumplió con cancelar los gastos de hospitalización y de sepelio del agraviado.</p> <p>⤴ Que, el Juez no ha valorado que él también ha sido agraviado, pues, sufrió graves lesiones que le imposibilitaron poder trabajar.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el</p>										

<p>⤴ Que, se ha acogido al beneficio de la confesión sincera, regulado en el artículo 136° del Código de Procedimientos Penales, lo que el A <i>quo</i> no ha considerado en la sentencia, para rebajarle la pena al mínimo.</p> <p>⤴ Que, por tal motivo, solicita que revoque la sentencia, y se le fije una pena mínima, asimismo, se modifique la reparación civil.</p> <p><u>2. Imputación:</u></p> <p>⤴ Que, con fecha cinco de noviembre del año dos mil nueve, a las cinco horas con cincuenta minutos aproximadamente, en circunstancias que el procesado, se desplazaba con su moto lineal, sin placa de rodaje, color roja, de este a oeste, del poblado Buena Vista, al Fundo Sechín, llevando en forma negligente a dos personas a bordo entre ellos el agraviado A, además de no contar con luces de peligro en estado de funcionamiento, siendo en esas circunstancias que se produce un choque por detrás de un vehículo motocar, con placa de rodaje MCQ- 7568, saliendo los ocupantes de la moto lineal, despedidos, cayendo al centro del carril norte de la carretera, siendo luego evacuados al Hospital de Casma, lugar donde al día siguiente, falleció el agraviado David Marcelino Flores Acuña.</p>	<p>órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X							
<p>3. Pronunciamiento del Colegiado:</p> <p>⤴ Que al procesado B, por el hecho antes indicado, se le atribuye el delito contra la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio culposo,</p>		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p>											

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>prescrito en el artículo 111° último párrafo del Código Penal.</p> <p>⤴ Que, al haberse acreditado la responsabilidad del procesado recurrente, como autor del delito del citado delito, se le condenó a cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida por el plazo de prueba de dos años, bajo reglas de conducta, e inhabilitación como pena accesoria, por el plazo de un año, para conducir cualquier tipo de vehículo motorizado, asimismo, se le fijó en la suma de dos mil nuevos soles, el monto por concepto de reparación civil.</p> <p>⤴ Ahora, el procesado recurrente, cuestiona los cuatro años de pena privativa de la libertad impuesta, así como el monto de dos mil nuevos soles, fijados por concepto de reparación civil.</p> <p>En cuanto a la pena impuesta, refiere el procesado, que debe rebajársele, pues se ha acogido al beneficio de confesión sincera regulado en el artículo 136° del Código de Procedimientos Penales, al respecto: a) Es de indicar que "una vez establecida la existencia de un hecho delictivo - cómo en el presente caso- y estando vigente el interés del Estado por castigar este hecho resulta necesario determinar la consecuencia jurídico-penal que le corresponde al delito cometido"; b) En ese sentido, la determinación judicial de la pena tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y</p>	<p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X						
	<p>de indicar que "una vez establecida la existencia de un hecho delictivo - cómo en el presente caso- y estando vigente el interés del Estado por castigar este hecho resulta necesario determinar la consecuencia jurídico-penal que le corresponde al delito cometido"; b) En ese sentido, la determinación judicial de la pena tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la</p>											30

Motivación de la reparación civil	<p>valorativo de individualización de sanciones penales; e) Corresponde hacerlo al órgano jurisdiccional debido a que la conminación abstracta que tiene la pena en la ley se expresa, generalmente, en magnitudes abiertas o semiabiertas donde sólo se asigna a aquélla una extensión mínima o máxima; d) En el caso de nuestra legislación penal esa es la técnica legislativa utilizada; por consiguiente, el séptimo fundamento jurídico del Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ—116 de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha resisado: "Con ello se deja al Juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable a) condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales. e) En ese orden, la determinación judicial de la pena se estructura y desarrolla en dos etapas secuenciales. En la primera etapa se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, lo cual se cumple con la identificación de la pena básica o espacio punitivo que comprende un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En la segunda etapa, el órgano jurisdiccional, atendiendo a la presencia de circunstancias atenuantes y agravantes, reguladas legalmente, y que están presentes en el caso, individualiza la pena concreta aplicable al autor o partícipe culpable del delito, pero sin exceder los límites prefijados por la pena básica. f) Además, deben considerarse las circunstancias previstas en los</p>	<p>víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X						
--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

	<p>artículos 45° y 46° del Código Penal, así como las condiciones personales del autor; g)Desde esa perspectiva, en el caso de autos, según está determinado, el procesado recurrente, es autor culpable del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio culposo, tipificado en el último párrafo del artículo 111° del Código Penal, cuyo marco legal abstracto, establece una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Ello significa que el Juez para determinar la pena privativa de libertad a imponer, debía considerar el mínimo o límite inicial de cuatro años, y el máximo o límite final de ocho años de pena privativa de libertad; h)apreciándose que en la sentencia, se ha fijado, la pena de cuatro años de pena privativa de libertad suspendida, lo que indica, que el <i>A qua</i> en efecto, ha tenido en cuenta dicho marco legal abstracto; i)y, si bien el procesado alega, que corresponde se le rebaje la pena, por haberse acogido al beneficio de confesión sincera regulado en el artículo 136° del Código de Procedimientos Penales; sin embargo, dicho beneficio, en su caso, no puede ser aplicado, pues, según se aprecia del atestado policial, el hecho se descubrió momentos después de ser perpetrado, es decir, el procesado fue intervenido en flagrancia; aunado a ello, el procesado en sus declaraciones de páginas ocho a diez, y ciento setenta a ciento setenta y dos, no se considera responsable del delito atribuido, lo Cual es contradictorio con el alegado fundamento de haberse acogido a la confesión sincera, por lo que el mismo debe ser desestimado; j)s; ello es así, se determina que la pena de cuatro años, impuesta al procesado recurrente, se encuentra</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>correctamente fijada.</p> <p>11. Por otro lado, el procesado, cuestiona también el monto de dos mil nuevos soles fijados por concepto de reparación civil; indicando que la reparación civil, debe fijarse considerando las posibilidades económicas del responsable, y él es una persona de bajos recursos económicos, de edad avanzada, y ello le imposibilita trabajar, además, que en ningún momento se ha desentendido de su responsabilidad, pues, cumplió con cancelar los gastos de hospitalización y de sepelio del agraviado; al respecto: al respecto, se debe tener en cuenta lo siguiente: a)conforme a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia (expediente número 19-2001- Sala Penal Especial, parte III capítulo IV, caso Alberto Fujimori), el artículo 93° del Código Penal, determina la extensión de la reparación civil en sede penal. Esta comprende tanto la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, la indemnización de los daños y perjuicios. El artículo 101° de dicho Código estipula que la reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil. El Código Civil, a su vez, tiene como norma básica el artículo 1969°, que estipula que <i>"Aquél que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo"</i>. El artículo 1985° del citado Código regula la extensión de la indemnización; prevé que <i>"La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral"</i>: b)Desde una perspectiva general es posible sostener que la responsabilidad civil comporta para el responsable la obligación de restablecer el patrimonio afectado al estado en que se hallaba con anterioridad a la comisión de la infracción punible -el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>propósito es, siempre, proceder a la reparación más íntegra del daño, neutralizar los efectos de la acción criminal, potenciales o en curso¹-; c)Desde esta perspectiva el legislador nacional ha previsto tres vías: restitutiva -que tiene un carácter preferencial y expresa una suerte de ejercicio de la acción reivindicativa en el proceso penal-, reparadora e indemnizatoria. El Código Penal enlaza la vía restitutiva -como forma de restauración de la situación jurídica alterada por el ilícito penal- a la <i>reparadora</i> cuando en este último supuesto -vinculado a la privación de un bien como consecuencia de la conducta delictiva- no es posible la restitución -lo que incluye, obviamente, el abono de los deterioros y menoscabos que ha sufrido el bien, y que empero típicamente constituyen indemnización-; restitución que se materializa en el pago del valor del bien afectado, y que expresa la entidad del daño causado². Ello viene a significar, conforme ha precisado la Casación Penal Argentina -cuya norma base es similar a la peruana-, que la restitución no sólo comprende la devolución de la cosa a la persona desapoderada, sino que consiste en el restablecimiento de las cosas al estado anterior al delito³. La indemnización, por otro lado, es configurada como una vía idónea de compensación económica del daño privado, con independencia de que el bien lesionado sea una cosa</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>corpórea o un interés distinto -la restitución, en todo caso, no impide una indemnización si del delito se han derivado perjuicios⁴-. Estos daños y perjuicios deben derivar directamente del hecho punible -relación de causa/efecto⁵-, y deben ser probados -exigencia de certidumbre- por quien pretende su indemnización , salvo, claro está, los daños a la persona y daño moral en tanto su existencia se desprenda inequívocamente de los hechos -el arbitrio judicial se proyecta razonablemente, pero, conforme al artículo 1984° del Código Civil, debe atenderse a su magnitud y al menoscabo producido a la víctima o a su familia: no existen, sin embargo, pruebas sobre las que establecer las bases indemnizatorias aptas para cuantificar con criterios económicos la indemnización procedente, y por ello debe atenderse a la propia descripción del hecho punible⁸-. En este último caso se fijan prudencialmente con criterio de equidad [Conforme: Casación civil número 47-1-1998]; el artículo 1984° del Código Civil precisa que la valuación del daño extrapatrimonial -se entiende moral y daño a la persona- está en función a la magnitud del mismo y al menoscabo producido a la víctima⁹ o a su familia, a cuyo efecto debe tomarse en cuenta la naturaleza del interés lesionado a propósito de la extrapatrimonialidad del bien jurídico, cuya solución dependerá de cada caso y de las condiciones personales de quien merece ser indemnizado, no debiendo limitarse a cálculos puramente matemáticos¹⁰; d)De lo dicho, se desprende, que "la reparación civil se determina en</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>atención al principio del daño causado''', "que la misma debe guardar proporción con el daño y perjuicio irrogado a la víctima"¹²; por tanto queda desvirtuado- el fundamento del' procesado, consistente en que la reparación civil, deba ser fijada considerando las posibilidades económicas del responsable; e)en ese sentido, en el caso concreto, la actividad delictiva del procesado, ocasionó la muerte del agraviado B, por consiguiente, debe considerarse que "la vida humana como bien jurídico protegido, es la fuente de todos los demás bienes tutelados; sin ella no tendría sentido hablar de derechos y aún más, ni de la vida misma; es decir la vida constituye el bien jurídico de mayor importancia, no solo porque el atentado contra ella es irreparable, sino porque es también la condición absolutamente necesaria para sentir su grandeza y disfrutar de los restantes bienes. En suma, la vida constituye el valor de más alto rango en la escala axiológica. Para el legislador es la base de todo nuestro sistema jurídico. De esa forma en el inciso 1 del Humanos firmada en 1948, en su artículo 3º prevé "todo individuo tiene derecho a la vida". La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre aprobado en Bogotá en 1948, en su artículo I prescribe "todo ser humano tiene derecho a la vida". En tanto que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos firmado en New York en 1966 en su parte III, artículo 6.1 señala "El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente". Finalmente precisando mucho más los alcances del derecho a la vida, la Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José de Costa Rica- firmado en 1969 en el artículo 4.1 establece que "toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la ley, y en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la 'vida arbitrariamente'¹³; f) En consecuencia, el daño causado, es extrapatrimonial, pues se han vulnerado derechos no patrimoniales como la vida del agraviado, por lo que corresponde una indemnización de daños y perjuicios a sus herederos legales. Esta . indemnización -prevista en el artículo 93°, inciso 1, segunda parte; e inciso 2, del Código Penal-, es una forma de reparación civil que busca resarcir a la víctima del delito, en este caso a los herederos legales del occiso, por todos los daños causados; es decir, la indemnización de daños y perjuicios, como parte de la reparación civil derivada del hecho punible, puede cubrir el daño emergente, el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral; g) en ese orden, como daño emergente en el caso de autos, se tiene la muerte del agraviado antes citado, lo cual evidentemente ha producido daños morales a los familiares de dicho agraviado, los cuales aparecen como inmateriales, esto es en el plano psicológico de la persona humana. Así el artículo 1984 del Código Civil, prescribe que el daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima a su familia. Que, si bien es imposible determinar con exactitud la magnitud de un daño extramatrimonial y, por tanto, establecer un monto preciso como indemnización económica; sin embargo, la doctrina considera que, "dado la naturaleza del daño extrapatrimonial, éste debe ser determinado de acuerdo al libre criterio de los tribunales"¹⁴, "atendiendo a la prudencia judicial"¹⁵, y "utilizando la equidad"¹⁶, es decir, teniendo en cuenta la forma más justa aplicable al caso concreto; h) que de lo indicado, se desprende, que el monto de dos mil nuevos soles, fijados por concepto de reparación civil, no resulta proporcional y razonable a los daños causados; sin</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>embargo, teniendo en cuenta que solo cuestiona este extremo el sentenciado; en aplicación del principio de prohibición de reforma peyorativa, no corresponde elevar dicho monto, debiendo confirmarse la apelada también en este extremo.</p> <p>12. Finalmente, sin perjuicio de lo indicado precedentemente, se aprecia que en la sentencia impugnada, se consignó que el sentenciado B, deberá pagar la suma de dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil, a favor del familiar más cercano del occiso agraviado A; sin embargo, lo correcto es que, dicho monto deba ser pagado, a favor de los herederos legales del occiso agraviado; por tanto, corresponde corregir la sentencia en este extremo; ello de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 298° del Código de Procedimientos Penales, que establece que no procede declarar la nulidad tratándose de vicios procesales susceptibles de ser subsanados; o que no afecten el sentido de la resolución, los Jueces y Tribunales están facultados para completar o integrar en lo accesorios, incidental o subsidiarios, los fallos o resoluciones judiciales; debiendo entenderse que el sentenciado, deberá pagar el monto fijado por concepto de reparación civil, a favor de los herederos legales del occiso . Agraviado.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00078-2012-0-2501-SP-PE-01, Distrito Judicial del Santa, Chimbote.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy baja, y muy baja; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre delito de homicidio culposo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el expediente N° 00078-2012-0-2501-SP-PE-01, Distrito Judicial del Santa, Chimbote.2016

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia										
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta						
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]						
Aplicación del Principio de Correlación	<p>DECISION:</p> <p>Por estas consideraciones, los Magistrados integrantes de la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora la Corte Superior de Justicia del Santa,</p> <p>RESOLVIERON:</p> <p>▲ CORREGIR la resolución número veinte, sentencia de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil once, que obra en páginas doscientos veintiuno a doscientos veintisiete, en el extremo que consignó que el sentenciado B, deberá pagar la suma de dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil, a favor del familiar más cercano del occiso agraviado A; debiendo entenderse que dicho monto fijado por concepto de reparación civil, el sentenciado, lo deberá pagar a favor de los herederos legales del occiso agraviado.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte</p>																

	<p>▲ CONFIRMAR la referida sentencia, que resolvió condenar al acusado B, como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio culposo, en agravio de A, a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida por el plazo de prueba de dos años, bajo las reglas de conducta señaladas en la recurrida; asimismo, como pena accesoria le impuso la inhabilitación para conducir; todo tipo de vehículo motorizados, por el periodo de un año, debiéndose paró esto efecto ponerse en conocimiento de la autoridad administrativa correspondiente para su cumplimiento y fines pertinentes; y fijó en la suma de dos mil nuevos soles, el monto que por concepto de reparación civil, deberá pagar el sentenciado, a favor de los herederos legales del occiso agraciado, suma de dinero que resulta independiente del monto acordado a nivel preliminar. Con lo demás que contiene. NOTIFIQUESE Y DEVUÉLVASE.</p>	<p>considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X						
Descripción de la decisión	<p>S.s. Y. <u>X.</u> Z.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</p>					X					9

		asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple																		
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00078-2012-0-2501-SP-PE-01, Distrito Judicial del Santa, Chimbote.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito de homicidio culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00078-2012-0-2501-SP-PE-01, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote.2016.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	7	[9 - 10]	Muy alta				
									[7 - 8]	Alta				
		Postura de las partes		X					[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				

									[1 - 2]	Muy baja					
Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	28	[33- 40]	Muy alta						
		X													
	Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta						
	Motivación de la pena			X				[17 - 24]	Mediana						
	Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja						
							[1 - 8]	Muy baja							
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta						
				X					[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana						
								[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						
															43

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00078-2012-0-2501-SP-PE-01, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre homicidio culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00078-2012-0-2501-SP-PE-01; del Distrito Judicial del Santa, Chimbote, fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **alta , alta y alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y baja; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy baja, muy alta, mediana y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: mediana y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre delito de homicidio culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00078-2012-0-2501-SP-PE-01 , del Distrito Judicial del Santa, Chimbote.2016

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 10]	[11-20]	[21-30]	[31-40]	[41 - 50]	
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			X			5	[9 - 10]	Muy alta				
									[7 - 8]	Alta				
		Postura de las partes		X					[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	30	[25- 30]	Muy alta						44
							X		[19-24]	Alta						
		Motivación de la pena					X		[13 - 18]	Mediana						
		Motivación de la reparación civil					X		[7 - 12]	Baja						
								[1 - 6]	Muy baja							
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00078-2012-0-2501-SP-PE-01, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración

LECTURA. El cuadro 8 revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre homicidio culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00078-2012-0-2501-SP-PE-01; del Distrito Judicial del Santa, Chimbote, fue de rango muy alta** Se derivó, de la calidad de la **parte expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **mediana, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana y baja; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de homicidio culposo del expediente N° 00078-2012-0-2501-SP-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial del Santa- Chimbote, fueron de rango **alta y muy alta** respectivamente, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado mixto transitorio de la ciudad de Casma cuya calidad fue de rango **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7).

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango alta, alta, y alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y baja, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

1) Con respecto al encabezamiento, **si cumple** en el sentido que se evidencia las generales de ley o los datos generales que comprenden toda sentencia esto se puede corroborar en el Artículo 394 , inciso 1 del NCPP .

Sin embargo en el C.P.P: en el artículo 285 no se hace alusión alguna al respecto de este indicador, solamente lo que es referido a la pena principal.

Esto a su vez como afirma San Martín (Citado por Talavera 2011) , el encabezamiento en su parte introductoria de la sentencia debe contener los puntos básicos formales de ubicación de un expediente , así como del procesado por lo que se puede llegar a determinar , según el caso que previa a la resolución misma de la sentencia sea indicado

los datos que identifican el correcto proceso penal , sobre lo que deben resolver los magistrados .

2) Sobre el parámetro referente al Asunto:

Al respecto dicho parámetro la sentencia evaluada si cumple, por lo que se evidencia , que se sabe sobre el problema, sobre lo que se va a decidir respecto a la responsabilidad que pesa sobre el imputado, como presunto autor del delito de Homicidio Culposo en contra de “A”.

Con respecto a la Imputación el Tribunal del Constitucional del Perú señala que la misma debe ser cierta, no implícita sino precisa, clara y expresa (Exp. 081- -252005- PHC/TC-LIMA).

3) En el parámetro de la individualización del acusado si cumple puesto que el juez ha consignado su nombre y apellidos del acusado.

4) Sobre el parámetro referente a los Aspectos del Proceso:

Si cumple en parte ya que no se especifica la edad del procesado, debiéndose haberse señalado porque este es un factor determinante para los casos de homonimia, llegando a establecerse que no fue individualizado convenientemente.

Sobre este aspecto Talavera (2011) afirma que la parte introductoria de la sentencia contiene no solamente datos básicos, formales de la ubicación del Expediente , sino también datos del procesado.

Así como generales de ley del acusado vale dar nombres y apellidos completos, apodo sobrenombre y sus datos personales así , como edad , estado civil oficio o profesión ,etc.

Sin embargo no se menciona en dicha sentencia que se acordó entre las partes acudir a la Audiencia del Principio de Oportunidad por la cual se acordó que B debería de pagar la suma de S/. 1,000.00 nuevos soles en favor de la parte agraviada dicha Audiencia se llevó acabo de acuerdo con el primer párrafo del Artículo 2 del C.P.P. de 1991.

Dicho denunciado B no cumplió dicho acuerdo, por lo cual el Ministerio Publico procedió a revocar la resolución 031-2009 por el cual quedaba consentido dicho acuerdo en el extremo que declara la pertinencia de aplicación del Principio de Oportunidad.

Por lo tanto la Fiscalía realizó la acusación respectiva en contra del acusado B de acuerdo al Artículo 2°, inciso 4, Libro Primero del NCPP. Por lo que a los aspectos del proceso se le conoce como el itinerario del procedimiento, es decir viene hacer la descripción de los actos procesales más resaltantes obligando al Juez a revisar las secuencias procedimentales seguidos con la finalidad de poder advertir errores procesales en que se hubieran incurrido y poder ser subsanados en la parte considerativa.

5) Sobre el parámetro referente a la Claridad:

Sobre este parámetro dicha sentencia si cumple por cuanto se evidencia del contenido del mismo, que es entendible y claro, con respecto el lenguaje que se ha ampliado al momento de redactar la sentencia.

Compartiéndose con lo sostenido con Colomer (2003), el juzgado no solo debe ir expresando , como se ha ido dando el caso en términos complejos sino más bien ser en un lenguaje claro en el sentido de poder entender y conocer sin dificultad las partes , el tramite del proceso y los contenidos del mismo.

En la **postura de las partes** se encontraron 2 de los 3 parámetros previstos: Evidencia la calificación jurídica del fiscal, Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, mientras que 3: evidencia de la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, Evidencia la pretensión de la defensa del acusado y la claridad no se encontraron.

1) Sobre el parámetro referente a la evidencia de la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.

De acuerdo a lo analizado esta sentencia en primera instancia No cumple con respecto a la descripción de los hechos y circunstancias en el sentido que si bien se puede desprender de los propios elementos y acusación fiscal , los hechos transcurridos materia de la acusación , debido a que los hechos acusados son hechos que fija el Ministerio Publico los mismos que son vinculantes para el juzgador y que impide de una u otra forma que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación o que incluyan menos hechos como garantía de principio acusatorio (San Martin 2006) .

Lo antes mencionado se corrobora en el Artículo 394°, inciso 2 del N.C.P.P. Referente a los Requisitos de la Sentencia.

2) Sobre el parámetro referente a las razones que Evidencia la calificación jurídica del fiscal.

Al respecto luego de analizar la sentenciada materia de evaluación es de personal criterio decir que si cumple, aunque no precisa el número de delito de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimientos Penales.

Esto se refleja en lo señalado en el Artículo 225, inciso 3 del C.P.P. por el cual exige que la acusación fiscal precisa los artículos pertinentes del Código Penal por el cual califica el delito, en tanto que el artículo 92° de la Ley Orgánica del Ministerio Público impone la obligación del fiscal de la calificación del delito en la calificación del delito en la acusación.

3) Sobre el parámetro referente a Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal.

Al respecto luego de analizar la sentenciada materia de evaluación se opina positivamente es decir que si cumple en considerar ambas pretensiones tanto penales como civiles por parte del fiscal.

La primera está referida a la imposición de una pena privativa de la libertad y la segunda referida al pago por concepto de reparación civil.

Con respecto a la pretensión civil fue realizada por el Ministerio Público al no haberse constituido la parte civil por parte de los agraviados cuya aplicación de la reparación civil que debe de pagar el acusado, lo cual si bien dada su naturaleza civil implica el respeto del principio de congruencia civil que es equivalente al principio de correlación por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público.

Dicha constitución en parte civil se encuentra regulado en el Artículo 54 °y 55° del C.P.P.

4) Sobre el parámetro referente a Evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

Al respecto luego de analizar la sentenciada materia de evaluación, dicha sentencia no

cumple en considerar la pretensión de la defensa del acusado solo se describe “Puesto los autos a disposición de las partes para lo alegatos de Ley ” debiendo de haber detallado según se desprende de lo que del abogado de la parte denunciada se defiende con sus argumentos válidos ,quien dicho acusado desde el inicio se sometió a la confesión sincera, declarándose culpable de los delitos cometidos .

Que como señala (Cobo, Del Rosal 1999) la pretensión de la defensa viene hacer la parte del objeto del proceso es decir , la tesis o la teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante .

El Art. 139° inc. 14 de la Constitución establece: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”, además toda persona será informada inmediatamente y por escrito de las causas o razones de su detención y tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”. En virtud de esta disposición, se garantiza que los justiciables, en la determinación de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión.

5) Sobre el parámetro referente a si es que evidencia claridad.

Finalmente con respecto a la claridad no cumple en el sentido que si bien es cierto en la postura de las partes en donde se evidencia un lenguaje claro y sencillo en su contenido sin embargo, se pierde el punto de vista sobre el objetivo de poder evidenciar de forma explícita sobre las pretensiones de la defensa del acusado y de la descripción de los hechos o circunstancias objetos de la acusación

En cuanto a la **parte considerativa** se determinó que su calidad fue de rango alta Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango muy baja, muy alta, mediana, muy alta respectivamente (Cuadro 2).

Respecto a estos hallazgos:

En la **Motivación de los hechos**, no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

Respecto a estos hallazgos:

1) Sobre el parámetro referente Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.

Con relación referente las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas No Cumple , aunque si bien es cierto en el Informe policial se ha llegado a determinar que el procesado al desplazarse con exceso de pasajeros en forma negligente circulando por una carretera sin luces de peligro y sin licencia de conducir infringiendo la normativa correspondiente al reglamento de Tránsito este constituye un accionar culposos trayendo consigo las lesiones en el agraviado que con posterioridad con llevan al fallecimiento del mismo.

Sin embargo es menester señalar que no hubo descripción de los hechos con los otros medios de prueba relacionados con este tipo de delito los cuales fueron en su oportunidad debidamente solicitados por el Ministerio Público tales como la pericia de dosaje etílico (para corroborar si el acusado tenía grados de alcoholemia en el momento en el que se produjo el accidente).

Tampoco se toma en cuenta el certificado de necropsia por el cual se acredita el fallecimiento del agraviado.

Tampoco se acredita el reporte del Ministerio de Transporte por el cual se sustenta que el acusado no tenía licencia de conducir.

Esto se puede corroborar por Colomer (2003) que en cuanto a la hora de decidir la cuestión de hecho (Motivación de los hechos) deberá seleccionar unos hechos para aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que origina la causa lo que supone que

el juzgador ha de realizar una operación compleja selecciona el relato de hechos probados.

Pues de una parte examina las pruebas practicadas a instancia de parte y de oficio y de otra parte examina las pruebas fácticas y alcanza un convencimiento sobre la certeza o veracidad de cada uno de los hechos alegados mediante la valoración de los resultados probatorios que respaldan a cada uno de ellos (página 190-191).

2) En cuanto al parámetro de fiabilidad de pruebas.

Que si bien es cierto, según el caso en estudio los medios probatorios en un principio siendo probatorios y no fueron tachados, sin embargo no contienen prueba plena de los hechos ocurridos, conllevando de esta manera a no existir convicción, puesto que con el dosaje etílico, certificado médico reporte del MTC, Reporte SOAT, Certificado de necropsia, Partida de Defunción.

De los cuales se desprende que se vulnera en sentido que con relación a la fiabilidad de pruebas los magistrados proceden verificar aquellas pruebas que reúnen los requisitos formales y materiales que son exigibles, para ser un mecanismo válido de transmisión y acreditación de un hecho concreto.

Pese a que contándose con las pruebas incriminatorias que fueron incorporadas válidamente al proceso no fueron tomadas en cuenta por el magistrado para dar mayor seguridad y certeza sobre el hecho ocurrido evidenciándose de esta manera que el Magistrado en el presente caso con el hecho, con el solo informe policial consigna como hechos principales que delimitan el tema decidente por lo que ha obviado u omitido sobre otros hechos que teniendo su correspondiente medio de prueba los ha consignado como secundarios vulnerando de esta manera la correspondencia que debe existir entre lo pedido por la partes y lo pronunciado por el Juez. Por lo tanto no existe fiabilidad en los medios aportados.

3) Sobre el Parámetro de la valoración conjunta.

De acuerdo a la evaluación realizada la sentencia No cumple con las razones que evidencien la aplicación de la valoración Conjunta debido a que siendo una exigencia

legal y jurisprudencial , esta no tiene reflejo en la propia motivación de modo que no se permite verificar que los resultados probatorios hayan sido apreciados por el magistrado ni en forma individual ni en forma global , por lo que el juez al no haber hecho el análisis ni en forma individual y sistemática confrontándolas y corroborándolas entre si no ha conllevado a un juicio valorativo.

Esta valoración conjunta se encuentra regulada en el Art 393, inciso 2 del NCPP.

4) Las razones que evidencia la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

De acuerdo a lo analizada en la sentencia materia de evaluación se concluye que No cumple con las reglas de la sana critica por cuanto no ha valorado los medios probatorios existentes como son el dosaje etílico, certificado médico reporte del MTC, Reporte SOAT, Certificado de necropsia Partida de defunción. Por lo tanto, el juzgador no ha fundado la sentencia de acuerdo a medios de prueba no considerados.

En términos de Couture (s/f) : “Las reglas de la sana critica, son reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables en relación con la experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos que debe apoyarse la sentencia”.

Con respecto al principio de la máxima experiencia el juzgador no actúa de acuerdo a conocimientos comunes para evaluar los medios de prueba que deben existir verbigracia dosaje etílico, partida defunción, examen psicológico del acusado , para tener un criterio más cercano a las circunstancias de los hechos sucedidos .

De acuerdo con Carnelli (s/f) : “Las máximas de experiencia no son, en principio, objeto de prueba, desde que tampoco son objeto determinativo de la demanda. En su naturaleza, por tanto, son una generalización lógica fundada en la observación de los hechos que, por la regularidad o normalidad con que se producen, obligan a creer en la existencia de un juicio lógico, una regla empírica, una relación causal.

El juez puede adoptar, entonces, las máximas que juzgue oportunas, sin necesidad de prueba, mediante su ciencia privada, transportándolas directamente de la vida práctica y en mérito sólo del normal andamiento de los hechos a cuya categoría pertenece también el hecho que se discute”

5) Las razones evidencian claridad.

De acuerdo a lo analizado en la sentencia materia de evaluación se concluye que No es clara por cuanto no ha valorado los medios probatorios que pudieron establecer o valorar con detalle las razones por las cuales se dictaminó dicha sentencia por lo cual

No se evidencian el nexo (enlace) entre el total de medios probatorios tomados en cuenta en dicha sentencia hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, puesto que no se expone en la sentencia que existió la carga de la prueba suficiente sobre los hechos que el acusado ha realizado.

Esto se encuentra regulado en el Artículo 394°, inciso 3 del NCPP La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique.

En la **motivación del Derecho** se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

Respectos a estos hallazgos:

- 1) Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).

De acuerdo a lo analizado en la sentencia materia de evaluación se concluye que:

Se analiza El Verbo rector “culpar” en la tipicidad de este delito de acuerdo a la regulación en el artículo 111° del NCPP , encontrándose situada dentro de la parte objetiva respecto a “la infracción del deber ”y en la parte subjetiva en cuanto a la “ausencia del dolo ”respecto al hecho típico y que el acusado haya realizado la conducta, con conocimiento del peligro (culpa consiente).

Existiendo la relación de causalidad es decir que la conducta del sujeto debe haber traspasado los límites del riesgo permitido y dicho riesgo jurídicamente desaprobado debe concretizarse en el resultado típico dentro de los alcances de la norma, entiéndase todo esto como imputación objetiva.

2) Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).

De acuerdo a la evaluación si cumple este parámetro pues la antijuricidad es aquel desvalor que posee un hecho típico que es contrario a las normas del Derecho en general, por lo que el juez ha consignado este indicador.

En donde el juez realizó la descripción del tipo penal del delito de homicidio culposo, y manifestó que el acusado cumplió con los elementos constitutivos del mismo, pero fue de manera normativa.

Respecto a estos hallazgos se puede decir lo que refiere Villavicencio (2006), indica que, la antijuricidad significa “contradicción con el derecho”. La conducta típica tiene que ser confrontada con los valores provenientes de todo el ordenamiento jurídico. Solo producto de la graduación de valores de la antijuricidad, se decide definitivamente si el hecho es antijurídico o conforme a derecho, si es que contradice o no al ordenamiento jurídico en su conjunto. Este es el sentido de la contradicción con el Derecho.

3) Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).

En cuanto a este parámetro si cumple, puesto quien generó el riesgo típicamente relevante fue el procesado, al infringir este deber de cuidado, consecuentemente le es imputable objetivamente el resultado causado con la muerte del agraviado.

Asimismo el Juez Penal señaló en la sentencia penal que el procesado cumplía con todos los requisitos y elementos constitutivos de la comisión del delito de homicidio culposo, puesto que el acusado se desplazaba con exceso de pasajeros en su moto lineal en forma negligente, además que circulaba por una carretera sin luces de peligro y sin licencia de

conducir, hecho que infringe las normas del reglamento de tránsito y que constituye un accionar culposo que contribuyó a que se produzca el evento y por ende las lesiones en el agraviado que le conllevaron a la muerte.

Por lo ello Machicado (2009) señala que La Culpabilidad es la Situación en que se encuentra una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual el juez le declara merecedor de una pena. Es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable. Es una relación de causalidad ética y psicológica entre un sujeto y su conducta.

4) Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).

Este parámetro si cumple ya que el juez ha desarrollado como sucedieron los hechos expuestos determinando la comisión del delito de homicidio culposo y el derecho con el cual el juez principal aplico las normas pertinentes para la comisión del delito.

5) Claridad

Sobre este parámetro dicha sentencia si cumple por cuanto se evidencia del contenido del mismo , que es entendible y claro , con respecto el lenguaje que se ha ampliado al momento de redactar la sentencia en la parte de la motivación del derecho.

En cuanto a la motivación de derecho, se encuentra en calidad de rango muy alta por que el juzgador a utilizando la normativa, jurisprudenciales y doctrinarias; para realizar la adecuación al comportamiento del tipo penal de acuerdo a la teoría de la tipicidad para determinar si el delito cometido es típico, antijurídico y culpable. Para ello recurrimos a la doctrina para buscar una aproximación donde según Caro (2007), cuando el hecho se ajusta al tipo, es decir, cuando corresponde las características objetivas y subjetivas del modelo legal formulado por el legislador, por lo tanto, la tipicidad no está limitada solamente a la descripción del hecho objetivo – manifestación de la voluntad y resultado perceptible del mundo exterior -, sino que también contiene la declaración de la voluntad del autor como proceso psicológico necesario para la constitución del tipo de delito, esto

es, la parte subjetiva, que corresponde a los procesos psíquicos y constitutivos del delito dolo, culpa, elementos subjetivos del injusto o del tipo.

En La **Motivación de la pena** se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad. Mientras que 2: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontraron.

1) Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos **en los artículos 45** (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).

En cuanto a este parámetro si cumple puesto que el juez para determinar la pena ha considerado como indica en la sentencia las condiciones personales del autor, la edad, la forma y circunstancia de la comisión del ilícito perpetrado, conforme a lo dispuesto por los artículos 45° y 46° del código penal.

Asimismo, es importante señalar que el Juez si bien señaló las normas indicadas y aplicó su lógica jurídica al caso, no aplicó la utilización de doctrina y jurisprudencia para la determinación de la pena.

2) Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).

En cuanto a este parámetro no cumple puesto que el juez no ha expuesto con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarios cual es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido.

El principio de proporcionalidad de las penas es un valor constitucional implícitamente derivado del principio de legalidad penal, así reconocido en el artículo 2º, inciso 24, literal d), de la Constitución, en interpretación conjunta con el último párrafo del artículo 200º constitucional, en el que se reconoce explícitamente el principio de proporcionalidad. (Fundamento 3. Exp. N.º 01010-2012-PHC/TC-LIMA. Sentencia del Tribunal Constitucional)

3) Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).

Sobre este parámetro si cumple es porque el juez ha considerado el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde, debiendo graduarse la pena en atención del análisis y apreciación de la prueba afectada en función de la gravedad de los hechos cometidos.

Es la atribución personalísima e individualizada, que se le hace al autor del injusto penal (imputación personal). Implica la idea de un “reproche”. Consiste en mostrarle al sujeto activo, haber obrado contra el Derecho (a pesar de que podía haber actuado de otro modo distinto, para evitar el hecho injusto). Culpabilidad es reprochabilidad de la acción del sujeto imputable y responsable, quien pudiendo haberse conducido en su oportunidad de otra manera, no lo hizo. (Cáceres & Iparraguirre, 2014).

4) Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).

Respecto a este parámetro no cumple ya que no se aprecia lo que el indicador manifiesta sobre las apreciaciones del acusado.

5) Sobre el parámetro referente a la Claridad:

Sobre este parámetro dicha sentencia si cumple por cuanto se evidencia del contenido del mismo, que es entendible y claro, con respecto el lenguaje que se ha ampliado al momento de redactar la sentencia.

En cuanto a la pena el juzgador debe establecer los parámetros consignados lo que se puede decir que se trata, por lo tanto, un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116).

En la motivación de la **Reparación Civil** se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

1) Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).

Este indicador si cumple puesto que le juez ha considerado apreciar el bien y la naturaleza del bien jurídico consignado las normas correspondientes.

El juez señaló la normatividad competente para la reparación civil (arts. 92º, 93º del CP.)

“(…) en el proceso penal se busca la sanción al infractor de la ley penal ante la comisión de un hecho que la sociedad y la ley consideran repudiable y reprimible, en el proceso civil la responsabilidad responde a una lógica distinta, pues se busca determinar quién debe asumir el daño ocasionado producto de determinada situación jurídica (…)”. (CASACIÓN N°4638-06-LIMA).

2) Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).

De acuerdo a lo revisado en la sentencia si cumple con el parámetro establecido, en donde el juez ha precisado sobre la afectación del bien jurídico.

3) Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).

Si cumple con este parámetro puesto que el juez ha desarrollado las circunstancias de los actos realizados por las partes del proceso.

4) Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

En este parámetro si cumple dado que el monto que se fijó que fue de /S.2.000.00 Nuevos soles a favor del familiar más cercano, el monto es prudente ya que el condenado es un trabajador independiente que no cuenta con muchos recursos económicos y como lo señala el condenado que es agricultor y dispone de dinero solo cuando hay cosecha.

En el caso de la reparación civil, en un proceso penal, se tendrá en cuenta una serie de aspectos pero que están influidos por elementos propios del análisis de un delito. Así, el comportamiento ilícito que determina el pago de una reparación civil debe ser típico (nullum poena sine lege scripta), antijurídico (no debe existir una causa de justificación, conforme al Código Penal) y doloso (conocimiento y voluntad de la comisión u omisión delictuosa; salvo los delitos culposos).

No se puede, por ende, afirmar que existe una similitud entre el material demostrativo o probatorio de la pretensión indemnizatoria y el de la pretensión penal privada reparatoria, puesto que el alcance de éstos y su contenido es diverso. (Beltrán, s.f.).

5) Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se

asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Sobre este parámetro dicha sentencia si cumple por cuanto se evidencia del contenido del mismo, que es entendible y claro , con respecto el lenguaje que se ha ampliado al momento de redactar la sentencia.

Finalmente, después de analizar la reparación civil se puede llegar al análisis de según la Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín). Siendo así se puede decir que el juzgador ha meritado aplicar la debida motivación aproximándose a lo previsto en la lista de parámetros.

En cuanto a la **parte Resolutiva** se determinó que su calidad fue de rango alta Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediana y muy alta respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; y la claridad; mientras que 2: ; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado ,el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Respecto a estos hallazgos:

1) El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.

Si cumple con lo establecido donde hay relación entre los hechos expuestos por el magistrado sobre homicidio culposo y dicho por el fiscal.

Según Aroca, citado por Burga (2010) señala que el principio de correlación entre la acusación y la sentencia es la delimitación del objeto del debate en un proceso penal se va desarrollando en forma progresiva durante la investigación. El principio de correlación entre acusación y sentencia, tiene que ver fundamentalmente con el objeto del debate en un proceso penal.

2) El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil).

Si cumple se evidencia relación recíproca entre la pretensión del fiscal y de la parte civil.

3) El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado

En cuanto a este parámetro no cumple, ya que no se ha evidenciado las pretensiones por parte de la defensa del acusado por lo que se puede mencionar que este parámetro no es idóneo.

4) El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).

No cumple, en el sentido que para que se configure este parámetro debe haberse cumplido en su totalidad los parámetros desarrollados precedentemente, en la parte expositiva y considerativa, hecho que no se evidencia.

5) Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

En **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Respecto a estos hallazgos:

1) El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).

Este parámetro si cumple se evidencia que el juzgador menciona expresa y claramente la identidad del sentenciado a través de la descripción de sus nombres B el cual es importante debido a que con ello dictaminará la condena del mismo, siendo el imputable del delito de Homicidio culposo.

La formulación de la parte resolutive deberá ser lo más corta posible, contener todos los elementos necesarios, pero sin una palabra de más y estar articulada con toda claridad. No deberá contener nada de lo que fue desarrollado en la fundamentación o fue parte de los hechos. (Schönbohm, 2014, pp. 150-151).

2) El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.

Sí cumple, puesto que se evidencia que el juzgador señaló de manera clara y expresa el delito cometido por el procesado B, el cual es el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Homicidio Culposo.

3) El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil.

Sí cumple, se evidencia expresa y claramente la pena establecida por el Juez por el delito de Homicidio culposo, en consecuencia, se le condenó a Cuatro años de pena privativa de libertad la misma que suspende en su ejecución por un periodo de prueba de Dos años

y a una reparación civil de S/2.000.00 Nuevos Soles a favor del familiar más cercano del occiso agraviado.

4) El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).

En cuanto a este parámetro si cumple en donde se evidencia de manera expresa y clara de la identidad del agraviado quién fue el A, persona que fue víctima del delito de Homicidio Culposo y quién sufrió la muerte por el cual al procesado B se le sentenció a cuatro años de pena privativa de la libertad, empero su ejecución fue suspendida imponiéndosele reglas de conducta y una reparación civil equivalente a dos mil nuevos soles a favor del familiar más cercano del agraviado.

5) Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Sobre este parámetro dicha sentencia si cumple por cuanto se evidencia del contenido del mismo, que es entendible y claro, con respecto el lenguaje que se ha ampliado al momento de redactar la sentencia.

Respecto a estos hallazgos se puede afirmar que a la parte resolutive de la sentencia de primera instancia se puede indicar, que no se han cumplido con todos los parámetros descritos.

Respecto los a la aplicación del principio de correlación, en donde se muestra que el juzgador ha resuelto en base a las pretensión del representante del Ministerio Publico, materializándose la aplicación del Principio de correlación, en donde el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (San Martin, 2006).

Por ultimo en la parte de la descripción de la decisión es de calidad muy alta puesto que se ha cotejado la sentencia con la lista de parámetros por ello ante estos hallazgos encontrados en esta parte de la sentencia, revelan que ha sido elaborada conforme ordena el referente doctrinario antes aludido y se encuentra acorde a lo que dispone la norma procesal penal en su artículo 394° inciso 5, el cual hace mención de que la sentencia contendrá la parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. (Jurista editores, 2011).

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala penal de apelaciones y liquidadora de la ciudad del santa - Chimbote cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8).

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, mediana, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango mediana.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango mediana y baja, respectivamente (Cuadro 4).

.En la **Introducción** se encontraron 3 de los 5 parámetros: el encabezamiento, el asunto; y la claridad; mientras que 2: individualización del acusado; y los aspectos del proceso, no se encontraron.

Respecto a estos hallazgos:

1) El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.

En este parámetro Si cumple, el juez ha redactado las formalidades que debe tener la sentencia como es en este caso el proceso judicial en estudio.

Procesado: B

Delito: Homicidio culposo

Agraviado: A

Procedencia: Juzgado mixto transitorio de Casma

Chimbote, treinta y uno de mayo Del año dos mil doce.

Así como lo señala Talavera (2011), quien refiere que el encabezamiento debe contener datos básicos formales que permitan ubicarnos en el tiempo, espacio, y datos que permitan identificar plenamente a las partes del proceso: acusado, agraviado, y parte civil; siendo así, puede afirmarse que si bien hay aproximación a éste parámetro. Sin embargo debió de consignarse a la parte civil y tercero civilmente responsable así como acompañar en este rubro el Juzgado que emite la sentencia y la nomenclatura completa del expediente

2) Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación

Si cumple, en cuanto a este parámetro se evidencia cual es el objeto de la impugnación solo se refiere a folios consignados formulado por el sentenciado B, contra la resolución numero veinte, sentencia de fecha veintiuno a doscientos veintisiete el cual tiene como resultado la condena sobre homicidio culposo el cual es el problema de lo que se decidirá.

Vescovi (1988) señala que son los presupuestos sobre los que el Juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios.

3) Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.

No cumple este parámetro, si bien es cierto que indica el nombre del sentenciado B (apelante), no indica su edad, tampoco su sobrenombre o apodo, es por eso que no cumple con el parámetro establecido ya que debe tener todo lo relacionado con el indicador evidenciando la individualización del acusado en este caso el apelante en el proceso judicial en estudio.

4) Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia.

En cuanto a este parámetro No cumple, puesto que en la sentencia se evidencia que el juez no ha desarrollado los aspectos de cómo se desarrollado el proceso, importante para saber si el proceso se ha llevado de forma clara y correcta y no tenga nulidades que puedan entorpecer el proceso judicial.

5) Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Sobre este parámetro dicha sentencia si cumple por cuanto se evidencia del contenido del mismo, que es entendible y claro, con respecto el lenguaje que se ha ampliado al momento de redactar la sentencia

En cuanto a las **posturas de las partes**

1) Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados

Si cumple, pues el objeto de la impugnación en este caso esta es la apelación previsto en las páginas doscientos treinta y cuatro a doscientos treinta y seis, contra la resolución numero veinte.

La apelación constituye uno de los recursos impugnatorios de mayor frecuencia en el proceso penal, siendo su finalidad la de revisar lo resuelto por la instancia judicial inferior y de esa manera posibilitar un mayor grado de acierto y justicia de la resolución (Sánchez, 2009).

2) Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante).

No cumple en esta parte el indicador, no se evidencia los fundamentos facticos del impugnante, el juez no se ha preocupado en fundamentar lo que indica el impugnante en su recurso de apelación en la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, presentado ante el juez del juzgado mixto transitorio de Casma presentado el 27 de enero del 2012, por lo que se merita que no cumple con el parámetro establecido.

Por ello se debe tener presente la Casación N° 2313-2002-Sullana, (El Peruano 30-01-2006) El principio procesal de las resoluciones judiciales se halla consagrado en el inciso 5° del artículo 139° de la Constitución, el cual tiene por finalidad principal el del permitir a los justiciables al razonamiento lógico empleado por las instancias de mérito para justificar sus decisiones jurisdiccionales y así puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa, cuestionando de ser el caso el contenido y la decisión asumida.

3) Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s).

No cumple este parámetro el juez no ha evidencia la pretensión, solo da cuenta que viene en recurso de apelación.

4) Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera).

No cumple este parámetro, en la resolución solo se observa de la siguiente manera redactado por el juez: de conformidad con lo opinado por el señor fiscal superior su dictamen de páginas doscientos cuarenta y cuatro a doscientos cuarenta y cinco, por lo que no se evidencia las formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

Ante ello se debe manifestar que la pretensión del fiscal (en caso la sentencia es apelada) es relevante para la segunda instancia, ya que el magistrado deberá conocer la posición de las partes, siendo el fiscal el defensor y protector de los derechos del agraviado.

5) Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Sobre este parámetro dicha sentencia si cumple por cuanto se evidencia del contenido del mismo, que es entendible y claro, con respecto el lenguaje que se ha ampliado al momento de redactar la sentencia

II. Parte Considerativa

En cuanto a los **Hechos**

1) Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).

Si cumple este parámetro, puesto que los hechos probados o improbados son relevantes para que el señor juez tenga una mejor idea y valore al momento de sentenciar según como han sucedido los hechos, como en la resolución señala que el cinco de noviembre del año dos mil nueve, a las cinco hora, en circunstancias que el procesado, se desplazaba con su moto lineal, sin placa de rodaje, del poblado buena vista, llevando en forma negligente a dos personas a bordo entre ellos al agraviado A, además de no contar con luces de peligro.

Siendo esas circunstancias que se produce un choque por detrás de un vehículo motocar, saliendo los ocupantes de la moto lineal, cayendo al centro del carril de la carretera, siendo evacuados al hospital de casma, lugar donde falleció el agraviado A, ante esto se evidencia que el juez selecciono el hecho probado para poder fundar su decisión.

En la **introducción** se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; la individualización del acusado y la claridad mientras que 2: asunto; aspectos del proceso no se encontraron.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que 3: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

Respecto a estos hallazgos se puede mencionar que los resultados obtenidos que en el caso de la introducción, su rango de calidad mediana ; porque según el hallazgo nos estaría revelando, que el colegiado no se ha preocupado en redactar una sentencia acorde a la legislación, toda vez que, hay criterios que no se han identificado en la sentencia en cuanto asunto; aspectos del proceso .

Pero también podemos decir que el operador de justicia si ha cumplido con el encabezamiento en este parámetro si se cumple lo que el juzgador hace mención para un mejor entendimiento , según menciona Colmenar (2003) señala que, la sentencia esencialmente un discurso, es decir un conjunto de proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto autónomamente identificable dado su condición discursiva la sentencia es un medio para la transmisión de contenido, constituye por tanto un acto de comunicación.

En cuanto a la sub dimensión de las posturas de las partes es de calidad baja puesto que el juzgador no ha consignado los parámetros establecidos en aplicación del principio de pluralidad de instancia– las partes tienen el derecho irrestricto a pedir que otra instancia distinta y superior a la primera revise el fallo, con la finalidad de que no se cometan arbitrariedades o imparcialidades en la justicia penal, producto de la simple subjetividad o deficiente racionalidad de un juez o de quienes conforman el órgano jurisdiccional determinado (Salinas, 2010).

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a la **motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Respecto a estos hallazgos se puede decir que se ha establecido con los parámetros previstos en la parte de los hechos, pena y reparación civil así se puede aplicar lo que indica Chanamé (2009) refiere que la garantía constitucional de la motivación de los hechos debe entenderse como una garantía material en el que para su validez se requiere del aporte de buenas razones y de un discurso justificativo plausible tanto para precisar los enunciados fácticos, la prueba, su contenido, como las inferencias que las conectan con los hechos y que permiten considerar que se trata de enunciados verdaderos o falsos.

En cuanto a la pena Frisancho (2010) afirma que la declaración de acusado se sustenta en la creación jurídica del principio de la publicidad, y se concretiza en una declaración de certeza dentro del marco de un debido proceso legal. De ahí que los fallos judiciales, con excepción de las de mero trámite, tienen que ser motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se funda, pudiendo éstos reproducirse en todo o en parte sólo en segunda instancia, al absolver el grado.

Asimismo en la determinación de la reparación civil analizando esta sub dimensión se puede mencionar que el parámetro prescindido alude al monto que se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores; desde ese punto de vista, debe fundamentarse que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Balbuena, Díaz, Tena, 2008).

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Analizando estos resultados se puede exponer que sobre los parámetros cumplidos se puede afirmar que el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; pues en la parte resolutive falla condenando al procesado. Asimismo, se evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el cual viene a ser el delito contra la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de Homicidio Culposo, previsto en el Art. 111° del Código Penal vigente.

Es importante indicar que el principio de correlación es el límite a la potestad de resolver. En el caso concreto, este hallazgo existente en la sentencia de segunda instancia si bien es cierto se aproxima a la forma prevista en el artículo 285-A del Código de Procedimientos Penales, en el cual se contempla que la sentencia condenatoria no podrá sobrepasar el hecho y las circunstancias fijadas en la acusación y materia del auto de enjuiciamiento o en su caso, en la acusación complementaria a que se refiere el artículo 283, del mismo cuerpo legal, lo cual coincide en indicar San Martín (2006),

En relación a la subdimensión descripción de la decisión fue de calidad muy alta, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, hallazgos que revelan, que el colegiado, ha consignado en la parte resolutive de la resolución que emitió a las partes del proceso, el delito atribuido, pena y reparación civil, la cual fue confirmada, luego de haber realizado un juicio de valor y llegar a la convicción de la responsabilidad penal del impugnante en el delito instaurado en su contra.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre delito de homicidio culposo, en el expediente N° **00078-2012-0-2501-SP-PE-01** del Distrito Judicial del Santa de la ciudad de Chimbote, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, alta y alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3) fue emitida por el juzgado mixto transitorio de Casma, donde se resolvió: condenar a b, por el delito *contra la vida, el cuerpo y la salud - homicidio culposo*, en agravio de a; imponiéndosele cuatro años de pena privativa de la libertad, la misma que suspende en su ejecución por un período de prueba de *dos años* y una reparación civil de dos mil nuevos soles (s/.2000.00) (expediente N° 00078-2012-0-2501-SP-PE-01).

5.1.1 Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

La calidad de la postura de las partes, se encontraron 2 de los 3 parámetros previstos: Evidencia la calificación jurídica del fiscal, Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, mientras que 3: evidencia de la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, Evidencia la pretensión de la defensa del acusado y la claridad no se encontraron.

5.1.2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En la calidad de la motivación de los hechos, no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

En la calidad de motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

En la calidad motivación de la pena, se encontraron 3 de los 5 parámetros: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad. Mientras que 2: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontraron.

En la calidad de la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

5.1.3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3).

En la calidad de la aplicación del principio de correlación, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado ,el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró dicha correspondencia.

En la calidad en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango mediana, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6).

Fue emitida por la Sala penal de apelaciones donde se resolvió confirmar la sentencia de primera instancia el cual condeno al sentenciado B, como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio culposo, en agravio de A, a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida por el plazo de prueba de dos años, bajo las reglas de conducta señaladas en la recurrida y a la reparación civil de dos mil nuevos soles (S/2.000.00) (Expediente N° 00078-2012-0-2501-SP-PE-01).

5.2.1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 4).

En la calidad de la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 2: el asunto; y los aspectos del proceso, no se encontraron

En la calidad de la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que 3: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

5.2.2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, pena y reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En la calidad de la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad

En la calidad de la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

En la calidad de la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad

5.2.3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

En la calidad de la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró.

En la calidad en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J.** (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Accatino, D.** (2003, diciembre). *La Fundamentación de las sentencias: ¿un rasgo distintivo de la judicatura moderna?* [en línea]. En, Revista de Derecho Valdivia. Recuperado de:
http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S071809502003000200001&script=sci_arttext (Julio, 2016)
- Arguedas, O.** (s.f.). *La Administración de Justicia en Costa Rica*. Recuperado de:
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/474/3.pdf> (12.07.2016)
- Alessio, M.** (2011). “*Proyecto de Código Federal de Procedimientos Penales*”. Recuperado de: <http://www.presidencia.gob.mx/el-blog/proyecto-de-codigo-federal-de-procedimientos-penales/#more-70300> (10.08. 2016)
- Artiga, F** (2013). *La argumentación jurídica de sentencias penales en el Salvador*. Recuperado de
<http://ri.ues.edu.sv/4498/1/LA%20ARGUMENTACION%20DE%20SENTENCIAS%20PENALES%20EN%20EL%20SALVADOR.pdf> (12.07.2016)
- Arenas, L. & Ramírez, B.** (2009). “*La argumentación jurídica en la sentencia*”. Recuperado de: www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm.
- Bacigalupo, E.** (1999). *Derecho Penal: Parte General*. (2da. Ed.). Madrid: Hamurabi.
- Balbuena, P., Díaz, L., Tena, F.** (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: Finjus.
- Barreto, J.** (2006). *La Responsabilidad Solidaria*. Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/> (12.07.2016)

- Bacigalupo, E.** (1999). *Derecho Penal: Parte General*. (2da.ed.). Madrid: Hamurabi.
- Barreto , J.** (2006). *La Responsabilidad Solidaria*. Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/> 12.08.2016
- Bautista, T.** (2007). *Teoría General del Proceso Civil*. Perú: Lima.
- Bramont-Arias T L. & Garcia C. M,** (1996). *Manual de Derecho Penal, Parte Especial*. (2da Edición), Perú, Editorial San Marcos.
- Bramont, L. & Garcia C.** (2008) *Manual de Derecho Penal Parte Especial*, (4a Ed.). San Marcos, EIRL, Editor.
- Beltran, J.** (2008). *Un problema frecuente en el Perú: La reparación civil en el proceso penal y la indemnización en el proceso civil*. Recuperado de: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/5E215C0A5541C0E005257E7E00719D71/\\$FILE/art4.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/5E215C0A5541C0E005257E7E00719D71/$FILE/art4.pdf) (03.09.2016)
- Bramont, T.** (1998). *Manual de Derecho Penal – Parte Especial*. Lima, Perú: San Marcos.
- Burgos V.** (2002). Tesis: *El proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad*. Lima-Perú. Recuperado de : http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/burgos_m_v/cap3.pdf (03.09.2016)
- Bustamante, R.** (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.
- Cafferata, J.** (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición).Buenos Aires: DEPALMA
- Calderón, A.** (2006), *Colección didáctica Análisis Integral del Nuevo Código Procesal Penal*. Editorial San Marcos Primera Edición. Lima-Perú.

Calderón, C. (2011). *El Nuevo Sistema Penal, Análisis Crítico*. S/Ed. Lima, Perú: Escuela de Altos Estudios EGACAL.

Calderón, A. y Águila, G. (2011). *El AEIOU del derecho. Modulo penal*. Lima-Perú. Editorial San Marcos E.I.R.L.

Caro, J. (Ed.). (2007). *Diccionario de Jurisprudencia Penal*. Perú: Grijley.

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CRESA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013).

Cháñame, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Ed.). Lima: Jurista Editores.

Cobo, M. (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5ta. Ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.

Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant to Blanch.

Córdoba, J. (1997). *Culpabilidad y Pena*. Barcelona: Bosch.

Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (3ra. Ed.). Buenos Aire: Depalma.

Cubas, V. (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima: Perú: Palestra Editores.

Cubas, V. (2006). *El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional*. Perú: Palestra.

Cubas, V. (2015). *El nuevo Proceso Penal peruano. Teoría y práctica su implementación*. (2da. Ed.).Lima: Perú: Palestra Editores.

Cumpa, M. (2009). *El Juez Penal en el NCPP ¿imparcialidad absoluta?*. Lima.

- Choclán, A.** (2004). *El principio de culpabilidad en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*. Barcelona, Madrid: Marcial Pons
- De Santo, V.** (1992). *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica*. Madrid: Varsi.
- Devis, H.** (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- Diccionario de la lengua española (s.f.)** Calidad. [En línea]. En wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad> (10.10.14).
- Diccionario de la lengua española (s.f.)** Inherente [en línea]. En, portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/inherentes>.(julio 2016)
- Diccionario de la lengua española (s.f.)** Rango. [en línea]. En portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango>.(20.07.2016)
- Expediente N° 00399-2012-0-2501-SP-PE-01**, *Delito de apropiación ilícita*, 5° Juzgado Penal Liquidador Transitorio Nuevo Chimbote.
- Fairen, L.** (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Falcón, E.** (1990). *Tratado de la prueba*. (Tom. II). Madrid: Astrea.
- Ferrajoli, L.** (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2da Edición).
- Fix, H.** (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Camerino: Trotta.
- Fontan** (1998). *Derecho Penal: Introducción y Parte General*. Buenos Aires: Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco. (Tesis para titulación). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Frisancho, M.** (2013). *Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Rodhas

Gaceta Jurídica. (2011). *Vocabulario de uso judicial*. Lima, Perú: El Búho.

García, P. (s/f). *Acerca de la función de la pena*.

Recuperado de: <http://incipp.org.pe/modulos/documentos/archivos/funcionpena.pdf>
(10.08.2016)

García, C. (2005). *Precedente Vinculante: Naturaleza y Alcance de la Reparación Civil*.

Gimeno, J. (2007). *Derecho Procesal Penal* (2da Ed.). Madrid, España: Colex.

Guersi, E. (2014). “*Aspiro a una administración de justicia como Chile*”.

Recuperado de: <http://peru21.pe/politica/enrique-ghersi-aspiro-administracion-justicia-como-chile-2205910> (agosto 2016)

Guillermo, G. (2011). *La reparación civil en materia penal*. Lima, Perú: Editorial Instituto Pacífico.

García, P. (2005). *Naturaleza y Alcance de la Reparación Civil*.

Recuperado de:
http://www.itaiusesto.com/revista/5_0506%20-%20Garcia%20Cavero.pdf 10.08.2016

García, P. (2012). *Derecho Penal: Parte General*. (2da. Ed.). Lima: Jurista Editores

García, P. (2012). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del Precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005*. Junín. *Eta Iuto Esto*, 1-13.

Recuperado de: http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/5_1-Garcia-Cavero.pdf (12.01.14).

Gómez, A. (1994). *La sentencia civil*. (3ra. Edición). Barcelona: Bosch.

Gómez, G. (2010). *Código Penal – Código Procesal Penal y normas afines*. (17ª. Ed.)Lima: Rodhas.

Gómez, R (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*.

Recuperado de:

http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico 08.10.2016

González, A. (2006). El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia, Departamento de Derecho Internacional y procesal: Laguna.

Hernández, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Herrera, E (2013). La administración de justicia penal en el Perú.

Recuperado de: <http://www.linaresabogados.com.pe/la-administracion-de-justicia-penal-en-el-peru/> 07.07.2016

Hinostroza, A. (2004). Sujetos del Proceso Civil. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Iberico, F. (s/f). Manual de impugnación y recursos en el nuevo modelo procesal penal.

Recuperado de:

http://catalogo.amag.edu.pe/web/html/servicios/archivos_publicaciones/contenidos/Manual-Impugnaci%F3n.pdf (14.09.2016)

Jiménez, L. (2005). Principios Del Derecho Penal. La Ley Y El Delito, Buenos Aires, Argentina: Abe-ledo-Perrot: 4ta

Lecca ,M.(2006). Manual de derecho procesal penal III. Perú. Ediciones Juridicas

Jurista Editores. (2015). Código Penal (Normas afines).Lima.

Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

- León, R.** (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Lima.: Acad
- Lex Jurídica** (2012). Diccionario Jurídico On Line.
Recuperado de:
<http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>. (29.07.2016)
- León, R.** (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).
- Linares** (2001). Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica.
Recuperado de
<http://www.justiciayderecho.org/revista2/articulos/ENFOQUE%20EPISTEMOLOGICO%20Juan%20Linares.pdf> (10.08.2016)
- Machicado, J.** (2009). Clasificación del Delito. Apuntes Jurídicos.
Recuperado de: http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/clasificacion-del-delito.html#_Toc272917583 (18.09.2016)
- Mazariegos, J.** (2008). Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Mejía J.** (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)
- Monroy, J.** (1996). Introducción al Proceso Civil. (*Tom I*). Colombia: Temis
- Montero, J.** (2001). Derecho Jurisdiccional (10ma Edición). Valencia: Tirant to Blanch.
- Muñoz, D.** (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica.

- Muñoz, F.** (2003). *Introducción al Derecho Penal*. (2da Edición). Buenos Aires.
- Muñoz, F.** (2007). *Derecho Penal Parte General*, Valencia.
- Neyra, J.** (2010). *Manual del Nuevo Derecho Procesal Penal, Teoría de la prueba*.
- Noda, R.** (2013) *El Estado y la modernización de la administración de justicia en una economía de mercado*. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima
- Núñez, R. C.** (1981).
La acción civil en el Proceso Penal. (2da ed.). Cordoba: Cordoba.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A.** (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Omeba** (2000), (Tomo III). Barcelona: Nava.
- Ossorio, M.** (1996), *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Editorial Heliasta,
- Ostos, J.** (s/f). *La prueba en el proceso penal acusatorio*.
Recuperado de:
[http://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoderechopenal/sites/default/files/Lecturas/Ensayo%20LA%20%20PRUEBA%20%20EN%20%20EL%20%20PROCESO%20%20PENAL%20%20ACUSATORIO%20\(Dr%20%20Mart%C3%ADn%20Ostos\)%20Modulo%20V.pdf](http://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoderechopenal/sites/default/files/Lecturas/Ensayo%20LA%20%20PRUEBA%20%20EN%20%20EL%20%20PROCESO%20%20PENAL%20%20ACUSATORIO%20(Dr%20%20Mart%C3%ADn%20Ostos)%20Modulo%20V.pdf) (15.08.2016).
- Pajares, S.** (2012). *La reparación civil en el Peru*. Recuperado de:
<http://derechogeneral.blogspot.pe/2012/02/la-reparacion-civil-en-el-peru.html> (Agosto, 2016).
- Parra, J.** (s.f.). *La Administración de Justicia en Colombia*. Consultado: (25 febrero,

2014) Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/474/7.pdf>

Peña, R. (1983). Tratado de Derecho Penal: Parte *General* (Vol. I) (3ra. Ed.). Lima: Grijley.

Peña, R. (2002). Derecho Penal Parte Especial. Lima: Legales.

Peña, R. (2011), Derecho Penal Parte General, Tomo II. Lima: editorial Moreno S.A.

Peña, R. (2013). *Manual de Derecho Procesal Penal Tratado de Derecho* (3ra. Ed.). Lima: Legales.

Pérez, R. (2004). Reforma judicial, estado de derecho y revolución en Venezuela [en línea]. EN, Universidad Nacional Autónoma de México.

Recuperado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1509/10.pdf> (12.08.2016)

Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116.

Perú, Corte Suprema. Sentencia recaída en el R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte

Perú. Corte Superior. Sentencia recaída en el exp. 2008 – 1252-15-1601- La Libertad.

Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199 - Ucayali, Cas. 990-2000 -Lima.

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en A.V. 19 – 2001.

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.1224-2004.

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.948-2005-Junín.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.04228-2005-HC/TC Perú.

Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0791-2002-HC/TC Perú.

Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.8125-2005-PHC/TC Perú.

Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.1014-2007-PHC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Exp. N° 05386-2007-HC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Exp. N° 004-2006-PI/TC.

Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Polaino, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.

Ramos, M. (2014). *Nuevo Código Procesal Civil*, Lima: Editorial Berrio

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (Vigésima segunda Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>

Reátegui, J. (2014). *Manual De Derecho Penal Parte General*, volumen I, Instituto Pacifico, S.A.C., Lima

Reyna L. (2015) *Manual de derecho procesal penal*, Instituto Pacifico S.A.C, Lima.

Rivera, C. (2012). *El asesinato del fiscal de Casma*.

Recuperado de: <http://www.justiciaviva.org.pe/notihome/notihome01.php?noti=796> (Octubre, 2016)

Rojina, R. (1993). *Derecho Procesal General*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni. Rosas,

J. (2005). *Derecho Procesal Penal*. Perú. Editorial Jurista Editores.

Salinas, R. (2010). *Derecho Penal: Parte Especial*. (Vol. I). Lima: Grijley.

- Rosas, J.** (2015). Tratado de Derecho Procesal Penal .Lima: Juristas Editores.
- Salinas, R.** (2013). Derecho Penal: Parte Especial. . (5ta Ed.). Lima: Grijley. San
- Martin, C.** (2006). Derecho Procesal Penal. (3ra Edición). Lima: Grijley
- San Martín, C.** (2015) Derecho Procesal Penal Lecciones.(1ra Ed.).Lima: Inpeccp y Cenales.
- Sánchez, P.** (2009). El nuevo proceso penal, Lima: Idemsa.
- Sánchez, P.** (2013), Código Procesal Penal Comentado. Lima.
- Segura, H.** (2007). El control judicial de la motivación de la sentencia penal (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. Recuperado de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf (20.08.2016)
- Serrano, A.** (2009) Crisis de la administración de justicia. Recuperado de: <http://revistas.uned.es/index.php/RDUNED/article/viewFile/10992/10520> (12.07.2016)
- Silva , J.** (2007). Determinación de la Pena. Madrid: Tirant to Blanch.
- Talavera, P.** (2009). La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común. Lima: Academia de la Magistratura.
- Talavera, P.** (2011), La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Ulloa,R.** (2011). La Antijuricidad Como Elemento Positivo del Delito. Caracas DC – Venezuela. Editorial Arte Profesional, C.A.
- Universidad de Celaya.** (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México.

Recuperado de:

http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013).

Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - Ingeniería de Software. Material Didáctico. Por la Calidad Educativa y la Equidad Social. Lección 31 Conceptos de calidad. Recuperado de: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContentoEnLinea/leccin_31_conceptos_de_calidad.html (20/07/2016).

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vásquez, J. (2000). Derecho Procesal Penal. (*Tomo I.*). Buenos Aires: Robinzal Culzoni.

Vescovi, E. (1988). Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica. Buenos Aires: Depalma.

Villa, J. (2014).Derecho Penal: Parte General .Lima: ARA Editores.

Villavicencio, F. (2010). *Derecho Penal: Parte General.* (4ta. Ed.). Lima: Grijley.

Villavicencio, F. (2013). *Derecho penal: Parte General (4ta. Ed.)*. Lima, Perú: Grijley.

Zaffaroni, E. (1980). *Tratado de Derecho Penal: Parte General.* (Tomo I). Buenos Aires: Ediar.

Zaffaroni, E. (2002). *Derecho Penal: Parte General.* Buenos Aires: Depalma.

Zaffaroni R. E., Alagia, A., Slokar, A. (2006). “*Manual de Derecho penal. Parte General*”, Buenos Aires, Argentina: Ediar, 5ta.

Zaffaroni, E. (2007). *Manual de Derecho Penal- Parte General.* (Tomo I). Lima, Perú: Ediciones Jurídicas.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 00078-2012-0-2501-SP-PE-01

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA JUZGADO MIXTO TRANSITORIO DE CASMA

EXP- No. : 00078-2012-0-2501-SP-PE-01
CONTRA : B
DELITO : HOMICIDIO CULPOSO
AGRAVIO : A

RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTE
Casma, dieciséis de diciembre Del
año dos mil once.-

VISTOS; la causa penal seguido contra B, por el delito
Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio Culposo, en agravio de A ;

RESULTA DE AUTOS:

Conforme al Atestado Policial Número 30-09-XIII- DITERPOL-CH/C.S.C, que corre de folios 01 a 90 y anexos que se adjunta, el señor representante del Ministerio Público de folios 90 a 91 formaliza la denuncia penal correspondiente; siendo el caso que el órgano jurisdiccional mediante resolución de folios 97 a 100 dicta el auto de ;. apertura de instrucción contra B, por el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio Culposo, en agravio de A ; siendo su trámite en la vía Sumaria, dictándose Comparecencia Restringida; tramitada la causa conforme a su naturaleza y vencido los plazos ordinario y ampliatorio de la instrucción la causa se remite al Ministerio Público, quien de folios 183, aclarado a folios 198 formula su acusación fiscal solicitando se le imponga al acusado cuatro años de pena privativa de la libertad, más el pago de un mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del familiar más cercano del agraviado; puesto los autos a disposición de las partes para los alegatos de ley, ido este término la causa se encuentra expedita para sentenciar;

PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMEROMERO:

13 Derecho Penal constituye un medio de control social, que sanciona aquellos confortamientos que lesionan o ponen en peligro bienes jurídicos tutelados por la Ley, en aras de lograr la Paz Social; propósito que se logrará a través del Proceso penal, donde el juzgador determinará la aplicación o no de las sanciones correspondientes, bajo el principio que: "la inocencia se presume y la culpabilidad se prueba"; el mismo, que sirve como marco, límite y garantía de una corre administración de justicia en materia penal;

SEGUNDO:

Tesis en que el Ministerio Público sustenta su acusación se resume a los siguientes fundamentos de hecho y derecho: Se le imputa al procesado que con fecha 05 de o del año 2009, a horas 05.50 de la mañana aproximadamente, en circunstancias desplazaba con su moto lineal sin placa de rodaje, color roja, de este a oeste, poblado de Buenavista al Fundo Sechín, llevando, en forma negligente a 02 zonas a bordo, quien a su vez no contaba con luces de peligro en estado de funcionamiento; siendo en esas circunstancias que se produce un choque por detrás de otro vehículo motokar, con placa de rodaje MCQ-7568, saliendo los ocupantes de la moto lineal despedidos, cayendo en el centro del carril norte de la carretera, siendo luego evacuados al Hospital de Casma los heridos, falleciendo al día siguiente el agraviado.-

Del Informe policial anexado a nivel preliminar, se ha llegado a determinar que el procesado se desplazaba con exceso de pasajeros, e n forma negligente; esto es que llevaba 02 pasajeros en la parte posterior del asiento, además de que circulaba por una carretera sin luces de peligro y sin licencia de conducir, hecho que infringe las normas del reglamento de tránsito; que constituye además un accionar culposo que contribuyó a que se produzca el evento y por ende las lesiones en el agraviado que posteriormente conllevaron a la muerte de peste, configurando de esta manera los lentos del tipo penad de Homicidio Culposo, previsto en el artículo 111, último párrafo del Código Penal;

TERCERO:

La sentencia que ponga término al juicio debe apreciar todos los medios probatorios recaudados en autos; esto es que para emitir dicho fallo debe tomarse en cuenta en forma conjunta y no aisladamente, los medios probatorios que creen en el juzgador la convicción de que el procesado es responsable de los hechos que se le imputa; en tal sentido, la culpabilidad en su sentido amplio de responsabilidad penal se asienta en las ideas: a). Exigencia de auténticos actos de pruebas; b). El principio de la libre valoración de las pruebas.

Dentro de este marco jurídico procesal penal, es necesario verificar si el acusado C ha tenido responsabilidad o no con su conducta realizada en el caso sub-judice, esto es, si ha actuado con inobservancias de las reglas de *lo* (ya sea a través de negligencia, imprudencia o impericia) así como determinar fueron los factores que aumentaron el riesgo permitido y ocasionaron el » del hoy agraviado. Asimismo, determinar también si el acusado d, resulta autor del delito Contra la Seguridad Pública, en la Tenencia ilegal de Arma de Fuego.

TO: Respecto del delito de Homicidio Culposo:

▲ . El delito materia de investigación se encuentra taxativamente regulado en el artículo 111°, primer párrafo del Código Penal, que prescribe: "El que por culpa ocasiona la muerte de una persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación según corresponda si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito";

▲ . La estructura del delito culposo o imprudente se divide en:

▲ Parte Objetiva: la cual supone la infracción de un deber de cuidado (desvalor de la acción) y la producción de un resultado típico (desvalor del resultado);

▲ Parte Subjetiva: la ausencia del dolo respecto al hecho típico realizado (aspecto negativo) y que el agente haya querido la conducta descuidada, con conocimiento del peligro (culpa consiente) o sin él (culpa inconsciente).

En ese sentido, para la relación de causalidad se requiere de la imputación objetiva, es decir que la conducta del sujeto (infracción del deber de cuidado) debe haber traspasado

los límites del riesgo permitido (imputación de la conducta) y dicho riesgo, jurídicamente desaprobado, debe concretizarse en el resultado típico, dentro de los alcances que la norma de cuidado quería (imputación de resultado)¹.-

4.3). Valorando y analizando los actuados se advierte que el inculcado en contra del inculcado B reúne todos los elementos constitutivos de la estructura del Injusto Penal, así como los elementos objetivos y subjetivos de tipicidad del delito imputado, toda vez que su conducta se encuentra subsumida dentro del artículo ciento once - último párrafo del Código penal, en agravio de A .a, toda vez que este ilícito penal -Homicidio Culposo- exige sólo para su configuración que la conducta del inculcado origine la muerte de la víctima, existir un nexo de causalidad entre la conducta del imputado y la muerte.

4.4) De los actuados se determina que está acreditado que el día 05 de Junio 2009 el acusado causó la muerte del agraviado, actuando de manera .gente, imprudente y con impericia, al haber conducido su vehículo - moto lineal - en forma irresponsable y sin el mínimo cuidado que ameritaba, dado que al no contar con las luces de peligro, y en horas de la madrugada resultaba previsible un hecho de esta naturaleza, más aún si dicho procesado no contaba con licencia de conducir, lo que expresaba aún más su inexperiencia en la conducción de vehículos motorizados; 4.5). Dicho acusado tenía el deber objetivo de cuidado al conducir su vehículo, dado que tenía perfecto conocimiento de que no contaba con las luces de peligro y además de que no contaba con licencia de conducir, lo que mentaba el riesgo para quienes circulaban por dicha zona, por el contrario conducta negligente se acrecentó al llevar incluso un exceso de pasajeros, lo le también contribuyó para realizar alguna maniobra evasiva o de prevención, terminado finalmente con la muerte del agraviado; 4.6). Por tanto, quien generó el riesgo típicamente relevante fue el procesado, infringir este deber de cuidado, consecuentemente le es imputable objetivamente el resultado causado con la muerte del agraviado;

4.7). Por todo ello, del análisis crítico y de la valoración de las pruebas incorporadas al proceso se establece no sólo la materialidad del delito elemento objetivo del tipo penal, sino también el elemento subjetivo, el hecho de haber causado el deceso de una persona, y que si bien es un de naturaleza culposa, esto es que no hubo intención de causar daño al agraviado, *empero* el procesado al haber conducido su vehículo sin las luces de peligro y con un exceso de pasajeros, no adoptó las medidas necesarias para evitar se produzca el accidente en perjuicio del agraviado, que trajo consigo la muerte del mismo.

CUARTO .- *Apreciación Final.*Atendiendo a las consideraciones expuestas, al haberse desvirtuado con pruebas cas y fehacientes el principio de presunción de inocencia que acoge a todo no, en contra del procesado y estando a la valoración y análisis de lo actuado, se advierte que los hechos incriminados en contra de dicho acusado reúnen todos los elementos constitutivos de la estructura del Injusto Penal que se les acusa; por consiguiente, dicha conducta no sólo es típica, sino antijurídica, por lo que debe ejercerse la Pretensión Punitiva del Estado contra dichos acusados por haber denotado un comportamiento reprochable penalmente, por lo que debe ser declarado culpable como autor del delito imputado, al no aparecer causa justificación alguna y ser persona mayor de edad, capaz de darse cuenta de sus actos; debiéndose de este modo hacerse efectivo el *ius puniendi* del Estado con la imposición de la sanción correspondiente;SEXTO: De la individualización de la pena a imponerse ,habiéndose determinado la comisión del delito de Homicidio Culposo, así como la Habilidad penal del acusados, corresponde determinar la pena a imponerse, ose en cuenta que dentro de las exigencias que plantea la determinación de la) se agotan con el principio de culpabilidad, sino que además debe de tenerse las condiciones personales del autor, la edad, la forma y circunstancias de la comisión del ilícito perpetrado, conforme a lo dispuesto por los artículos 45° v 46° del Código Penal, considerando también el principio de proporcionalidad como relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde, debiendo graduarse la pena en

atención del análisis y apreciación de la prueba actuada en función a la gravedad de los hechos cometidos, de responsabilidad del agente y de sus condiciones personales; por lo que debe aplicar una sentencia condenatoria pero suspendida en su ejecución, debiendo sujetarse cumpliendo dentro de un plazo razonable y proporcional ciertas restricciones;

SÉPTIMO: Reparación Civil:

La reparación civil debe fijarse considerándose la entidad del daño el valor de la afcción del bien jurídico, las posibilidades económicas del procesado; siendo esto así, debe fijarse razonable y prudencialmente a tenor de lo en los artículos noventa y dos y noventa y tres del Código Penal.-

III.- PARTE RESOLUTIVA:

Por estos considerandos, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos once, doce, veintiocho, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cincuenta y siete, cincuenta y ocho, noventa y dos, noventa y tres, ciento once, último párrafo del Código Penal vigente, concordado con los artículos doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales; con criterio legal y de conciencia que la ley faculta y con las facultades que me confiere el artículo cincuenta de la Ley Orgánica del Poder judicial, Administrando Justicia a Nombre de la Nación, el Señor Juez del Juzgado Mixto Transitorio de Casma; **FALLA:**

• **CONDENANDO:** al acusado B, como autor del delito **CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD - Homicidio Culposo**, en agravio de A; imponiéndosele **CUATRO AÑOS** de pena privativa de la libertad, la misma que **SUSPENDE** en su Ejecución por un período de prueba de **DOS AÑOS**; a condición de que cumpla con las siguientes reglas de conducta:

- a) . No frecuentar lugares ni personas de dudosa reputación;
- b) . Acudir al Juzgado el último día hábil de cada mes a fin de firmar el Libro de control correspondiente, así como para justificar sus actividades;

- c). No variar de domicilio real sin previo aviso y autorización del Juzgado; todo ello bajo apercibimiento de aplicarse el artículo cincuenta y nueve del Penal
- Asimismo, como pena Accesorias se le Impone la INHABILITACIÓN para conducir todo tipo de vehículos motorizados, por el período de UN AÑO; debiéndose para este efecto ponerse en conocimiento de la autoridad administrativa correspondiente para su cumplimiento y fines pertinentes;
- FIJO en la suma de DOS MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil, a favor del familiar más cercano del occiso agraviado; suma de dinero que resulta independiente del monto acordado a nivel preliminar;
- Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, CURSESE los Boletines y Testimonios de Condena al Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas, para su debida anotación, por intermedio de la Oficina de Registros judiciales de ésta Corte Superior del Santa, así como al Registro Nacional de Internos Procesados y Sentenciados del INPE; luego en su oportunidad, ARCHIVASE los autos en el modo y forma de Ley; debiendo darse lectura en acto público.-

SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora

PROCESADO : B

DELITO : HOMICIDIO CULPOSO

AGRAVIADO : A

Chimbote, treinta y uno de mayo

Del año dos mil doce.

VISTOS:

Dado cuenta con el recurso de apelación de páginas doscientos treinta y cuatro a doscientos treinta y seis, formulado por el sentenciado **B**, contra la resolución número veinte, sentencia de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil once, que obra en páginas doscientos veintiuno a doscientos veintisiete; y, de conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal Superior en su dictamen de páginas doscientos cuarenta y cuatro doscientos cuarenta y cinco. **Interviniendo como ponente el Juez Superior X**

Y CONSIDERANDO:

1. Fundamentos del Apelante:

T. Que, el A que en la sentencia, indica que la reparación civil, debe fijarse (considerando las posibilidades económicas del responsable, sin embargo, eso no se ajusta a la verdad, pues él es una persona de bajos recursos económicos, de edad avanzada, y ello le imposibilita trabajar.

⤴ Que, en ningún momento se ha desentendido de su responsabilidad, pues, cumplió con cancelar los gastos de hospitalización y de sepelio del agraviado.

- ⤴ Que, el Juez no ha valorado que él también ha sido agraviado, pues, sufrió graves lesiones que le imposibilitaron poder trabajar.
- ⤴ Que, se ha acogido al beneficio de la confesión sincera, regulado en el artículo 136° del Código de Procedimientos Penales, lo que el A *quo* no ha considerado en la sentencia, para rebajarle la pena al mínimo.
- ⤴ Que, por tal motivo, solicita que revoque la sentencia, y se le fije una pena mínima, asimismo, se modifique la reparación civil.

2. Imputación:

- ⤴ Que, con fecha cinco de noviembre del año dos mil nueve, a las cinco horas con cincuenta minutos aproximadamente, en circunstancias que el procesado, se desplazaba con su moto lineal, sin placa de rodaje, color roja, de este a oeste, del poblado Buena Vista, al Fundo Sechín, llevando en forma negligente a dos personas a bordo entre ellos el agraviado A, además de no contar con luces de peligro en estado de funcionamiento, siendo en esas circunstancias que se produce un choque por detrás de un vehículo motocar, con placa de rodaje MCQ-7568, saliendo los ocupantes de la moto lineal, despedidos, cayendo al centro del carril norte de la carretera, siendo luego evacuados al Hospital de Casma, lugar donde al día siguiente, falleció el agraviado David Marcelino Flores Acuña.

3. Pronunciamiento del Colegiado:

- ⤴ Que al procesado **B**, por el hecho antes indicado, se le atribuye el delito contra la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio culposo, prescrito en el artículo 111° último párrafo del Código Penal.
- ⤴ Que, al haberse acreditado la responsabilidad del procesado recurrente, como autor del delito del citado delito, se le condenó a cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida por el plazo de prueba de dos años, bajo reglas de conducta, e inhabilitación como pena accesoria, por el plazo de un año, para conducir cualquier tipo de vehículo motorizado, asimismo, se le fijó en la suma de dos mil nuevos soles, el monto por concepto de reparación civil.
- ⤴ Ahora, el procesado recurrente, cuestiona los cuatro años de pena privativa de la libertad impuesta, así como el monto de dos mil nuevos soles, fijados por concepto de reparación civil.

△ En cuanto a la pena impuesta, refiere el procesado, que debe rebajársele, pues se ha acogido al beneficio de confesión sincera regulado en el artículo 136° del Código de Procedimientos Penales, al respecto: **a)** Es de indicar que "una vez establecida la existencia de un hecho delictivo - cómo en el presente caso- y estando vigente el interés del Estado por castigar este hecho resulta necesario determinar la consecuencia jurídico- penal que le corresponde al delito cometido"¹; **b)** En ese sentido, la determinación judicial de la pena tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales; **c)** Corresponde hacerlo al órgano jurisdiccional debido a que la conminación abstracta que tiene la pena en la ley se expresa, generalmente, en magnitudes abiertas o semiabiertas donde sólo se asigna a aquélla una extensión mínima o máxima; **d)** En el caso de nuestra legislación penal esa es la técnica legislativa utilizada; por consiguiente, el séptimo fundamento jurídico del Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ—116 de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha resisado: "Con ello se deja al Juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable a) condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales. **e)** En ese orden, la determinación judicial de la pena se estructura y desarrolla en dos etapas secuenciales. En la primera etapa se deben

GARCÍA CAVERO, Percy; "Lecciones de Derecho Penal Parte General"; GRJJLEY; Lima: 2008; p. 688.

Definir los límites de la pena o penas aplicables, lo cual se cumple con la identificación de la pena *básica* o espacio punitivo que comprende un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En la *segunda etapa*, el órgano jurisdiccional, atendiendo a la presencia de circunstancias atenuantes y agravantes, reguladas legalmente, y que están presentes en el caso, individualiza la pena *concreta* aplicable al autor o partícipe culpable del delito, pero sin exceder los límites prefijados por la pena básica. **f)** Además, deben considerarse las circunstancias previstas en los artículos 45° y 46° del Código Penal, así como las condiciones personales del autor; **g)** Desde esa perspectiva, en el caso de autos, según está determinado, el procesado recurrente, es autor culpable del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio culposo, tipificado en el último párrafo del artículo 111° del Código Penal, cuyo marco legal abstracto, establece una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Ello significa que el Juez para determinar la pena privativa de libertad a imponer, debía considerar el mínimo o límite inicial de cuatro años, y el máximo o límite final de ocho años de pena privativa de libertad; **h)** Apreciándose que en la sentencia, se ha fijado, la pena de cuatro años de pena privativa de libertad suspendida, lo que indica, que el *A qua* en efecto, ha tenido en cuenta dicho marco legal abstracto; **i)** y, si bien el procesado alega, que corresponde se le rebaje la pena, por haberse acogido al beneficio de confesión sincera regulado en el artículo 136° del Código de Procedimientos Penales; sin embargo, dicho beneficio, en su caso, no puede ser aplicado, pues, según se aprecia del atestado policial, el hecho se descubrió momentos después de ser perpetrado, es decir, el procesado fue intervenido en flagrancia; aunado a eHo, el procesado en sus declaraciones de páginas ocho a diez, y ciento setenta a ciento setenta y dos, no se considera responsable del delito atribuido, lo Cual es contradictorio con el alegado fundamento de haberse acogido a la confesión sincera, por lo que el mismo debe ser desestimado; **j)** si ello es así, se determina que la pena de cuatro años, impuesta al procesado recurrente, se encuentra correctamente fijada.

11. Por otro lado, el procesado, cuestiona también el monto de dos mil nuevos soles fijados por concepto de reparación civil; indicando que la reparación civil, debe

fijarse considerando las posibilidades económicas del responsable, y él es una persona de bajos recursos económicos, de edad avanzada, y ello le imposibilita trabajar, además, que en ningún momento se ha desentendido de su responsabilidad, pues, cumplió con cancelar los gastos de hospitalización y de sepelio del agraviado; al respecto: al respecto, se debe tener en cuenta lo siguiente: **a)** conforme a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia (expediente número 19-2001- Sala Penal Especial, parte III capítulo IV, caso Alberto Fujimori), el artículo 93° del Código Penal, determina la extensión de **la reparación civil en sede penal**. Esta **comprende tanto la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, la indemnización de los daños y perjuicios**. El artículo 101° de dicho Código estipula que la reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil. El Código Civil, a su vez, tiene como norma básica el artículo 1969°, que estipula que "Aquél que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo". El artículo 1985° del citado Código regula la extensión de la indemnización; prevé que "La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral": **b)** Desde una perspectiva general es posible sostener que la responsabilidad civil comporta para el responsable la obligación de restablecer el patrimonio afectado al estado en que se hallaba con anterioridad a la comisión de la infracción punible **-el propósito es, siempre, proceder a la reparación más íntegra del daño**, neutralizar los efectos de la acción criminal, potenciales o en curso⁶;- **c)** Desde esta perspectiva el legislador nacional ha previsto tres vías: reparatoria -que tiene un carácter preferencial y expresa una suerte de ejercicio de la acción reivindicativa en el proceso penal-, reparadora e indemnizatoria. El Código Penal enlaza la vía reparatoria -como forma de restauración de la situación jurídica alterada por el ilícito penal- a la reparadora cuando en este último supuesto -vinculado a la privación de un bien como consecuencia de la conducta delictiva- no es posible la restitución -lo que incluye, obviamente, el abono de los deterioros y menoscabos que ha sufrido el bien, y que empero típicamente constituyen indemnización-; restitución que se materializa en el pago del valor del bien afectado, y que expresa la entidad del daño causado⁷. Ello

⁶ La finalidad común, como precisa BUSTOS RAMÍREZ, JUAN, es restaurar la situación jurídica íntegramente por el hecho delictivo, entendida como ilícito civil [*Manual de Derecho Penal Parte General*, Cuarta Edición, Ediciones PPU, Barcelona, p. 607],

viene a significar, conforme ha precisado la Casación Penal Argentina -cuya norma base es similar a la peruana-, que la restitución no sólo comprende la devolución de la cosa a la persona desapoderada, sino que consiste en el restablecimiento de las cosas al estado anterior al delito⁸. La indemnización, por otro lado, es configurada como una vía idónea de compensación económica del daño privado, con independencia de que el bien lesionado sea una cosa corpórea o un interés distinto -la restitución, en todo caso, no impide una indemnización si del delito se han derivado perjuicios⁹-. Estos daños y perjuicios deben derivar directamente del hecho punible -relación de causa/efecto¹⁰-, y deben ser probados -exigencia de certidumbre- por quien pretende su indemnización¹¹, salvo, claro está, los daños a la persona y daño moral en tanto su existencia se desprenda inequívocamente de los hechos -el arbitrio judicial se proyecta razonablemente, pero, conforme al artículo 1984° del Código Civil, debe atenderse a su magnitud y al menoscabo producido a la víctima o a su familia: no existen, sin embargo, pruebas sobre las que establecer las bases indemnizatorias aptas para cuantificar con criterios económicos la indemnización procedente, y por ello debe atenderse a la propia descripción del hecho punible⁸-. En este último caso se fijan prudencialmente con criterio de equidad [Conforme: Casación civil número 47-1-1998]; el artículo 1984° del Código Civil precisa que la valuación del daño extrapatrimonial -se entiende moral y daño a la persona- está en función a la magnitud del mismo y al menoscabo producido a la víctima⁹ o a su familia, a cuyo efecto debe tomarse en cuenta la naturaleza del interés lesionado a propósito de la

El modo o sistema de reparación que se acoge, como principio general, es la reparación *in natura* (o en especie) al estipular el Código Penal "...la restitución del bien...". Como excepción a este principio general se autoriza la indemnización en dinero cuando no sea posible la reparación *in natura* -reparación- y cuando corresponda una indemnización [Conforme, en parte: LOUTAYF RANEA, ROBERTO G. /COSTAS, LUIS FÉLIX; "*La acción civil en sede penal*", Editorial Astrea, Buenos Aires: 2002, p.765].

⁸ Cámara Nacional de Casación Penal Sala III, causa número 2449, del dos de agosto de dos mil.

⁹ LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo; "*Derecho Penal Parte General*"; Tomo III; Editorial Gaceta Jurídica; Lima: 2004, página 348.

¹⁰ El artículo 1985° del Código Civil, además del ámbito de la indemnización, define cuál es la teoría causal a la que se acoge nuestro sistema jurídico civil, la cual a su vez comprende qué tipo de daños son indemnizables y cuál es la extensión de la indemnización. Se trata de la teoría de la causalidad adecuada, que se relaciona directamente con la predictibilidad del daño; es decir, con la capacidad del actor de identificar, al momento de llevar a cabo su conducta, cuáles pueden ser las posibles consecuencias [BULLARD GONZÁLEZ, Alfredo: *Contenido de la indemnización y relación de causalidad adecuada*. En: AA.VV. Código Civil Comentado, Tomo X, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2005, páginas 221-223],

La Casación civil, en el Recurso número 1072-2003/Ica, fijó para la procedencia de la responsabilidad civil ptracontractual cuatro requisitos: a) la antijuricidad de la conducta; b) el daño causado; c) la relación de causalidad entre el hecho generador y el daño producido; y d) los factores de atribución. La Casación civil, en el Recurso número 185-1997/Ica precisó que era del caso probar tanto la existencia de los daños y perjuicios alegados como la relación de causalidad entre el acto del demandado y el resultado dañoso producido.

extrapatrimonialidad del bien jurídico, cuya solución dependerá de cada caso y de las condiciones personales de quien merece ser indemnizado, no debiendo limitarse a cálculos puramente matemáticos¹⁰; **d)** De lo dicho, se desprende, que "la reparación civil se determina **en atención al principio del daño causado**", "que la misma debe guardar proporción con el daño y perjuicio irrogado a la víctima"¹²; por tanto queda desvirtuado- el fundamento del' procesado, consistente en que la reparación civil, deba ser fijada considerando las posibilidades económicas del responsable; **e)** en ese sentido, en el caso concreto, la actividad delictiva del procesado, ocasionó la muerte del agraviado B, por consiguiente, debe considerarse que "la vida humana como bien jurídico protegido, es la fuente de todos los demás bienes tutelados; sin ella no tendría sentido hablar de derechos y aún más, ni de la vida misma; es decir la vida constituye el bien jurídico de mayor importancia, no solo porque el atentado contra ella es irreparable, sino porque es también la condición absolutamente necesaria para sentir su grandeza y disfrutar de los restantes bienes. En suma, la vida constituye el valor de más alto rango en la escala axiológica. Para el legislador es la base de todo nuestro sistema jurídico.

Así, Sentencia del Tribunal Supremo Español número 821/2003, del cinco de junio. Con relación a la prueba de los daños nuestro Código Civil refiere en su artículo 133 I° que los mismos deben ser probados por la víctima y en el artículo 1332° prescribe que si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto exacto y preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa, en bases a las reglas de equidad [TABOADA CÓRDOVA, LIZARDO: Elementos de la responsabilidad civil, Segunda Edición, GRIJLEY, Lima, 2005, página 74],

Las víctimas del delito tienen su ámbito de protección no sólo a nivel del ámbito nacional sino también a nivel de normas supranacionales, originándose los que se denominan "Derechos Humanos de las víctimas", existiendo la Resolución N°40/34 dictada el 29 de noviembre de 1985 por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la que se emitió la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia Relativos a las Víctimas del delito y a las Víctimas del Abuso de Poder, definiendo en sus artículos I° y 2° el concepto de víctima; precisando en el artículo 2° "una persona puede ser considerada como una "víctima", en el ámbito de la presente Declaración, tanto si el autor ha sido o no identificado, detenido, perseguido o

declarado culpable, y cualquiera que sean sus lazos de parentesco con la víctima. El término "víctima" incluye también llegado el caso, la familia próxima o las personas a cargo de la víctima directa y las personas que han sufrido un perjuicio al intervenir en ayuda de las víctimas necesitadas o por evitar la victimización". Asimismo, en el artículo 4º de la citada declaración se precisa: "las víctimas deben ser tratadas con compasión y con respeto a su dignidad. Tienen derecho al acceso a las instancias de la justicia y a una reparación rápida del perjuicio que han sufrido, tal y como esté previsto en la legislación Nacional"; y en su artículo 5º se establece: "hace falta establecer y reforzar, si es necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas la obtención de una reparación mediante procedimientos, oficiales o no, que sean rápidos, justos, poco costosos y accesibles". PAZOS HAYASHIDA, Javier; "Indemnización del daño moral. Criterios para su valuación". En: AA.VV. Código Civil Comentado, Tomo X, Editorial Gaceta Jurídica, Lima: 2005, p. 217- 218. Ejecutoria Suprema número 7- 2004/Lima Norte, del siete de diciembre de dos mil cuatro. Ejecutoria Suprema número 3755-99/Lima, del quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Artículo 2º de la Constitución Política de 1993, se señala: "Toda persona tiene derecho a la vida"; ello, como reflejo de tratados y acuerdos internacionales de los cuales el Perú es parte; entre ellos: La Declaración Universal de los Derechos Humanos firmada en 1948, en su artículo 3º prevé "todo individuo tiene derecho a la vida.". La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre aprobado en Bogotá en 1948, en su artículo I prescribe "todo ser humano tiene derecho a la vida...". En tanto que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos firmado en New York en 1966 en su parte III, artículo 6.1 señala "El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente". Finalmente precisando mucho más los alcances del derecho a la vida, la Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José de Costa Rica- firmado en 1969 en el artículo 4.1 establece que "toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley, y en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la 'vida arbitrariamente'"³; f) En consecuencia, el daño causado, es extrapatrimonial, pues se han vulnerado derechos no patrimoniales como la vida del

agraviado, por lo que corresponde una indemnización de daños y perjuicios a sus herederos legales. Esta indemnización -prevista en el artículo 93º, inciso 1, segunda parte; e inciso 2, del Código Penal-, es una forma de reparación civil que busca resarcir a la víctima del delito, en este caso a los herederos legales del occiso, por todos los daños causados; es decir, la indemnización de daños y perjuicios, como parte de la reparación civil derivada del hecho punible, puede cubrir el daño emergente, el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral; **g)** En ese orden, como daño emergente en el caso de autos, se tiene la muerte del agraviado antes citado, lo cual evidentemente ha producido daños morales a los familiares de dicho agraviado, los cuales aparecen como inmateriales, esto es en el plano psicológico de la persona humana. Así el artículo 1984 del Código Civil, prescribe que el daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima a su familia. Que, si bien es imposible determinar con exactitud la magnitud de un daño extrapatrimonial y, por tanto, establecer un monto preciso como indemnización económica; sin embargo, la doctrina considera que, "dado la naturaleza del daño extrapatrimonial, éste debe ser determinado de acuerdo al libre criterio de los tribunales"¹⁴, "atendiendo a la prudencia judicial"¹⁵, y "utilizando la equidad"¹⁶, es decir, teniendo en cuenta la forma más justa aplicable al caso concreto; **h)** que de lo indicado, se desprende, que el monto de dos mil nuevos soles, fijados por concepto de reparación civil, no resulta proporcional y razonable a los daños causados; sin embargo, teniendo en cuenta que solo cuestiona este extremo el sentenciado; en aplicación del principio de prohibición de reforma peyorativa, no corresponde elevar dicho monto, debiendo confirmarse la apelada también en este extremo.

SALINAS SICCHA, Ramiro: "Derecho Penal Parte Especial"; 3ra Edición; Grijley; Lima: 2008: p. 6 - 7.

QUINTERO OLIVARES, Gonzalo y TAMARIT SUMALLA. José María, en: Juan Manuel Valle Muñiz.

(Coord.), Comentarios al Nuevo Código Penal, Pamplona, 1996, p. 566.

CASTILLO ALVA. José Luis: "Las consecuencias juridico-económicas del delito"; Lima: 2001; p. Lima. 2001. p. 151.

GALVEZ VILLEGAS, Tomás: "La reparación civil en el proceso penal": Lima:

1999, p. 204.

Finalmente, sin perjuicio de lo indicado precedentemente, se aprecia que en la sentencia impugnada, se consignó que el sentenciado **B**, deberá pagar la suma de dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil, a favor del familiar más cercano del occiso agraviado A; sin embargo, lo correcto es que, dicho monto deba ser pagado, a favor de los herederos legales del occiso agraviado; por tanto, corresponde corregir la sentencia en este extremo; ello de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 298° del Código de Procedimientos Penales, que establece que no procede declarar la nulidad tratándose de vicios procesales susceptibles de ser subsanados; o que no afecten el sentido de la resolución, los Jueces y Tribunales están facultados para completar o integrar en lo accesorios, incidental o subsidiarios, los fallos o resoluciones judiciales; debiendo entenderse que el sentenciado, deberá pagar el monto fijado por concepto de reparación civil, **a favor de los herederos legales del occiso . Agraviado.**

DECISIÓN:

Por estas consideraciones, los Magistrados integrantes de la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora la Corte Superior de Justicia del Santa,

RESOLVIERON:

- ▲ **CORREGIR** la resolución número veinte, sentencia de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil once, que obra en páginas doscientos veintiuno a doscientos veintisiete, en el extremo que consignó que el sentenciado **B**, deberá pagar la suma de dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil, a favor del familiar más cercano del occiso agraviado A; debiendo entenderse que dicho monto fijado por concepto de reparación civil, el sentenciado, lo deberá pagar a favor de los herederos legales del occiso agraviado.
- ▲ **CONFIRMAR** la referida sentencia, que resolvió condenar al acusado **B**, como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio culposo, en agravio de A, a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida por el plazo de prueba de dos años, bajo las reglas de conducta señaladas en la recurrida; asimismo, como pena accesoria le impuso la inhabilitación para conducir; todo tipo

de vehículo motorizados, por el periodo de un año, debiéndose paró esto efecto ponerse en conocimiento de la autoridad administrativa correspondiente para su cumplimiento y fines pertinentes; y fijó en la surrjia de dos mil nuevos soles, el monto que por concepto de reparación civil, deberá pagar el sentenciado, a favor de los herederos legales del occiso agraciado, suma de dinero que resulta independiente del monto acordado a nivel preliminar. Con lo demás que contiene. **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.**

S.s.

Y.

X.

Z

ANEXO 2

Definición y operacionalización de la variable e indicadores (sentencia de primera instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras: medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la</p>

			<p>prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación De la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas,</p>

			<p>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Descripción De la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

Definición y operacionalización de la variable e indicadores (Sentencia de segunda instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T	CALIDAD DE	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubiere constituido en parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>	

E N C I A	LA SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>		

ANEXO 3

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN SE DATOS

LISTA DE PARÁMETROS – PENAL SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: **la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición**, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: **¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si**

cumple/No cumple

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).**Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).**Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).**Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que

el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) **con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.** **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) **con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil.** Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) **con las pretensiones de la defensa del acusado.** **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) **con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple/No cumple** (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El **pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s)**. **Si cumple/No cumple**

2. El **pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado**. **Si cumple/No cumple**

3. El **pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena** (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) **y la reparación civil**. **Si cumple/No cumple**

4. El **pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s) identidad (es) del(os) agraviado(s)**. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: **la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición**, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple/No cumple.**

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). **Si cumple/No cumple.**

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).**Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).**Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).**Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.2 Motivación de la pena

1. **Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple**

2. **Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple**

3. **Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

4. **Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.** (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la reparación civil

1. **Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

2. **Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

3. **Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

ANEXO 4

PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

Impugnan la sentencia y discrepan con la pena y la reparación civil – ambas-)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
 - 4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:**
 - 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
 - 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
 - 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
 - 4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:**
 - 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y postura de las partes.
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 3: motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. **Calificación:**

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple.

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones.

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones y que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy Baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy Alta	Alta	Media	Baja	Muy Baja			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
2	4	6	8	10					
				X			[33 - 40]	Muy alta	
	Nombre de la sub dimensión						[25 - 32]	Alta	

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión				X		32	[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ♣ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ♣ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ♣ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ♣ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40]	= Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40	= Muy alta
[25 - 32]	= Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32	= Alta
[17 - 24]	= Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24	= Mediana
[9 - 16]	= Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16	= Baja
[1 - 8]	= Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8	= Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:
CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes								[7 - 8]	Alta					
						X				[5 - 6]	Mediana					
										[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta					
							X			[25-32]	Alta					
		Motivación del derecho			X					[17-24]	Mediana					
		Motivación de la pena						X		[9-16]	Baja					
		Motivación de la reparación								[1-8]	Muy					
															50	

	civil					X			baja						
Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
					X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Med iana					
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutoria que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutoria, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se

establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta
- [37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta
- [25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana
- [13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja
- [1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre homicidio culposo contenido en el N° 00078-2012-0-2501-SP-PE-01, en el cual han intervenido Juzgado mixto transitorio de Casma y la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la dignidad humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, Diciembre del 2016

CESAR ENRIQUE EUSEBIO RAMOS